

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 15 DE OCTUBRE DE 2024.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 30 de julio de 2018.

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 467

QUE CONTIENE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

[...]

OCTAVO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de cuenta, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en estudio, consideramos pertinente su aprobación, expresando que de las Iniciativas descritas en los Antecedentes del Dictamen de cuenta, han sido incorporados aspectos sustanciales que fortalecieron la conformación de la Iniciativa en estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se expide la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, bajo los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para garantizar que toda persona tenga derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el Servicio de Transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas de competencia estatal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía, principios rectores y estrategia de movilidad, enfocados en todo momento a brindar un servicio de transporte que prevenga cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Artículo 2. Se considera de interés general:

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Hidalgo, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;

II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;

III. La señalización vial y nomenclatura;

IV. La infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la misma; y

V. La infraestructura y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que promueva la eficiencia en la prestación del servicio.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI. La seguridad en el uso de transporte enfocada a la protección de las mujeres contra actos de violencia por razón de género, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de los Reglamentos que de ella emanen, deberá entenderse por:

I. AUTORIDAD COMPETENTE:

- a. El Titular del Poder Ejecutivo;
- b. La Secretaría de Movilidad y Transporte;
- c. El Organismo de Transporte Convencional; y
- d. El Organismo de Transporte Masivo;

II. APLICACIÓN MÓVIL: Programa informático o plataforma electrónica, destinada a ofrecer servicios relacionados con la movilidad y el transporte, de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio con los usuarios, así como para la contratación y pago de servicios; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual operan los concesionarios del servicio de transporte público individual;

III. CADUCIDAD: Acto administrativo por virtud del cual la Autoridad Competente declara, mediante la resolución respectiva, extinta la concesión o el permiso o la autorización de que se trate, en razón de que durante su vigencia el titular por cualquier motivo deja de ejercer o suspende, injustificadamente y sin conocimiento ni consentimiento previo de la Autoridad Competente, según sea el caso de que se trate, la prestación del servicio en términos de esta Ley;

IV. CANCELACIÓN: Acto administrativo por virtud del cual la Autoridad Competente envía al archivo definitivo como asunto totalmente concluido, mediante el acuerdo respectivo, la concesión, el permiso, la autorización o el convenio de que se trate, en razón de que éste ha sido materia de extinción en términos de esta Ley;

V. CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;

VI. COMPETENCIA RUINOSA: Acto o conjunto de actos mediante los cuales un prestador del servicio de transporte pretende crear para sí o para su beneficio condiciones de ventaja, con las que altera las características de igualdad a las que debe ceñir la oferta de los servicios a su cargo, afectando o modificando parcial o totalmente la libre concurrencia y la libre competencia de los demás prestadores autorizados para operar en el lugar en el que aquel se encuentra; para lo cual crea condiciones que le propician una posición dominante del mercado o su control, con lo que causa quebranto o demérito económico a otros prestadores del servicio en la zona de operación o lugar que tiene concesionado o permisionado. Ejemplificativamente, dentro de ellas figuran la modificación injustificada de tarifas, la modificación discrecional de horarios o frecuencias de servicios, invasión de rutas, prestar servicios diferentes a los autorizados, actos de violencia y cualquier otra práctica ruinosa que le genere un beneficio indebido;

VII. CONCESIÓN: Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Estado, a través de la Autoridad Competente, faculta a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación y explotación del Servicio Público de Transporte, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, o de los servicios auxiliares o conexos;

VIII. CONCESIONARIO: Es la persona física o moral facultada por el Estado para prestar y explotar el servicio correspondiente;

IX. CONDUCTOR: La persona que dirige los mandos de un vehículo del Servicio de Transporte;

X. DEPÓSITO VEHICULAR: Espacio concesionado, destinado al confinamiento y resguardo de vehículos cuyo ingreso y autorización de salida, obedece a mandato de autoridad competente;

XI. EXTINCIÓN: Declaratoria que emite la Autoridad Competente, en el momento procesal oportuno, por virtud de la cual quedan absolutamente sin efecto todos los derechos derivados de una concesión, permiso o autorización;

XII. INEXISTENCIA: Acto administrativo por virtud del cual la Autoridad Competente, mediante la resolución respectiva, declara como carente de todo valor y fuerza legal para obligarlo y deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización correspondiente por ser contrario a la Ley y por carecer de las formalidades que se requieren en la sustancia o en el modo para su otorgamiento; en razón de que la misma no fue nunca, ni real ni materialmente autorizada, o bien cuando, para su otorgamiento se utilizó documentación o material falsificado o alterado de forma tal que con ello se indujo dolosamente a que la autoridad cometiera un error al concederlo, renovarlo, transferirlo o modificarlo de cualquier forma;

XIII. INSPECTOR DE TRANSPORTE: Servidor Público adscrito al Organismo del Transporte Convencional o al Organismo del Transporte Masivo, según corresponda, que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los Reglamentos que de ella se derivan, en todo cuanto se refiere a la operación del sistema de transporte en las vías públicas de competencia Estatal, así como en los bienes e instalaciones afectos al servicio de que se trate;

XIV. LEY: Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2023)

XV. MOVILIDAD: Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de sus propios medios de locomoción o utilizando algún tipo de transporte, que lleva a cabo la sociedad para satisfacer sus necesidades y alcanzar un pleno desarrollo; considerando como un derecho humano en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024)

XV BIS. MOVILIDAD ACTIVA O NO MOTORIZADA: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

XVI. NORMA OFICIAL MEXICANA: La regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las Autoridades competentes, que tiene como finalidad, establecer reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación;

XVII. NORMA TÉCNICA: La regulación emitida por la Autoridad Competente mediante la cual se establecen, entre otros aspectos, definiciones, requisitos y especificaciones diversas de morfología, calidad, terminología, metodologías, métodos de formulación, modelización, ensayo o información diversa tocante a la prestación de los servicios materia de esta Ley;

XVIII. ORGANISMO DEL TRANSPORTE CONVENCIONAL: Al Organismo Descentralizado Sistema de Transporte Convencional de Hidalgo;

XIX. ORGANISMO DEL TRANSPORTE MASIVO: Al Organismo Descentralizado Sistema Integrado de Transporte Masivo de Hidalgo;

XX. PERMISO: Es la facultad que otorga el Estado a una persona física o moral, para que pueda prestar los servicios de transporte señalados en esta Ley, siempre que estos no sean materia de concesión;

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

XX Bis. Personas Adultas Mayores. Aquellas mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de tránsito en el Estado de Hidalgo;

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

XX Ter. Persona con discapacidad. Toda aquella que, por razones congénitas o adquiridas, presenta una o más deficiencias físicas, intelectuales, sensoriales o mentales, sea de carácter permanente o temporal y que, debido a las barreras creadas por el entorno social, ve limitada su participación, inclusión e integración a una o más de las actividades de la vida cotidiana;

XXI. RED INTEGRADA DE TRANSPORTE: Conjunto formado por una o más rutas Troncales y Alimentadoras del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, las cuales, previo estudio y dictamen técnico, se ubican en una poligonal determinada por el Organismo del Transporte Masivo, la cual es directamente operada por éste para que sus servicios cotidianos sean definidos, dirigidos, coordinados y controlados por el Centro General de Gestión de Operaciones, o que es concesionada a un tercero con tal finalidad;

XXII. REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;

XXIII. RESCATE: Acto administrativo por virtud del cual, mediante la resolución respectiva, la Autoridad Competente en términos de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública y antes del vencimiento de la concesión, el permiso o la autorización, recupera la prestación del mismo, así como los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la indemnización respectiva;

XXIV. REVERSIÓN: Acto administrativo por virtud del cual, mediante la resolución correspondiente, al vencimiento de la concesión, el permiso o la autorización respectiva, la Autoridad Competente, a fin de asegurar la continuidad del servicio determina ejercer directamente la prestación del mismo u encomendarla a un nuevo concesionario; motivo por el cual, de ser el caso, dispone de los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la respectiva indemnización, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo;

XXV. REVOCACIÓN: Acto administrativo por virtud del cual la Autoridad Competente, deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las determinaciones y términos de esta Ley y del Reglamento correspondiente;

XXVI. SECRETARÍA: La Secretaría de Movilidad y Transporte;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022)

XXVI Bis. SEGURIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Las acciones, medidas y mecanismos necesarios que implementen las autoridades, concesionarios, permisionarios y usuarios en general del servicio público de transporte, encaminadas a identificar las conductas discriminatorias, desiguales y de exclusión que se generan en contra de las mujeres con la finalidad de erradicar, prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres por razón de género, en las unidades de servicio público.

XXVII. SERVICIO DE TRANSPORTE: El que se presta a través de la concesión, el permiso, autorización, convenio o contrato correspondiente;

XXVIII. SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO: Es aquel que se presta de manera permanente, regular, continúa y uniforme como medio de acceso a las unidades del Servicio Público de Transporte de pasajeros, y se basa en el uso de tarjetas electrónicas recargables, las cuales serán emitidas por el Ejecutivo del Estado a través del Organismo del Transporte Masivo, o por el concesionario del mismo, y están autorizadas para efectuar la validación de acceso al vehículo del servicio público y para acreditar el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como también con los otros medios de pago que la Autoridad Competente determine oportunamente;

XXIX. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: El que se presta de manera regular, permanente, continua y uniforme con el fin de satisfacer las necesidades individuales, colectivas o masivas de transporte, mediante la operación de los vehículos o de los servicios facultados por la Autoridad Competente para ejercer cada modalidad;

XXX. TARIFA: Cantidad de dinero que debe pagar el usuario, en efectivo o a través del medio electrónico autorizado, por utilizar el servicio público, privado o complementario de transporte, así como por la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos, la cual es determinada, aprobada y emitida por el Organismo del Transporte Convencional o por el Organismo del Transporte Masivo, según sea el caso de que se trate, y que figura en la tabla de precios autorizados para ello por cada uno de los servicios a su cargo;

XXXI. TRANSPORTE: El conjunto de operaciones y medios para trasladar a personas y transportar bienes, a cambio del pago de la tarifa;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024)

XXXII. USUARIO DE TRANSPORTE: La persona que utiliza el Servicio de Transporte en las vías de competencia Estatal, a cambio del pago de la tarifa previamente autorizada;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024)

XXXII BIS. VEHÍCULO NO MOTORIZADO: Vehículo de tracción humana como bicicletas, monociclos, triciclos, cuatriciclos, sillas de ruedas; vehículos recreativos

como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora;

XXXIII. VÍA PÚBLICA: Todo espacio de dominio público y uso común, que, por disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, de lo señalado en este ordenamiento o por razones del servicio a que se destine, se ocupa para el traslado y transporte de personas o bienes, para la circulación de vehículos o para la prestación de los servicios auxiliares y conexos.

Quedan comprendidas dentro de las vías públicas de competencia Estatal, independientemente del lugar en que se encuentren y de conformidad con los ordenamientos aplicables:

- a. Las carreteras, caminos, avenidas, calles, paseos, calzadas y en general cualesquiera otras similares que se encuentren dentro de los confines del Estado, con excepción de los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades;
- b. Los servicios auxiliares y conexos; así como las obras, construcciones y demás accesorios que en ellas se encuentren y sean propiedad del Estado;
- c. Los terrenos necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior;
- d. Los puentes, pasos a desnivel y peatonales y los demás elementos de protección ubicados en el Territorio del Estado, que no sean propiedad o hayan sido construidos por la Federación;
- e. Los bienes similares a los descritos en las fracciones anteriores, que la Federación transfiera por cualquier medio o instrumento a la competencia del Estado; y
- f. Los bienes similares descritos en las fracciones anteriores que se hayan transferido por cualquier medio o instrumento a la competencia de los municipios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

Artículo 4. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo tienen la calidad de autoridades de los Sistemas de Movilidad y Transporte, su competencia se establece en términos del presente artículo y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Competente deberá observar los principios, bases generales y procedimientos establecidos en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo, tiene las siguientes atribuciones en materia de Movilidad y Transporte:

I. Adjudicar, autorizar, negar, cancelar, contratar, expedir, extinguir, normar, otorgar, regular, rescatar, rescindir, revocar, sancionar, supervisar, transferir y vigilar, las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos a que se refiere esta Ley;

II. Fijar y conducir la política de movilidad, en consonancia con los principios, ejes y objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, y conforme a las políticas de estado en materia de planificación, desarrollo, ordenamiento territorial que se emitan en el ámbito de la competencia Estatal;

III. Definir y aplicar las políticas de movilidad, con base en la jerarquía, principios y estrategias establecidas en esta Ley;

IV. Ejercer directamente la prestación del Servicio de Transporte en todas sus modalidades y de los Servicios Auxiliares y Conexos;

V. Planear, formular y conducir las políticas y programas del Servicio de Transporte estatal y de los Servicios Auxiliares y Conexos;

VI. Establecer las bases generales de regulación tarifaria, así como lo concerniente a la forma de pago, sanción y penalización aplicable a los prestadores de los servicios a cargo materia de esta Ley;

VII. Expedir los Programa Estatales de Movilidad y Transporte y seguridad vial;

VIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con entes del sector público y social en el ámbito de competencia de la presente Ley;

IX. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de los sistemas de transporte público y de movilidad, así como de los servicios conexos;

X. Proponer para el cumplimiento de los objetivos en materia de movilidad y transporte las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; y

XI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en materia de movilidad y transporte.

Dichas atribuciones las ejercerá directamente o a través de:

I. La Secretaría;

II. El Organismo del Transporte Convencional; y

III. El Organismo del Transporte Masivo.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Formular, elaborar, revisar, coordinar y dar seguimiento a los Programas de Movilidad y Transporte;

II. Supervisar el cumplimiento de las metas del Plan Estatal de Desarrollo, los programas que del mismo se deriven y que sean de su competencia, así como de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030;

III. Establecer las bases para la celebración de los concursos relacionados con el otorgamiento de concesiones para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte;

IV. Establecer y administrar los registros y sistemas de información y de control del servicio público y privado de transporte;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, ciclista, vial y cortesía urbana, a la prevención de accidentes y el adecuado funcionamiento de la movilidad.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V Bis. Implementar las medidas necesarias para prevenir y atender la violencia contra las mujeres por razón de género, en específico el acoso sexual (sic) contra de las mujeres en las unidades de servicio público de transporte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022)

V Ter. Determinar, establecer y evaluar, con previo estudio regional, la incorporación, en los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, así como, en el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, un sistema de transporte seguro, eficaz y eficiente, único para mujeres. Estableciendo las medidas y acciones necesarias a fin de garantizar la movilidad con perspectiva de género en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

V Quater. Instrumentar, en coordinación con otras dependencias y con los ayuntamientos, las medidas necesarias a fin de promover la designación de aparcaderos o paraderos de descanso para conductores y/o transportistas de vehículos de carga, los cuales deberán contar con la vigilancia necesaria para salvaguardar la seguridad del lugar y de las personas que hagan uso de los mismos.

VI. Emitir la opinión respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación al Programa Estatal de Movilidad y Transporte;

VII. Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y privado de transporte con las autoridades municipales, y entre estas;

VIII. Participar, con las dependencias y entidades competentes, en la formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad y transporte;

IX. Fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida;

X. Promover la modernización del parque vehicular del servicio de transporte público;

XI. Promover la inversión en el ramo, mediante la participación de los sectores social y privado, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

XII. Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia de competencia de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

XIII. Implementar políticas y mecanismos de profesionalización de conductores de los servicios de transporte, a través de la capacitación, evaluación y certificación de sus competencias laborales, que incluyan prioritariamente las relacionadas con la materia de seguridad con perspectiva de género, prestación del servicio a personas adultas mayores y a personas con discapacidad;

XIV. Implementar el uso de nuevas tecnologías, herramientas informáticas y aplicaciones en la prestación de los servicios de transporte, que tengan como finalidad utilizar la información existente en los registros, que propicien la interacción en tiempo real entre concesionario, permisionarios o terceros que intervengan de manera directa o indirecta en la prestación de un servicio público y el usuario;

Dichas tecnologías deberán facilitar la realización de trámites y comunicación entre los concesionarios y la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XIV Bis. Implementar acciones, planes y programas para que los concesionarios y permisionarios cuenten con los medios e instrumentos tecnológicos de respuesta inmediata a través de la georreferenciación, que permitan prevenir la violencia de cualquier tipo contra las mujeres en el transporte público y brinde opciones a éstas para solicitar auxilio y garantice la reacción oportuna de los cuerpos de seguridad pública;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

XV. Admitir, substanciar y resolver sobre los recursos y controversias que interpongan los particulares, en términos de la presente Ley, en las cuales se le señale;

XVI. En lo relativo al Organismo del Transporte Convencional y al Organismo del Transporte Masivo:

a. Valorar, establecer y acordar con los Titulares del Organismo del Transporte Convencional y del Organismo del Transporte Masivo la totalidad de las operaciones a su cargo, supervisándolos, vigilando su desempeño y el debido cumplimiento de las obligaciones que a cada uno corresponden;

b. Estudiar, revisar, ampliar, modificar, validar y autorizar todos los planes y programas a cargo del Organismo del Transporte Convencional y del Organismo del Transporte Masivo;

c. Ampliar, modificar, validar y acordar con los Titulares del Organismo del Transporte Convencional y del Organismo del Transporte Masivo la práctica de todas las acciones necesarias en materia de Movilidad y Transporte, que se propongan realizar y las que deban efectuar en cumplimiento de esta Ley;

d. Otorgar, modificar, transferir, extinguir, revocar y rescindir mancomunadamente con el Organismo del Transporte Convencional o con el Organismo del Transporte Masivo, según el caso de que se trate, las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos materia de esta Ley; y, cuando así sea necesario con base a los estudios correspondientes, acordar la apertura o el cierre de plazas para el otorgamiento de las concesiones, permisos y autorizaciones materia de esta Ley;

e. Conjuntamente con el Organismo del Transporte Convencional y con el Organismo del Transporte Masivo, definir, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a las tarifas aplicables a los usuarios y a las formas de pago sanción y penalización a los prestadores de los servicios a su cargo;

f. Vigilar que el Organismo del Transporte Convencional proceda correctamente en todo cuanto se refiere a la regulación y vigilancia de la prestación de los Servicios de Transporte Colectivo, Individual, Privado y Complementario y a los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos; así como que el Organismo del Transporte Masivo efectúe la adecuada regulación y vigilancia relativa al Servicio Público de Transporte Masivo, al Servicio de Pago Electrónico, a la operación del Centro General de Gestión de Operaciones y a los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos;

g. Vigilar que el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo obtengan, compilen, clasifiquen, almacenen y preserven en forma adecuada la estadística relacionada con el Sistema Estatal del Transporte e implementen el Registro de Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Conductores del Servicio de Transporte; y

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

h. Las demás que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

XVII. Implementar una campaña anual de difusión y concientización relativa a las normas de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte, y población en general.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 7 Bis. En caso de que se lleven a cabo actos de violencia contra las mujeres por razón de género por parte de usuarios concesionarios, permisionarios, titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados, se dará conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL

Artículo 8. En términos de la presente Ley al Organismo del Transporte Convencional corresponde:

I. Proponer los planes, programas, acciones y presupuestos necesarios en materia de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a la materia;

II. Diseñar, operar, explotar, conservar, rehabilitar y mantener en funcionamiento los servicios mencionados en la fracción anterior, realizándolos directamente o a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de corto, mediano y largo plazo entre los sectores público y privado, para el desarrollo de infraestructura o la prestación de servicios al sector público o al usuario final;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III. Planear, determinar y satisfacer las necesidades de la población en materia de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia, sirviéndose de los elementos técnicos y avances tecnológicos disponibles; ordenando la incorporación, uso y admisión de nuevas tecnologías en los vehículos del Servicio de Transporte de su competencia, a fin de elevar la calidad del servicio y la eficiencia en su operación y control, garantizando en todo momento la seguridad y la integridad física, sexual, psicológica, patrimonial o económica de las y los usuarios, estableciendo las acciones necesarias contra la violencia por razón de género;

IV. Vincular la infraestructura vial, de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario y de los Servicios Auxiliares y Conexos y contribuir con ello al crecimiento económico de cada zona;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V. Identificar y satisfacer la demanda de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario y de los Servicios Auxiliares y Conexos, privilegiando la satisfacción social, la seguridad con perspectiva de género y buscando la sostenibilidad del servicio;

VI. Regular, vigilar y sancionar la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos y de las autorizaciones y convenios, así como establecer, regular y vigilar las tarifas aplicables a los usuarios y la forma de pago a los prestadores del servicio;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023)

VII. Generar la estadística relacionada con el Sistema Estatal del Transporte e implementar el Registro de Concesionarios, Permisionarios y Conductores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia. Dicho registro deberá contar con información precisa para la identificación de concesionarios y conductores, a fin de que la ciudadanía pueda tener acceso a dichos datos, en los términos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

VIII. Eficientar los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y los que se deriven u operan al amparo de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo relativos a la materia, profesionalizando a los prestadores del ramo, a través de programas de capacitación integral, que incluyan prioritariamente las relacionadas con la materia de seguridad con perspectiva de género, prestación del servicio a personas adultas mayores y a personas con discapacidad;

IX. Vincular a los prestadores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, con el sector privado y con la banca de desarrollo, en apoyo a la modernización del parque vehicular y al establecimiento de los Servicios Auxiliares y Conexos;

X. Promover el desarrollo organizado de los prestadores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios relativos a la materia, impulsando el crecimiento y diversificación de sus actividades productivas;

XI. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para la transferencia de concesiones, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso;

XII. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares a fin de obtener el certificado de competencias, de aptitud y capacidad física y mental para efectuar la conducción de vehículos automotores relacionados con los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, mediante la Unidad de Medicina Preventiva correspondiente; así como emitir, validar, renovar, canjear, cancelar o revocar los mismos, según el caso de que se trate, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo;

XIII. Dar el trámite que legalmente proceda a las quejas que presenten los usuarios en contra de los concesionarios o permisionarios, o de los titulares de autorizaciones, convenios o permisos relativos a la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual en el Estado, mediante la Unidad de Atención Ciudadana; resolviéndolas, según el caso de que se trate, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo;

XIV. Inspeccionar, verificar, vigilar y controlar la prestación y operación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos, de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos; elaborando las boletas de infracción respectivas, sancionando a los prestadores que incumplan con la normatividad vigente y recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que el mismo se efectúe sin contar con la concesión, el permiso o la autorización respectiva, o que se efectúe en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;

XV. Substanciar y resolver todas las controversias, procedimientos administrativos y recursos que interpongan los interesados, siempre que estos se encuentren directamente relacionados con sus facultades en materia de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos, dictando las resoluciones correspondientes e imponiendo las sanciones que al caso procedan, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo; y

XVI. Negar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación ilegal; o bien, cuando su otorgamiento pueda contravenir disposiciones legales en materia de competencia económica.

Artículo 9. El Organismo del Transporte Convencional, bajo la supervisión y acuerdo de la Secretaría, tiene las siguientes funciones:

I. Planear, programar, ejercer u otorgar, organizar, dirigir, controlar, regular, evaluar, registrar, tramitar, vigilar y sancionar todo lo relativo a la prestación, desarrollo y explotación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos, y de todo cuanto se refiere a las tarifas que a cada uno de ellos resulte aplicable en el Estado;

II. Realizar estudios de investigación en las materias de su competencia;

III. Promover la inversión en el ramo, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

IV. Coordinar sus acciones con la Federación, los Estados, Ciudad de México y los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones;

V. Acordar con los tres niveles de la Administración Pública, planes, programas y acciones tendientes a eficientar la planeación, operación y control de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos;

VI. Promover la participación de los sectores social y privado en los procesos de modernización de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos, así como en lo relativo a cuestiones tarifarias;

VII. Proporcionar a los Municipios asesoría y, en su caso, convenir con ellos la elaboración de estudios en materia de los servicios a su cargo;

VIII. Crear y operar el Sistema de Información de Transporte relativo a los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario de transporte, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, de las autorizaciones relativas a los mismos, mediante la práctica de estudios de ingeniería de transporte y vialidad; incorporando a este la información de las Dependencias y Entidades Estatales que la generen, así como la de las empresas, organizaciones y personas físicas vinculadas con el transporte;

IX. Realizar estudios que determinen las inversiones, costos, tarifas y todas las operaciones relativas a los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario de transporte, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos;

X. Acordar la apertura de plazas para otorgar concesiones y permisos relacionados con la prestación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario de transporte, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, en cualquiera de sus modalidades, previo estudio técnico;

XI. Acordar, previo estudio técnico, el cierre de plazas y suspender en un Municipio o región del Estado, temporal o definitivamente, el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, relacionados o inherentes al inciso anterior;

XII. Fomentar la constitución de Alianzas Productivas de Inversión, operación, desarrollo o explotación de los Servicios de Transporte Públicos, Privado y Complementario de transporte, y de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos; dando el trámite que legalmente proceda a las solicitudes de concesión, a los permisos y a las autorizaciones y convenios que para ello sean necesarios, en términos de esta Ley y de la Ley de Alianzas Productivas de Inversión, otorgándolos, de ser el caso;

XIII. Acordar la emisión de los Títulos de concesión o permiso relativos de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, y de los Servicios Auxiliares y Conexos, cuando se satisfagan los requisitos exigidos por esta Ley y del Reglamento respectivo;

XIV. Establecer las bases para la celebración de los concursos relacionados con el otorgamiento de concesiones para la prestación de los Servicios de Transporte Público, considerando para ello la infraestructura vial, la demanda de transporte, el nivel económico de la zona, las características de los centros generadores y las de los centros atractores de viajes;

XV. Determinar, de acuerdo con las necesidades de las regiones de la Entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididas las vías públicas de competencia Estatal; así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar;

XVI. Establecer y, en su caso, modificar en todo tiempo las ubicaciones, modalidades, número de unidades, los itinerarios de las rutas y los emplazamientos de los sitios que operen o estén situados en las vías de competencia Estatal; así como autorizar y modificar horarios de operación y frecuencias de servicio, al igual que ordenar el cambio de bases, paraderos, estaciones y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al Servicio de Transporte Colectivo e Individual;

XVII. Requerir y obtener de los cuerpos de seguridad pública del Estado las facilidades necesarias para que estos coadyuven y presten el auxilio que sea preciso a los Inspectores de Transporte, en la realización de las diligencias de inspección y verificación, aplicando las sanciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias;

XVIII. Según el caso de que se trate, cancelar, extinguir, rescatar, revertir, revocar, rescindir o declarar la caducidad de las concesiones, permisos, autorizaciones,

convenios y contratos de las materias de su competencia, que se hubieren otorgado, instaurando, substanciando y resolviendo los procedimientos respectivos;

XIX. Coordinarse con la Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal correspondiente, para expedir las autorizaciones relativas al canje de placas, engomados y tarjetas de circulación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario;

XX. Establecer los criterios aplicables para normar, integrar, fijar, regular y vigilar las tarifas aplicables a los usuarios de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, y a las autorizaciones y convenios relativos a los mismos; así como autorizar, definir, fijar, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a las formas de pago a los prestadores de los servicios a su cargo;

XXI. Diseñar programas de seguridad y prevención de accidentes en carreteras y vialidades dirigidos a conductores, concesionarios y usuarios, coadyuvando en las acciones que lleven a cabo los tres niveles de Gobierno;

XXII. De conformidad con las Leyes de la materia, establecer mecanismos de coordinación con los Municipios, a efecto de que éstos colaboren en la planeación del Sistema de Transporte;

XXIII. Proponer y opinar sobre las adecuaciones que resulten necesarias, para modernizar y ampliar las vías públicas de competencia Estatal; atendiendo para ello, al conocimiento directo de las necesidades de transporte imperantes en los centros de población y al desarrollo urbano del Estado;

XXIV. Vigilar y mantener en operación los servicios colectivo, individual, privado o complementario de transporte, así como de los Servicios Auxiliares y Conexos relativos a los mismo, aún con el auxilio de fuerza pública, cuando se altere el orden público, la paz social o cuando ello se deba a catástrofes de índole natural, hasta en tanto se superen las causas que dan origen y se vea restablecida la calma y el orden público, parcial o totalmente;

XXV. Acordar y emitir disposiciones administrativas de carácter general que prevean, eviten y sancionen el acaparamiento o la acumulación ilegal de las concesiones, permisos y convenios de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, y de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, así como dictar medidas tendientes a erradicar la práctica de actos de comercio con los permisos, concesiones y demás elementos inherentes a ello, tales como las placas, engomados y tarjetas de circulación; así como ejercer todas las acciones legales que sean necesarias para ello e incoar los procedimientos administrativos que al caso sean procedentes;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XXVI. Diseñar, implementar, operar y ejercer directamente planes, programas y acciones de seguridad destinados a proteger la integridad y la vida de los usuarios de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario y de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, con énfasis en brindar seguridad con perspectiva de género; turnando a la autoridad competente las incidencias respectivas y, cuando así proceda, elaborando las boletas de infracción y sancionando a los particulares que transgredan las normas vigentes, recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que esto suceda en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;

XXVII. En general regular, registrar, normar y vigilar todo lo referente a los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, a los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, y a las autorizaciones, convenios y contratos relativos a los mismos que operan en las vías públicas de competencia Estatal; así como autorizar, definir, establecer, fijar, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a las tarifas aplicables a los usuarios y a las formas de pago a los prestadores de los servicios a su cargo;

XXVIII. Acordar, emitir y operar programas de carácter emergente o temporal a través de los cuales se efectúe la regularización, el reordenamiento o la reorganización de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos, materia de esta Ley;

XXIX. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para obtener concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos a la prestación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario; así como a aquellas relativas a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso;

XXX. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para la renovación de las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos a la prestación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario de transporte, de los Servicios Auxiliares y Conexos, y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso; y

XXXI. Las demás que le señale esta Ley y el Reglamento respectivo, y las que consten en otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Organismo del Transporte Convencional podrá acordar la realización de todas las acciones inherentes a sus funciones, con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales y las disposiciones legales aplicables; asimismo, podrá delegar sus facultades en la unidad o unidades administrativas adscritas a él, mediante el Acuerdo respectivo.

Artículo 11. El Organismo del Transporte Convencional, de acuerdo a sus atribuciones, conformará y resguardará los expedientes de todas las concesiones, permisos y autorizaciones que se hayan emitido y las que se emitan en lo subsecuente en materia de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario. Dicha base, y el sistema de conservación y clasificación de archivos y documentos que le da origen, tiene por objeto integrar y preservar la totalidad de la información relacionada con el Servicio Público de Transporte Colectivo e Individual de transporte, los Servicios Privado y Complementario, los Servicios Auxiliares y Conexos relativos a los mismos y de las Autorizaciones y Convenios que otorgue.

Artículo 12. El Registro del Organismo del Sistema de Transporte Convencional contendrá cuando menos las secciones que se establezcan en el Registro Público de Movilidad y Transporte.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO DE TRANSPORTE MASIVO

Artículo 13. En términos de la presente Ley al Organismo de Transporte Masivo corresponde:

I. Proponer los planes, programas, acciones y presupuestos necesarios en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, y de las tarifas que a cada uno de ellos resulte aplicable en el Estado, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a la materia;

II. Diseñar, equipar, operar, explotar, conservar, rehabilitar y mantener en funcionamiento los servicios mencionados en la fracción anterior, realizándolos directamente o a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de corto, mediano y largo plazo entre los sectores público y privado;

III. Planear, determinar y satisfacer las necesidades de la población en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, y de

las tarifas que a cada uno de ellos resulte aplicable en el Estado, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia, sirviéndose de los elementos técnicos y avances tecnológicos disponibles; ordenando la incorporación, uso y admisión de nuevas tecnologías en los vehículos del Servicio de Transporte, a fin de elevar la calidad del servicio y la eficiencia en su operación y control;

IV. Vincular la infraestructura vial, de los Servicios de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello al crecimiento económico de cada zona, en atención al desarrollo urbano, rural y a la concentración poblacional de los asentamientos humanos;

V. Identificar la demanda en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello fincando su explotación en atención a los principios de orden, crecimiento cuantitativo y cualitativo y a la oferta existente, privilegiando la satisfacción social;

VI. Regular, vigilar y sancionar la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a la materia;

VII. Regular, vigilar y sancionar todo lo referente a las tarifas aplicables a los usuarios de los servicios a su cargo, así como todo lo referente a la forma en que se efectuará el pago a los prestadores de los servicios a su cargo;

VIII. Fomentar la investigación en materia de sistemas de vialidad y transporte del ramo de su competencia, así como compilar, divulgar e intercambiar información especializada;

IX. Generar e interpretar la estadística relacionada con el Sistema Estatal del Transporte e implementar el Registro de Concesionarios, Permisionarios y Conductores del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, de empleados del Servicio de Pago Electrónico, de personal adscrito al Centro General de Gestión de Operaciones, de tarifas, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

X. Eficientar el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio Público de Pago Electrónico, la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello, profesionalizando a los prestadores del ramo, a través del diseño y aplicación de

programas de capacitación integral, que incluyan prioritariamente las relacionadas con la materia de seguridad con perspectiva de género, prestación del servicio a personas adultas mayores y a personas con discapacidad;

XI. Vincular a los prestadores del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, con el sector privado y con la banca de desarrollo, en apoyo a la modernización de los mismos y al establecimiento de los Servicios Auxiliares y Conexos;

XII. Expedir las órdenes de pago de derechos correspondientes al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos, atendiendo a las disposiciones de la Ley de la materia;

XIII. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares a fin de obtener el certificado de competencias, de aptitud y capacidad física y mental para efectuar la conducción de vehículos automotores relacionados con el Servicio Público de Transporte Masivo, mediante la Unidad de Medicina Preventiva correspondiente; así como emitir, validar, renovar, canjear, cancelar o revocar los mismos, según el caso de que se trate, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo;

XIV. Dar el trámite que legalmente proceda a las quejas que presenten los usuarios en contra de los concesionarios o permisionarios, o de los titulares de autorizaciones, convenios o permisos relativos a la prestación del Servicio de Pago Electrónico, al igual que a las que se refieran al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, y las que tengan por materia la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, así como a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos, mediante la Unidad de Atención Ciudadana; resolviéndolas, según el caso de que se trate, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, y

XV. Promover el desarrollo organizado de los prestadores de los servicios a su cargo, impulsando el crecimiento y diversificación de sus actividades productivas.

Artículo 14. El Organismo de Transporte Masivo, bajo la supervisión y acuerdo de la Secretaría, tiene las siguientes funciones:

I. Planear, programar, ejercer u otorgar, organizar, dirigir, controlar, regular, evaluar, registrar, tramitar, vigilar y sancionar todo lo relativo a la prestación, desarrollo y explotación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de

las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a la materia, y de las tarifas que a cada uno de ellos resulte aplicable en el Estado;

II. Realizar estudios de investigación en materia de operación y desarrollo relacionados con el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;

III. Promover la inversión en el ramo de su competencia, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030;

IV. Coordinar sus acciones con la Federación, los Estados y los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones;

V. Acordar con los tres niveles de la Administración Pública, planes, programas y acciones tendientes a eficientar la planeación, operación y control del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;

VI. Promover las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de la materia; así como las que estén encaminadas a la homologación con la Legislación Federal, en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;

VII. Promover la participación de los sectores social y privado en los procesos de modernización del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos, así como en lo relativo a cuestiones tarifarias aplicables a los mismos;

VIII. Proporcionar a los Municipios asesoría y, en su caso, convenir con ellos la elaboración de estudios en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

IX. Promover acciones para que las vialidades peatonales se mantengan en buen estado, coadyuvando en la realización de estudios tendientes a prevenir la violencia en contra de las mujeres por razón de género; así como, facilitar el acceso de la población infantil, de personas con discapacidad, de adultos mayores y mujeres en período de gestación a los Servicios de Transporte Masivo de

Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y a los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;

X. Crear y operar el Sistema de Información de Transporte, mediante la práctica de estudios de ingeniería y vialidad y Servicios Auxiliares y Conexos; incorporando a este la información de las Dependencias y Entidades Estatales que la generen, así como la de las empresas, organizaciones y personas físicas vinculadas con el transporte;

XI. Realizar estudios que determinen las inversiones, costos, tarifas, forma de pago, sanción y penalización a prestadores y todas las operaciones relativas al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, al Centro General de Gestión de Operaciones, y a los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;

XII. Crear, en su caso, los órganos auxiliares que sean necesarios para efficientar, ampliar o modernizar la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, al Servicio de Pago Electrónico, al Centro General de Gestión de Operaciones, y a los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos; así como, crear, operar y administrar los mecanismos económico financieros que permitan captar, distribuir y disponer de todos los recursos, rendimientos o productos directa o indirectamente vinculados a los servicios que presta y a los que tiene bajo su control y regulación;

XIII. Acordar la apertura de plazas para otorgar concesiones y permisos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos, previo estudio técnico;

XIV. Acordar, previo estudio técnico, el cierre de plazas y suspender en un Municipio o región del Estado, temporal o definitivamente, el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para:

a. La prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.

b. La prestación del Servicio de Pago Electrónico.

c. La operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones.

d. La prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con las fracciones anteriores.

XV. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para obtener concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y a las que tengan por objeto la operación y

desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, así como a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso;

XVI. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para la renovación de las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y a las que tengan por objeto la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, así como a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso;

XVII. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para el acceso y uso de las bahías ubicadas en los Centros de Transferencia Modal, autorizando o negando su uso; así como renovar, modificar, revocar o nulificar en cualquier tiempo los contratos respectivos. De la misma forma, podrá asignar, modificar, ampliar o limitar el derecho de acceso, el uso y el aprovechamiento o disponibilidad dichas bahías y en general, de la totalidad de las instalaciones de los centros mencionados;

XVIII. Fomentar la constitución de Alianzas Productivas de Inversión, operación, desarrollo o explotación del sistema de transporte; dando el trámite que legalmente proceda a las solicitudes de concesión y a los permisos que para ello sean necesarios, en términos de esta Ley y de la Ley de Alianzas Productivas de Inversión, otorgándolos, de ser el caso;

XIX. Acordar la emisión de los Títulos de concesión o permiso y los convenios y contratos relativos al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y las que tengan por materia la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, así como a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos, cuando se satisfagan los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento respectivo;

XX. Establecer, según se trate, los casos y el procedimiento para la asignación directa, así como las bases y el procedimiento para la celebración de los concursos relacionados con el otorgamiento de concesiones para la prestación del Servicio de Pago Electrónico, al igual que a las que se refieran al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, y las que tengan por materia la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, al igual que las relativas a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos, considerando para ello la infraestructura vial, la demanda de transporte, el nivel económico de la zona, las características de los centros generadores y las de los centros de viajes;

XXI. Determinar, de acuerdo con las necesidades de las regiones de la Entidad, el número y la extensión de los Corredores en que estarán divididas las vías públicas

de competencia Estatal; así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada Corredor deberán operar;

XXII. Establecer y, en su caso, modificar en todo tiempo las ubicaciones, modalidades, número de unidades, los itinerarios y los emplazamientos de los Corredores que operen o estén situados en las vías públicas de competencia Estatal; así como autorizar y modificar horarios de operación y frecuencias de servicio, al igual que ordenar el cambio de bases, paraderos, estaciones y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al Servicio Público de Transporte Masivo;

XXIII. Inspeccionar, verificar, vigilar y controlar la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos y de las autorizaciones, convenios y contratos relacionados con la materia; elaborando las boletas de infracción respectivas, sancionando a los prestadores que incumplan con la normatividad vigente y recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que el mismo se efectúe sin contar con la concesión, el permiso, la autorización, convenio o contrato respectivo, o que se efectúe en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;

XXIV. Requerir y obtener de los cuerpos de seguridad pública del Estado las facilidades necesarias para que estos coadyuven y presten el auxilio que sea preciso a los Inspectores de Transporte, en la realización de las diligencias de inspección y verificación, aplicando las sanciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXV. Según el caso de que se trate, cancelar, extinguir, rescatar, revertir, revocar, rescindir o declarar la caducidad de las concesiones, permisos, autorizaciones, convenio y contratos de su competencia, otorgados en términos de esta Ley, instaurando, substanciando y resolviendo los procedimientos respectivos;

XXVI. Substanciar y resolver todas las controversias, procedimientos administrativos y recursos que interpongan los interesados, siempre que estos se encuentren directamente relacionados con sus des en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, en lo referente a la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, en cuanto hace al Servicio de Pago Electrónico, a los Servicios Auxiliares y Conexos, y en general a las concesiones, permisos, autorizaciones y convenios y contratos relacionados a ellos, dictando las resoluciones correspondientes e imponiendo las sanciones que al caso procedan, en términos de esta Ley y el Reglamento respectivo;

XXVII. Coordinarse con la Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal correspondiente, para expedir las autorizaciones relativas al canje de

placas, engomados y tarjetas de circulación del Servicio Público de Transporte Masivo y a las de los vehículos que operen o formen parte de las Redes Integradas de Transporte y de sus Rutas Troncales y Alimentadoras y de aportación;

XXVIII. Determinar los criterios aplicables para autorizar, definir, establecer, integrar, fijar, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar las tarifas aplicables a los usuarios de los Servicios a su cargo, así como autorizar, definir, establecer, integrar, fijar, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a la forma de pago para los prestadores de los mismos;

XXIX. Diseñar programas de seguridad y prevención de accidentes en carreteras y vialidades dirigidos a conductores, concesionarios y usuarios, coadyuvando en las acciones que lleven a cabo los tres niveles de Gobierno;

XXX. De conformidad con las Leyes de la materia, establecer mecanismos de coordinación con los Municipios, a efecto de que éstos colaboren en la planeación del Sistema de Transporte;

XXXI. Proponer y opinar sobre las adecuaciones que resulten necesarias, para modernizar y ampliar las vías públicas de competencia Estatal; atendiendo para ello, al conocimiento directo de las necesidades de transporte masivo imperantes en los centros de población y al desarrollo urbano del Estado;

XXXII. Velar y mantener en operación, aún con el auxilio de fuerza pública, cuando se altere el orden público, la paz social o cuando ello se deba a catástrofes de índole natural, hasta en tanto se superen las causas que dan origen y se vea restablecida la calma y el orden público, parcial o totalmente:

- a. La prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.
- b. La prestación del Servicio de Pago Electrónico.
- c. Los Centros Generales de Gestión de Operaciones.
- d. La prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con los incisos anteriores.

La prestación directa, sin excepción, siempre tendrá carácter temporal; al efecto, el Organismo del Transporte Masivo decretará las medidas necesarias para que no se interrumpa la prestación de ninguno de los servicios mencionados.

XXXIII. Expedir normas técnicas y disposiciones de carácter general en todas las materias de su competencia, dentro de las cuales figuren, entre otras, las relativas a tarifas aplicables a los usuarios y a la forma de pago, sanción y penalización a los prestadores de los servicios a su cargo, las que sean relativas a las

características de los sistemas y dispositivos de Pago Electrónico, así como las relativas a los equipos, sistemas y dispositivos con que deberán contar los vehículos destinados al Servicio de Transporte, incluyendo en ello a los propios vehículos, y a las especificaciones, medidas y equipos de seguridad de que deben disponer estos;

XXXIV. Acordar y emitir disposiciones administrativas de carácter general que prevean, eviten y sancionen el acaparamiento o la acumulación ilegal de las concesiones y permisos de su competencia, así como dictar medidas tendientes a erradicar la práctica de actos de comercio con los permisos, concesiones y demás elementos inherentes a ello, tales como las placas, engomados y tarjetas de circulación; así como ejercer todas las acciones legales que sean necesarias para ello e incoar los procedimientos administrativos que al caso sean procedentes;

XXXV. Negar el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos cuando puedan originar acaparamiento o acumulación ilegal; o bien, cuando su otorgamiento pueda contravenir disposiciones legales en materia de competencia económica;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XXXVI. Diseñar, implementar, operar y ejercer directamente o en coordinación con otras autoridades planes, programas y acciones de seguridad destinados a proteger la integridad y la vida de los usuarios, con énfasis en brindar seguridad con perspectiva de género en el Servicio Público de Transporte Masivo, de sus Estaciones y Terminales, y de las personas que transitan en los vehículos y carriles exclusivos y preferenciales destinados al mismo, así como de quienes utilicen los Centros de Transferencia Modal utilizando los medios tecnológicos disponibles; turnando a la autoridad competente las incidencias respectivas y, cuando así proceda, elaborando las boletas de infracción, sancionando a los particulares y usuarios que transgredan la exclusividad operativa de los Corredores o carriles del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que esto suceda en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;

XXXVII. En general regular, registrar, normar, vigilar y sancionar todo lo referente al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, al Centro General de Gestión de Operaciones y a los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas de competencia Estatal, así como todo lo referente a las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos a ellos;

XXXVIII. Acordar, emitir y operar programas de carácter emergente o temporal a través de los cuales se efectúe la regularización, el reordenamiento o la reorganización del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del

Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, así como de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos; y

XXXIX. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Organismo del Transporte Masivo podrá acordar la realización de todas las acciones inherentes a sus funciones, con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales y las disposiciones legales aplicables; asimismo, podrá delegar sus facultades en la unidad o unidades administrativas adscritas a él, mediante el Acuerdo respectivo.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 16. Los ayuntamientos tendrán la siguiente participación:

(REFORMADA, P.O. 3 DE MAYO DE 2024)

I. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, impacto en la movilidad, seguridad vial, concesionamiento y permisionamiento, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría;

II. Proveer en el ámbito de su competencia, que la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

III. Coordinar las acciones que, en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

IV. Instrumentar en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, de actos de violencia en contra de las mujeres por razón de género, así como de protección al medio ambiente;

V. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

VI. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a las personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros, así como de los espacios para la guarda de bicicletas y similares;

VIII. Diseñar e instrumentar programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista con la finalidad de promover la movilidad urbana no motorizada, en los términos de la ley de la materia; y

IX. Las demás que les confiera esta Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

Las autoridades municipales en materia de vialidad, tránsito y movilidad, así como las de diseño urbano procurarán, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley y de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, diseñar espacios públicos destinados a la movilidad acordes a las normas relativas al medio ambiente, de manera tal que garanticen y resguarden el libre desplazamiento de los medios no motorizados.

CAPÍTULO II

DE LA COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 17. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Unidad de Planeación, Secretaría de Finanzas Públicas, Secretaría de Seguridad Pública, de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo disponga la normatividad aplicable.

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal tomando en consideración a los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en zonas conurbadas, programará, autorizará y ejecutará las acciones en materia de movilidad y transporte, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

Artículo 19. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas eficientes que brinden la atención adecuada de la población.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 20. Consejo de Movilidad y Transporte es el órgano de carácter deliberativo y de participación ciudadana, que tiene por objeto coadyuvar en las acciones relativas al mejoramiento en la prestación del Servicio Público de Transporte y del Sistema de Movilidad del Estado. Este será integrado bajo el principio de paridad de género.

El consejo se integra por:

- I. Un presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II. Diez Vocales, los cuales serán Titulares de las Dependencias u Organismos de la Administración Pública Estatal que designe el Gobernador del Estado;
- III. Dos Vocales representantes de la sociedad civil;
- IV. Un Vocal de la comunidad académica; y
- V. Siete Vocales, representativos de las regiones del Estado y de las Organizaciones de concesionarios, conductores o permisionarios que determine el Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 21. El Consejo sesionará trimestralmente a convocatoria de la Secretaría, quien presidirá sus reuniones.

La Secretaría designará al Secretario Técnico, quien tendrá a su cargo la emisión y el desahogo de la orden del día de cada sesión, y los libros de actas y acuerdos del Consejo y su seguimiento.

Por cada miembro propietario habrá un suplente acreditado, el cual contará con las mismas facultades que el propietario.

Artículo 22. Al Consejo corresponde:

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

I. Proponer medidas relativas al mejoramiento de la calidad de la Movilidad y el Transporte, priorizando en todo momento que estas se enfoquen a garantizar la seguridad con perspectiva de género.

II. Realizar estudios técnicos que permitan mejorar la eficiencia operativa del sistema de transporte;

III. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que, en materia de movilidad y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;

IV. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de vialidad y transporte;

V. El desarrollo de modelos técnicos que permitan profesionalizar al personal involucrado en el sistema de transporte; y

VI. Las demás que señale el Reglamento respectivo.

El Reglamento respectivo establecerá los demás aspectos operacionales relativos al Consejo.

TITULO CUARTO

DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPITULO I

DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 23. El propósito de la planeación de la movilidad es garantizar el desplazamiento seguro de las personas, en especial de las mujeres y las niñas; así como, de los bienes, por lo que las políticas públicas y programas en la materia deberán estar encaminados a la obtención de ese fin.

Artículo 24. La planeación de la movilidad en el Estado de Hidalgo, deberá apegarse con el Plan Estatal de Desarrollo, Programas Sectoriales y demás herramientas de planeación concurrentes y transversales a la Movilidad.

Artículo 25. La planeación deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como establecer indicadores de resultados y criterios de evaluación, para en su caso redireccionarla acorde a las necesidades de la población.

Artículo 26. Para el establecimiento de la política pública en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y las externalidades que genera cada modo de transporte. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, dando prioridad personas con discapacidad y con movilidad limitada;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Permisarios del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- V. Usuarios de transporte particular automotor.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas en dicha materia.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MOVILIDAD

Artículo 27. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, se apegará a los principios rectores siguientes:

- I. Accesibilidad. Procurar una movilidad al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles;
- II. Aprovechamiento tecnológico. Empleo de innovaciones tecnológicas que permitan almacenar, procesar y distribuir información, para la planificación, operación, control y mantenimiento de los sistemas de movilidad y transporte;
- III. Calidad. Propiciar que los componentes de la movilidad cuenten con las características y propiedades necesarias para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;
- IV. Corresponsabilidad social. Esquemas de movilidad y transporte basados en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y

que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la participación de todos los actores sociales;

V. Eficiencia. Optimizar los desplazamientos ágiles y asequibles maximizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI. Equidad. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, promoviendo el acceso al transporte de calidad, seguro y eficiente, con políticas públicas incluyentes y acciones para eliminar la violencia contra las mujeres por razón de género y el acoso sexual;

VII. Multimodalidad. Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de movilidad y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, rapidez, accesibilidad, seguridad e interconexión;

VIII. Resiliencia. Movilidad y transporte con capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, y una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022)

IX. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención accidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2023)

X. Sustentabilidad. Desplazamientos de personas y bienes, con bajo consumo de carbono y con mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, incentivando el uso de transporte público y no motorizado, así como el uso de tecnologías sustentables en los modos de transporte; capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro; y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022)

XI. Enfoque de género. Categoría de análisis que permita identificar, a través de los mecanismos necesarios, las acciones discriminatorias, desiguales y de exclusión que se generan en contra de las mujeres en las unidades de servicio público, generando condiciones adecuadas para lograr la igualdad sustantiva.

CAPITULO III

DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE MOVILIDAD

Artículo 28. El desarrollo y aplicación de la política pública de movilidad y transporte, se sustentará en los siguientes ejes fundamentales:

I. Integración de los Servicios de Transporte: Promoción e implementación de acciones para la integración de los sistemas de transporte en las zonas metropolitanas, ciudades y cabeceras municipales, hacia el entorno de sus comunidades; para articular de manera física, mecánica operativa, de información e identidad institucional, para proporcionar un servicio de transporte confiable, eficiente, cómodo y seguro, que posibilite el traslado de las personas con altos estándares de calidad y accesibilidad, conforme a sus requerimientos de desplazamiento;

II. Uso eficiente del Espacio Público: Impulso a programas de calles seguras, funcionales, accesibles y cómodas para todas las personas usuarias, siempre respetando la jerarquía de movilidad. Como espacio prioritario de tránsito y convivencia, debe ofrecer una buena experiencia de viaje, ya sea que las personas caminen, viajen en bicicleta, usen el transporte público o circulen en su automóvil.

Procurar en las vialidades primarias, establecer el concepto de «Calle para todos» con espacios diseñados bajo criterios de seguridad vial, diseño universal y eficiencia para cada tipo de persona usuaria de la vía;

III. Movilidad con visión megalopolitana: Enfocar la movilidad hacia la megalópolis, con el propósito de generar que los tramos de viaje con cualquier finalidad sean más eficientes y accesibles.

La movilidad tanto de personas como de mercancías, debe generarse en forma indistinta hacia los Estados colindantes con la infraestructura carretera que prolongue el alcance hacia los polos de atracción comercial o de interés de las personas, ya sea de manera interna o en esquemas de conectividad a otras Entidades;

IV. Distribución eficiente y manejo de mercancías: Implementación de medidas que regulen la capacidad de oferta y calidad de servicio en la transportación y distribución de mercancías, con el propósito de facilitar el acceso a los bienes y servicios para satisfacer las necesidades cotidianas y mejorar la competitividad económica de Hidalgo;

Los sistemas de control para lograr una administración eficiente y competitiva en la distribución de bienes y mercancías hacia el interior y fuera del Estado, deben llevarse a cabo bajo un proceso eficiente con bajos impactos en la movilidad de las ciudades y comunidades, para reducir los conflictos viales y las emisiones contaminantes a la atmósfera;

V. Desarrollo e Infraestructura Orientado al Transporte: Para hacer más eficientes los recursos económicos, sociales y ambientales de la Entidad, se fomentará el desarrollo de ciudades compactas, dinámicas y equitativas, alrededor del sistema de transporte público, con entornos amables para caminar y usar la bicicleta, a fin de reducir la dependencia del uso del automóvil y fomentar estilos de vida más saludables;

VI. Modos Alternativos de Movilidad: Impulsar una movilidad más eficiente de las personas, ofreciendo diversas opciones y alternativas para realizar sus desplazamientos en modos de transporte no motorizados, caminar o usar la bicicleta, reduciendo la dependencia del automóvil;

VII. Cultura de movilidad: Propiciar una nueva cultura de movilidad, sustentada en los principios de prudencia y cortesía, que propicien moverse de una forma más amable, saludable, respetuosa y segura dentro de un entorno, al tiempo que se fomenta la convivencia armónica entre las diversas personas usuarias de la movilidad;

VIII. Accesibilidad Universal: La política de movilidad estará direccionada a hacer comunidades para la gente, es decir, que los servicios se adapten a las necesidades de las personas, procurando que quienes transiten por la vía pública caminando, utilizando una silla de ruedas o un bastón, en bicicleta, transporte público o su vehículo particular, lo hagan en equidad de condiciones y posibilidades;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

IX. Nuevas formas de movilidad sustentable: Establecer distintos esquemas innovadores de movilidad eficiente, tanto de forma individual como colectiva, para reducir el uso del automóvil con un pasajero, así como fomentar la intermodalidad y la cohesión social;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

X. Nuevas Tecnologías de apoyo a la Movilidad (APP'S): La movilidad irá acompañada con la implementación de tecnologías que permitan a las personas acceder a los servicios de manera virtual y en tiempo real, conocer los sistemas de movilidad, planear viajes y trasladarse de forma segura; tales como cámaras de seguridad, aplicaciones móviles para acceder a las unidades y sistemas de geolocalización, que proporcionen información a los usuarios sobre los vehículos autorizados y conductores registrados; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

XI. Educación vial: entendida como un mecanismo para eliminar los riesgos y accidentes entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 29. Con la finalidad de disminuir el alto costo social y económico que se derivan de los accidentes e incidentes de tránsito en los servicios de transporte, se elaborará e implementará un Programa de Seguridad, que deberá considerar todas las medidas administrativas, operativas y de coordinación que mejoren la seguridad de todos los usuarios del transporte, anteponiendo la jerarquía de movilidad, dando un verdadero protagonismo al ciudadano y, de manera muy significativa, a los usuarios más vulnerables (peatones, personas con discapacidad y ciclistas) que adquieren prioridad sobre los vehículos motorizados. Asimismo, deberá incluir como líneas de acción primordiales, las necesarias para garantizar la seguridad e identidad de los usuarios de transporte privado escolar, de empleados y turístico, con el propósito de facilitar la notificación, localización y asistencia a familiares en caso de emergencia.

El programa deberá considerar la utilización de equipo y tecnología de video vigilancia y rastreo de acuerdo con las especificaciones que determine el Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 29 Bis. A fin de prevenir las acciones que generen violencia contra las mujeres por razón (sic) género en el transporte público, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo deberán:

I. Generar mecanismos de atención y canalización de las mujeres víctimas de violencia por razón de género en el transporte y el espacio público;

II. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres por razón de género en el transporte público;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

III. Realizar con otras dependencias campañas de prevención de la violencia contra las mujeres en el transporte público;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

IV. Implementar procesos de capacitación y certificación en la sensibilización, prevención y atención del acoso sexual en el transporte público; y

V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO V

DEL ESTUDIO DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD

Artículo 30. El Dictamen del Estudio de Impacto en la Movilidad tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Estado de Hidalgo, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de establecer las medidas adecuadas para evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana.

Artículo 31. La construcción y/o ampliación de obras y actividades privadas que estarán sujetas a la presentación de un Estudio de Impacto en la Movilidad en cualquiera de sus modalidades, serán las siguientes:

I. De uso habitacional plurifamiliar mayor a diez viviendas en cualquier ubicación, incluyendo las que se ubiquen frente a una vialidad primaria;

II. De uso no habitacional con superficie mayor a quinientos metros cuadrados de construcción, exceptuando a la micro y pequeña industria. El estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, se cuantificará para determinar la superficie total de construcción, así como para el pago de derechos correspondientes; y

III. De uso mixto con una superficie mayor a quinientos metros cuadrados.

Artículo 32. El Estudio de Impacto en la Movilidad en todas sus modalidades, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promotor y del responsable del Estudio de Impacto en la Movilidad;

II. Descripción del Proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Movilidad y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción de la problemática de vialidades y de estacionamiento detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación del impacto en la movilidad en la zona de influencia;

VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos en la movilidad;

VII. Pronósticos de Movilidad, así como Identificación, descripción y evaluación de los impactos en la movilidad, acumulativos del sistema de movilidad regional;

VIII. Descripción del sistema de movilidad regional y tendencias del desarrollo y deterioro; y

IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados del Estudio de Impacto en la Movilidad.

Artículo 33. Los Estudios de Impacto en la Movilidad deben ser suscritos por el promovente, poseedor o desarrollador, y de un profesional, persona física o moral, experto o perito en la materia.

Artículo 34. El profesionista, persona física o moral, responsable de la elaboración, integración y suscripción del proyecto, así como de la veracidad de la información contenida en el estudio de Impacto en la Movilidad, debe observar lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, debe declarar bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, la información contenida es de carácter fidedigno, que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como las medidas de compensación más efectivas para la realización de acciones que la Secretaría determine sobre las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana.

El promovente, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables

Artículo 35. La Secretaría formulará y publicará los lineamientos para la presentación y alcances del Estudio de Impacto en la Movilidad en sus diversas modalidades.

Artículo 36. Para la evaluación del Dictamen de Impacto en la Movilidad, la Secretaría deberá considerar:

I. La información contenida en el Estudio de Impacto de Movilidad, complementos y anexos presentados, la ingresada por el solicitante y la resultante, en su caso, de la visita de inspección;

II. Normas y ordenamientos aplicables;

III. Las autorizaciones, licencias o permisos emitidos por otras Dependencias;

IV. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación, modificación al proyecto original y en su caso la realización de las obras de mitigación de impacto en la movilidad; y

V. La constancia del pago de derechos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 37. Una vez concluida la evaluación del Estudio del Impacto en la Movilidad, la Secretaría deberá emitir, fundado y motivado el Dictamen correspondiente, en el que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos en la Movilidad adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente; o

III. Negar la autorización.

Artículo 38. El Dictamen de Impacto en la Movilidad tendrá vigencia de un año. Si el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiando la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretenda ubicar, la Secretaría podrá prorrogar el dictamen hasta por un año más. En caso contrario, el proyecto debe ser nuevamente evaluado por la Secretaría.

Artículo 39. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad, o de que ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios en la movilidad, notificará inmediatamente al desarrollador la determinación para que someta al procedimiento de evaluación de Impacto en la Movilidad la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada.

La Secretaría comunicará al interesado si procede o no la presentación del Estudio de Impacto en la Movilidad indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo.

Artículo 40. La Secretaría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, así como de las que deriven del dictamen, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que

resulten procedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 302, 303, 304, 305 y 306 de la presente Ley.

La Secretaría podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 41. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todo lo que sea de su competencia, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 42. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte a través de su titular, será el depositario registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con la movilidad y el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Hidalgo.

Artículo 43. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte contendrá la siguiente información:

- I. De concesiones y concesionarios por Municipio y modalidad;
- II. De permisos y permisionarios del transporte por Municipio y modalidad;
- III. De autorizaciones eventuales por Municipio, modalidad y placa;
- IV. De autorizaciones complementarias por Municipio, modalidad y placa;
- V. De rutas por Municipio;
- VI. De vehículos destinados al Servicio de Transporte por Municipio;
- VII. De tarifas por Municipio, tipo de servicio y modalidad;
- VIII. Del Servicio Público de Transporte Colectivo por Municipio, modalidad y placa;
- IX. Del Servicio Público de Transporte Individual por Municipio, modalidad y placa;
- X. Del servicio privado por Municipio, modalidad y placa;
- XI. Del servicio complementario por Municipio, modalidad y placa;

- XII. De los servicios auxiliares por Municipio;
- XIII. De los servicios conexos por Municipio;
- XIV. De placas del Servicio de Transporte;
- XV. De claves mnemotécnicas;
- XVI. De imágenes cromáticas e imágenes corporativas;
- XVII. De convenios de enrolamiento;
- XVIII. De convenios de colaboración y reciprocidad;
- XIX. De convenios de enlace;
- XX. De intercambio de equipos;
- XXI. De organizaciones, sociedades, estatutos y representantes legales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público, privado y complementario;
- XXII. De gestores y sus trámites;
- XXIII. De conductores;
- XXIV. De fondos de garantía;
- XXV. De accidentes y participación en hechos ilícitos;
- XXVI. De infracciones a concesionarios, permisionarios y titulares de autorizaciones por Municipio;
- XXVII. De conductores inhabilitados por tipo de servicio y Municipio;
- XXVIII. De personas inhabilitadas para solicitar concesiones por tipo de servicio y Municipio;
- XXIX. De vehículos y bienes inmuebles afectos a los servicios público, privado, y complementario de transporte;
- XXX. De Mandatos Judiciales y de Juicios de Amparo que afectan a concesionarios o permisionarios, o a titulares de autorizaciones relacionados con los incisos anteriores y con las materias de su competencia;

XXXI. De planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento de usos de suelo por Municipio;

XXXII. Beneficiarios y/o sucesores preferentes, en los casos que prevé la presente Ley;

XXXIII. En coordinación con la autoridad competente el padrón vehicular y las licencias de conducir; y

XXXIV. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría señale el Reglamento respectivo.

Artículo 44. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte a petición de parte, que acredite su interés legítimo, proporcionará la información contenida en sus archivos; excepto la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 45. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte, además de los supuestos del artículo anterior, proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información.

Artículo 46. El titular, funcionarios y empleados del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, serán responsables de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los registros e información contenida en éste, de conformidad con las leyes que correspondan.

Artículo 47. De toda información, registro, folio, certificación que realice el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado.

TITULO QUINTO

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACIÓN Y MODALIDADES

Artículo 48. El Servicio de Transporte de personas y bienes, se clasifica en público, privado y complementario y se prestará previo otorgamiento de la concesión, permiso, autorización o convenio respectivo, en términos de esta Ley.

CAPITULO II

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SUS MODALIDADES, SUBMODALIDADES Y TIPOS

Artículo 49. Se considera como Servicio Público de Transporte el que se presta de manera permanente, regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

Artículo 50. El Servicio de Transporte Público de pasajeros tendrá las siguientes modalidades:

I. Masivo: Es aquel que se presta en los Corredores de transporte, mediante Redes Integradas de Transporte servidas por Rutas Troncales, Alimentadoras y de aportación, que circulan en las vías públicas de forma confinada, semiconfinada o específica, a través de carriles exclusivos, reservados, preferenciales u ordinarios, y se destina a la atención de la demanda en zonas metropolitanas, interurbanas, suburbanas o urbanas; en las cuales, para su correcta operación, cuenta con tecnologías para su control, operación y cobro de tarifas, con Terminales y Centros de Transferencia Modal en los puntos de inicio y cierre de circuito, y con estaciones intermedias sobre los puntos estratégicos de la ruta que cubren;

II. Colectivo: Es aquel que sigue un itinerario fijo de tipo urbano, suburbano, interurbano o rural establecido previamente; y que utiliza carreteras, caminos, avenidas, calzadas, paseos, calles existentes e infraestructura ligada alguno de los anteriores a una superficie terrestre para su circulación, en las cuales se le asignan paradas específicas. Este servicio, según el caso, puede operar directamente de origen a destino o realizar paradas intermedias y disponer de terminales en ambos extremos de la ruta; e

III. Individual: Es el que realiza exclusivamente el Servicio de Transporte de pasajeros desde el punto de origen hasta el punto de destino que le señale el usuario; pudiendo operar de acuerdo a la concesión respectiva.

Artículo 51. Para la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo se establecen las siguientes submodalidades:

I. Urbano. Es el que se presta dentro de los límites de una Ciudad;

II. Suburbano. Es el que se origina fuera de la zona urbana y que tiene por objeto trasladar a los usuarios hacia la Ciudad;

III. Interurbano. Es el que se presta entre dos o más ciudades;

IV. Rural. Es el que se origina en una zona o comunidad rural que puede tener como destino otra zona rural o urbana; y

V. Comunal indígena. Es el que se origina en una zona rural donde se establece un pueblo indígena cuyas condiciones socioeconómicas, orográficas, de accesibilidad y disponibilidad de transporte justifican la submodalidad, y que puede tener como destino una zona rural o urbana.

Artículo 52. Para la prestación del Servicio Público de Transporte Individual se establecen las siguientes sub modalidades:

I. Individual de Sitio: Es aquél que se inicia en un punto predeterminado y autorizado de un centro generador de viajes y traslada al usuario desde ese mismo lugar al punto que le solicite;

II. Individual Libre: Es el que no tiene sitio y que circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona o el lugar autorizado; trasladando al usuario al punto o puntos que éste solicite;

III. Radiotaxi. Es el servicio que el usuario contrata telefónicamente y que se despacha mediante servicios de radio, acudiendo por el usuario al punto que se le indica radialmente y trasladándolo al punto que este personalmente le señala; éste no tiene sitio y circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona o lugar autorizado;

IV. Rural. Es aquél que se inicia en un punto predeterminado de una zona o comunidad rural donde tiene su centro generador de viajes y traslada al usuario desde ese mismo lugar al punto que le solicite; y

V. Comunal indígena. Es aquél que se inicia en un punto predeterminado de una zona rural donde se establece un pueblo indígena, cuyas condiciones socioeconómicas, orográficas, de accesibilidad y disponibilidad de transporte justifican la submodalidad, desde este punto traslada al usuario al lugar al que le solicite.

En estos casos los viajes que tengan como destino una zona distinta a la autorizada, el conductor está obligado a dejar al pasajero o pasajeros en el lugar de que se trate y debe regresar sin usuarios a la zona de operación o sitio concesionado.

Artículo 53. El servicio de transporte público señalado en el presente capítulo podrá operar mediante la autorización correspondiente bajo los siguientes tipos de servicio:

I. Servicio Directo. Es el que efectúa viajes directos entre las estaciones terminales instaladas en los puntos de origen y destino de la ruta, sin efectuar paradas intermedias;

II. Servicio Ordinario. Es el que efectúa paradas intermedias autorizadas entre los puntos de inicio y cierre del circuito de ruta;

III. Servicio Mixto. Es aquel que realiza las paradas autorizadas en el circuito de la ruta que se le asigna, y su prestación incluye transporte de pasajeros y de carga;

IV. Especializado en Género. Es aquel que es exclusivamente operado por conductoras debidamente capacitadas y autorizadas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

V. Especializado en Movilidad Reducida. Es aquel especialmente adaptado y modificado, que se destina prominentemente al uso de personas con discapacidad, aún y cuando también puede utilizarse por el público en general;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

VI. Metropolitano. Es aquel que se presta dentro de un Municipio localizado en la poligonal de una zona metropolitana; y que parte del centro generador de viajes de su Municipio de origen hacia el centro atractor ubicado en el Municipio de destino, transitando exclusivamente en vías públicas de competencia Estatal o municipal ubicadas dentro de la poligonal de la zona metropolitana; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

VII. Especializado en Personas Adultas Mayores. Es aquel especialmente adaptado y modificado, que se destina preferentemente al uso de personas adultas mayores, aun y cuando también puede utilizarse por el público en general.

CAPITULO III

DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES Y DE SUS MODALIDADES

Artículo 54. El transporte privado está dirigido a satisfacer una necesidad individual, de interés restringido y solamente atractivo para un sector de la sociedad y su operación, características, tipo de vehículo y las medidas de seguridad estará determinada en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55. El servicio privado de personas tendrá las siguientes modalidades:

I. Escolar. Es el servicio que los centros educativos asentados en el territorio del Estado ofrecen a su núcleo estudiantil y que realizan directamente en vehículos de

su propiedad, para el traslado de los alumnos inscritos en su centro educativo y puede ser:

a. De educación Básica, Media y Superior: Es el destinado al traslado de alumnos inscritos en centros de educación pública o privada; y

b. De educación Especial: Es el que se destina al traslado de alumnos con discapacidad de centros de educación especial.

II. Empleados. Es el que realizan directamente los empresarios o sindicatos asentados en el Territorio del Estado, en vehículos de su propiedad, como prestación a sus trabajadores o agremiados, para el traslado de los mismos desde los centros de población hasta las instalaciones de las empresas. Así mismo, comprende disponibilidad de vehículos contra incendio o especializados de emergencia, como parte de medidas de protección civil o de acuerdos, actos u observaciones emitidas por la comisión obrero-patronal de seguridad e higiene o de prestaciones socio-laborales;

III. Turístico. Es el que ofrecen directamente los propietarios de dichos giros comerciales a los paseantes, en vehículos de su propiedad, como parte de sus paquetes o promociones;

IV. Hospitalario. Es el que los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios que realizan en vehículos de su propiedad, los cuales destinan para el traslado de sus pacientes, este servicio se presta en vehículos especiales con los aditamentos y adaptaciones necesarias, esta modalidad podrá ser solicitada por empresarios que justifiquen la necesidad del servicio;

V. Servicios Funerarios. Es el que las agencias del ramo efectúan en vehículos de su propiedad, los cuales destinan para el traslado de cadáveres, féretros o urnas funerarias; este servicio se presta en vehículos especiales, con los aditamentos y adaptaciones necesarias;

VI. Materiales y equipos autopropulsados o remolcados. Es el que realiza la industria de la construcción, minerales a granel, agua potable, no potable en pipa o de residuos sólidos urbanos;

VII. Arrastre o Arrastre y Salvamento. Es el que tiene por objeto realizar las maniobras que resulten estrictamente necesarias para enganchar a una grúa un vehículo que, estando sobre sus propias ruedas, deba ser remolcado; o bien, según la gravedad de las circunstancias, en el caso del salvamento es el conjunto de maniobras que se realizan mecánica o manualmente para colocar sobre la carretera o camino a vehículos accidentados, así como aquellas maniobras efectuadas para recuperar el vehículo y su carga;

VIII. Carga. Es el que se encarga de realizar el transporte de mercancías de cualquier tipo, y que se presta a terceros en el territorio del Estado; el servicio de carga se subdivide en:

- a. Transporte de carga ligera, de hasta 1.5 toneladas de peso transportado;
- b. Transporte de carga media, de hasta 3.5 toneladas de peso transportado; y
- c. Transporte de carga pesada, de más de 3.5 toneladas de peso transportado.

IX. Valores, Paquetería y Mensajería o Reparto. Es el que se destina al porte de dinero, acciones y cualquier clase de Títulos o valores; o bien el que implica el traslado de cualquier tipo de alimentos o bienes de pequeñas dimensiones, en paquetes debidamente envueltos y de sobres apropiadamente rotulados y con el embalaje necesario para permitir su traslado, y que se presta a terceros por parte de comercios o agentes especializados.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE TRANSPORTE Y DE SUS MODALIDADES

Artículo 56. Los servicios complementarios consisten en la prestación de una actividad secundaria, directamente relacionada con el giro principal que le da origen. En este tipo de servicios, el causante fiscal del giro principal, por carecer de interés, de medios para ello o por así convenirle, delegará en un tercero la prestación de la misma, estos pueden ser:

- I. Empleados;
- II. Escolares;
- III. Turístico; y
- IV. Hospitalario.

Las personas físicas o morales que desempeñen el giro de origen, solamente podrán subcontratarlo cuando cuenten con el permiso correspondiente.

El Reglamento determinará el trámite, requisitos, forma, términos y especificaciones a que se sujetarán estos servicios.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE

Artículo 57. Son servicios auxiliares de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, los que directamente conforman su infraestructura y su operación requiere de concesión otorgada en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Son servicios auxiliares:

- I. Las terminales centrales de autobuses, las estaciones terminales intermedias y las de paso, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del Servicio de Transporte Colectivo, de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que al efecto se emitan;
- II. Las estaciones terminales para el depósito de carga;
- III. Los depósitos vehiculares;
- IV. Los paradores;
- V. Los estacionamientos anexos a terminales;
- VI. Los centros de inspección vehicular del Servicio de Transporte de pasajeros; y
- VII. Los demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 58. Los servicios conexos son los que complementan la operación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario que pueden ser ejercidos directamente por el Organismo del Transporte Convencional, o de ser el caso, facultarán para la prestación de los mismos a particulares, caso en el cual se requerirá del permiso emitido en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Constituyen servicios conexos:

- I. Las centrales de radio, las del servicio telefónico y las que por cualquier otro medio de comunicación se destinen para coordinar el proceso de solicitud y despacho del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual;
- II. Los paraderos y cobertizos destinados a los usuarios del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual;
- III. Las aplicaciones móviles mediante las cuales se contrata y se paga, conforme a los mecanismos establecidos, el servicio ofertado por los concesionarios del transporte individual de pasajeros; y

IV. Los demás que determine el Reglamento respectivo.

En el permiso respectivo, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que este queda sujeto; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el permisionario, los niveles de participación y la distribución de los productos, así como las prestaciones o las contraprestaciones a que hubiere lugar con motivo del ejercicio del mismo.

Artículo 59. Para la instalación de los Servicios Auxiliares y Conexos se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, se autorizará la ubicación y características de los mismos.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 60. Los servicios auxiliares son los que directamente conforman la infraestructura del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, y su operación requiere de concesión otorgada en términos de la presente Ley.

Son servicios auxiliares materia de concesión:

I. El Servicio de Pago Electrónico;

II. El Centro General de Gestión de Operaciones;

III. Las estaciones terminales y las intermedias vinculadas al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del servicio de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que se emitan al respecto;

IV. Los estacionamientos anexos a terminales;

V. Los centros de inspección vehicular del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;

VI. La elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte; y

VII. Los demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

El Reglamento respectivo determinará la descripción de los servicios, la forma, formalidades y procedimiento para otorgar las concesiones.

En la resolución y en el Título de Concesión respectivo se establecerán las condiciones, forma de operación a las que queda sujeto el servicio auxiliar de que se trate y, en su caso, las inversiones que debe efectuar el concesionario; así como la distribución de los productos y las prestaciones o contraprestaciones, si las hubiere, con motivo del ejercicio o de la prestación del mismo.

Artículo 61. Los servicios conexos son los que complementan la operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y el Organismo del Transporte Masivo podrá ejercerlos directamente o, de ser el caso, facultará para la prestación de los mismos a particulares.

Constituyen servicios conexos:

I. Los servicios de Vigilancia Operacional y Control de Circulación;

II. Los servicios publicitarios y los de promoción visual que se efectúen por medio de o en las unidades del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, en sus Terminales, estaciones, en las tarjetas de Pago Electrónico y en cualquier bien afecto a la prestación de cualquiera de los servicios relacionados con ello; y

III. Los demás que determine esta Ley y el Reglamento.

En el contrato respectivo, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que queda sujeto el servicio conexo de que se trate; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el prestador, los niveles de participación y la distribución de los productos, y las prestaciones o las contraprestaciones si las hubiere, con motivo del ejercicio del mismo.

Artículo 62. Para la instalación de los Servicios Auxiliares y Conexos se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, la Autoridad Competente autorizará la ubicación y características de los mismos.

El Reglamento respectivo determinará la descripción de los servicios, la forma, formalidades y procedimiento para otorgar los contratos respectivos.

CAPITULO VII

DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PARQUE VEHICULAR Y SU VIGENCIA

Artículo 63. El Servicio de Transporte Masivo se prestará mediante vehículos de tipo especializado, con límite máximo de operación de diez años, con capacidad de más de 40 pasajeros incluyendo al conductor de la unidad, los cuales pueden ser de configuración simple, articulada o biarticulada.

Artículo 64. El Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros deberá cumplir con las características y especificaciones técnicas que determinen el Reglamento y la Secretaría.

Artículo 65. El Servicio Público de Transporte Colectivo se deberá cumplir con las siguientes características:

I. Servicio Directo. Para su prestación se utilizan vehículos tipo autobús integral o convencional con una capacidad mínima de cuarenta asientos reclinables y equipados con sistemas de aire acondicionado, audio y vídeo;

II. Servicio Ordinario y Especializado en Género. Para su prestación se utilizan vehículos tipo autobús convencional, midibús o vagoneta con una capacidad mínima de ocho y hasta de cuarenta asientos. Los vehículos con los que se realiza deben estar divididos de manera tal, que en su interior admitan espacio exclusivo para los pasajeros y sus equipajes y separadamente para la carga que transporten;

III. Servicio Mixto. Para su prestación requiere, de acuerdo al dictamen técnico respectivo de: vehículos tipo autobús convencional, midibús, vagoneta o camioneta. Los vehículos con los que se realiza deben estar divididos de manera tal, que en su interior cuenten con espacio exclusivo para los pasajeros y sus equipajes y separadamente para la carga o animales que transporten; y

IV. Especializado en Movilidad Reducida. Para su prestación, utiliza vehículos tipo autobús convencional, midibús o vagoneta con una capacidad mínima de ocho y hasta de cuarenta y cinco asientos, incluyendo al conductor. Los vehículos con los que se realiza deben estar especialmente acondicionados para ser utilizados por las personas discapacitadas.

Artículo 66. Además de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio Público de Transporte Colectivo deberá cumplir con las características y especificaciones técnicas que determine el Reglamento.

Artículo 67. El límite máximo de operación de una unidad del Servicio Público de Transporte Colectivo será de hasta quince años, contados a partir del año/modelo de fabricación del vehículo, los requisitos para su ingreso se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Artículo 68. Atendiendo al interés público, se podrá autorizar la prestación de los servicios urbano y rural con vehículos reconstruidos los cuales estarán sujetos al límite máximo de operación que determine el Reglamento respectivo; siempre y cuando se satisfagan las características y especificaciones de cada servicio. En este caso, será indispensable que los mismos cumplan con los requisitos de seguridad, comodidad y eficiencia que se establezcan.

Artículo 69. El Servicio Público de Transporte Individual deberá cumplir con las siguientes características y especificaciones técnicas:

I. Para la prestación de este servicio, en sus submodalidades de: Individual de Sitio; Individual Libre; Radiotaxi; Rural y Comunal Indígena, se autorizarán únicamente unidades tipo sedán de cuatro puertas, con capacidad máxima de cinco ocupantes, incluyendo al conductor; o unidades tipo vagoneta, de cinco puertas, con capacidad hasta de cinco ocupantes, incluyendo al conductor;

Artículo 70. Además de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio Público de Transporte Individual deberá cumplir con las características y especificaciones técnicas que determine el Reglamento.

Artículo 71. El límite máximo de operación de una unidad del servicio público de transporte individual en todas sus submodalidades, será de hasta quince años, contados a partir del año/modelo de fabricación del vehículo, los requisitos para su ingreso se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Artículo 72. Para la prestación del servicio privado y complementario de transporte, en el Reglamento correspondiente se determinarán los tipos de vehículos, el límite máximo de operación que será de hasta quince años, así como los aspectos técnicos, las reglas de operación y los demás aspectos a los que se sujetará la prestación de cada uno de los servicios.

Quedan exceptuados del límite máximo de operación del párrafo anterior, el servicio privado de transporte funerario, materiales y equipos autopropulsados o remolcados, carga y arrastre o arrastre y salvamento, por lo que su ingreso y límite máximo de operación se establecerán en el Reglamento.

Artículo 73. El servicio de transporte público, privado y complementario, se sujetará a los manuales, reglas de operación, lineamientos técnicos en materia de seguridad y comodidad que expida la Secretaría, tomando en cuenta las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos de la población para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, sujetándose a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y normas oficiales mexicanas de la materia.

Artículo 74. Los vehículos de transporte público deberán utilizar el combustible especificado por el fabricante; salvo que se cuente con la autorización de la

Autoridad Competente para las modificaciones para el uso de otro tipo de combustible.

CAPITULO VIII

DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE

Artículo 75. Las rutas y sus modificaciones serán establecidas previo análisis de la demanda de servicio, de la infraestructura vial y del parque vehicular existente en cada región.

Artículo 76. Los concesionarios están obligados a sujetarse y respetar las rutas que se les concionen.

Artículo 77. Una vez asignada la ruta, el concesionario deberá prestar el servicio de manera ininterrumpida, de acuerdo al horario de servicio, frecuencia e intervalo de paso asignados.

Artículo 78. La Autoridad Competente podrá autorizar a los concesionarios que presten idénticos servicios en una ruta, constituir sociedades para la explotación conjunta; los estatutos sociales especificarán la transferencia de la concesión, la cual se sujetará a la autorización respectiva. En tal caso, las sociedades y sus representantes son solidariamente responsables de cada uno de los integrantes de la misma respecto a las actividades propias del objeto social.

Artículo 79. La Autoridad Competente podrá autorizar el enrolamiento de dos o más concesionarios que exploten o tengan asignada la cobertura de rutas y clases de servicio idénticos.

Artículo 80. Con la finalidad de identificar las rutas, sitios o lugar al que corresponden, todos los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte deben cumplir con una imagen cromática con las características que determine la Autoridad Competente.

Artículo 81. La Autoridad Competente podrá autorizar, previo dictamen técnico y asignación de imagen corporativa, el intercambio de equipos con que cuente un solo concesionario del Servicio Público de Transporte Colectivo que explote o tenga asignada la cobertura de diversas rutas. El intercambio de equipos no conllevará aumento o disminución alguna en la capacidad vehicular, ni en el número de unidades autorizadas para prestar el servicio en una ruta o sitio predeterminado.

Artículo 82. Los itinerarios, intervalos de paso y los horarios, serán autorizados por la Autoridad Competente, de acuerdo al dictamen técnico respectivo.

Artículo 83. Para fijar y aprobar los itinerarios y horarios, la Autoridad Competente tomará en consideración lo siguiente:

I. La cantidad de usuarios del servicio, su ubicación, sus necesidades de movilidad, sus líneas de deseo, el horario de operación, los intervalos de tiempo en que deben operar los vehículos de transporte;

II. El estado de la vía pública;

III. Las velocidades máximas permisibles; y

IV. El número de unidades autorizadas para la prestación del servicio.

Artículo 84. Los itinerarios deberán contener el número de ruta de que se trate, la denominación de las vías públicas por las que debe circular la unidad, el tiempo de recorrido entre lugares de ascenso y descenso y el nombre de los puntos en que deba hacerse parada, con indicación del horario y las distancias.

Artículo 85. Los sitios, bases y áreas de operación para el servicio individual serán determinados por la autoridad competente, considerando la demanda de servicio, las características de las vialidades existentes y las cuencas de captación de los servicios existentes.

CAPITULO IX

DEL ALTA, BAJA Y SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 86. Los vehículos utilizados para prestar del Servicio de Transporte, destinados al traslado de personas y bienes, previa concesión, permiso o autorización, se encuentran sujetos a los trámites de alta, baja y sustitución vehicular en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87. Para que los vehículos registrados ante la autoridad competente puedan prestar el Servicio de Transporte en las vías públicas de Competencia Estatal, deben contar con los siguientes elementos de identificación originales, y portarlos en todo momento:

I. Placas de circulación, de acuerdo a la modalidad y el tipo de servicio de que se trate;

II. Tarjeta de circulación que exprese el número de las placas que porta la unidad y que detalle y coincida exactamente las características del vehículo; y

III. Engomado que coincida exactamente con la serie de las placas.

Artículo 88. El alta y registro de vehículos de los servicios de transporte se efectuará ante la Autoridad Competente, para lo cual se deberán exhibir los siguientes documentos en original y copia:

- I. Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II. Factura, carta factura o documento con el que se acredita la legal posesión del vehículo;
- III. Seguro vigente o su equivalente;
- IV. Comprobante del pago de los derechos correspondientes; y
- V. Lo demás que establezcan el marco legal y normativo aplicable.

Artículo 89. El otorgamiento de placas, queda sujeto al pago de los derechos respectivo y a que el solicitante no adeude al erario público cantidad alguna por la comisión de infracciones relativas a esta Ley.

Artículo 90. Cuando el concesionario, permisionario o el titular de una autorización del Servicio de Transporte cambie de domicilio, tendrá la obligación de manifestarlo a la Autoridad Competente, dentro de los treinta días posteriores a que esto ocurra.

Artículo 91. La persona que tenga autorizado y registrado un vehículo para la prestación de Servicio de Transporte y pretenda enajenarlo, deberá obtener previamente el visto bueno de la Autoridad Competente.

Artículo 92. La sustitución del motor de un vehículo de Servicio de Transporte, deberá notificarse a la Autoridad Competente para su registro, dentro de los treinta días posteriores a que esto suceda.

Artículo 93. Si las placas, el engomado o la tarjeta de circulación fueren materia u objeto de algún ilícito, o si se extraviasen o destruyeren por cualquier causa, el concesionario o permisionario deberá dar aviso y solicitar a la Autoridad Competente la reposición correspondiente, lo cual debe de efectuar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al momento de suceder el acto.

Al efecto, el interesado presentará:

- I. Solicitud por escrito en el formato respectivo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

- II. Copia certificada de la denuncia instaurada y ratificada ante el Ministerio Público, con motivo de la denuncia de los hechos ilícitos por los cuales ya no se dispone de cualquiera de los objetos a reponer;

III. En el caso de extravío, copia certificada del acta informativa ante el Órgano Jurisdiccional competente en la que se especifique tal circunstancia;

IV. La copia del alta por la que quedo inscrito el vehículo, en la que necesariamente deberá constar el pago de los derechos respectivos y el golpe de caja de la oficina receptora;

V. Los originales de las constancias de no infracción que expidan las Autoridades Federales, Estatales y Municipales del lugar en materia de tránsito, así como de la Autoridad Competente en materia de transporte, con los que se compruebe que el documento a reponer no ha sido retenido como garantía por alguna de ellas; y

VI. El comprobante del pago de derechos que se generen por reposición.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

En caso que los vehículos, placas, engomado, tarjeta de circulación o tarjetón fueran sustraídas, hayan participado o sean utilizados en la posible comisión de un hecho delictivo, la autoridad ministerial, una vez ratificada la denuncia, notificará por la vía acordada dentro de las 72 horas siguientes, a las autoridades del transporte competentes, a fin de que estas últimas registren dicha situación en sus sistemas registrales.

Artículo 94. El engomado y las placas de circulación de los vehículos del Servicio de Transporte se fijarán únicamente en la unidad autorizada; y su colocación debe permitir su observación normal y la lectura inmediata de las mismas.

Queda prohibido:

I. Colocar en sus inmediaciones objetos o dispositivos que imposibiliten o dificulten su correcta apreciación a la vista;

II. Doblarlas, alterarlas, cambiarlas de color o forma;

III. Colocarlas de manera incorrecta o en un lugar distinto al diseñado por el fabricante;

IV. Adherirles cualquier objeto que dificulte su legibilidad; y

V. Colocar en un vehículo placas de circulación que no sean las que al mismo corresponden.

Los engomados y las calcomanías fiscales deben colocarse en el medallón de las unidades, a modo de que permitan su fácil lectura, y de forma tal que no obstruyan la visibilidad del conductor. Cuando se efectúe una sustitución vehicular, el engomado que porta el vehículo que será dado de baja deberá ser removido y

destruido por el personal de la Autoridad Competente. Cualquier contravención a este artículo será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 95. Cualquier prestador del Servicio de Transporte que sea sorprendido utilizando las placas asignadas a un vehículo distinto, será sancionado; independientemente de lo anterior, el vehículo será retenido, le serán retiradas las placas y no podrá continuar con el servicio. De los hechos se dará vista al Ministerio Público, a fin de que se constate la procedencia de las placas.

Artículo 96. La sustitución vehicular tiene por objeto que el parque vehicular destinado al Servicio de Transporte, cumpla con las condiciones de seguridad, modernidad, peso, dimensiones y capacidades señaladas en la Ley y en el Reglamento respectivo, de acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan.

Artículo 97. La sustitución vehicular está sujeta a que la unidad propuesta cumpla con las medidas de seguridad y satisfaga los requisitos de operación que el servicio requiera, así como al pago de los derechos respectivos.

Artículo 98. Cuando un vehículo autorizado para prestar el Servicio Público de Transporte deba ser sustituido, previamente será dado de baja.

Artículo 99. La sustitución podrá realizarse a solicitud del interesado o como consecuencia de un requerimiento formulado por la Autoridad Competente.

Artículo 100. Para tramitar la sustitución vehicular, se requiere la presentación de los documentos siguientes, en original y copia, ante la Autoridad Competente:

- I. Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II. Baja vehicular de la unidad que ingresa al servicio;
- III. Certificado de aprobación de la inspección vehicular;
- IV. Factura, carta factura o documento con el que se acredita la legal posesión del vehículo;
- V. Seguro vigente o su equivalente; y
- VI. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 101. A los interesados que se les autorice la sustitución ordinaria pagarán los derechos respectivos, más el costo de la tarjeta de circulación y, de ser el caso, el de las nuevas placas que se les expidan.

Artículo 102. La unidad que se propone para ingresar al servicio deberá cumplir con el año modelo de ingreso que se establezca en el reglamento y encontrarse dentro del límite de operación que para cada modalidad y tipo de servicio se señalan en esta Ley, así como aprobar la inspección vehicular que se le practique.

Artículo 103. El vehículo que se autorice ingresar al servicio podrá hacerlo definitivamente o si lo solicita el interesado, la sustitución será temporal, en los términos y plazo que determine el acuerdo emitido por la Autoridad Competente, hasta en tanto obtiene un vehículo de mejor calidad.

Artículo 104. Cuando el concesionario o permisionario sufra la pérdida total por accidente o el robo de la unidad registrada para la prestación del servicio, la Autoridad Competente podrá autorizar la sustitución temporal de la unidad, por otra que satisfaga los requisitos de seguridad y operación que el servicio requiera. Los interesados que soliciten la sustitución temporal pagarán los derechos respectivos, más el costo de las nuevas placas y tarjeta de circulación que se le expedirán por tal motivo.

Artículo 105. En el caso de sustituciones temporales, por tratarse de un caso cuyo origen es extraordinario y emergente, el vehículo propuesto no deberá rebasar el límite máximo de operación, de acuerdo al tipo de servicio de que se trate, en más de un año de vida/modelo. La sustitución temporal no podrá autorizarse por un plazo mayor a doce meses y, antes de su conclusión, el titular deberá presentar la nueva unidad con la que prestará el servicio.

CAPITULO X

DE LOS SEGUROS

Artículo 106. Todo vehículo destinado al Servicio de Transporte debe contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o carga que transporta; y, de acuerdo a la modalidad de que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente y la ecología, por los montos y en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 107. Los seguros deberán observar y contener los requisitos señalados en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y expresarán, como mínimo:

- I. La vigencia;
- II. Los riesgos garantizados, las coberturas amparadas y sus montos;
- III. Los datos y características específicas del vehículo asegurado;

IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo asegurado; y

V. El tipo de servicio al que se destina el vehículo asegurado.

Artículo 108. De acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan las unidades, los seguros deben garantizar el amparo, cobertura, los montos por la materialización de los riesgos que a continuación se señalan:

I. Cuando se trate de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Masivo, Colectivo o Individual:

a. Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

b. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

c. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;

d. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

e. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios; y

f. Cuando así resulte aplicable por el tipo de servicio que se presta, por la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial o total o el daño del equipaje.

II. Cuando se trate de vehículos destinados al Servicio de Transporte Privado o Complementario:

a. Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

b. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

c. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

d. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;

e. Responsabilidad civil por los daños o pérdida de la carga, cuyo monto estará en función del valor de la misma que se transporte, de acuerdo al contrato suscrito entre las partes o manifestación hecha por el usuario; y

f. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente y la ecología, hasta por veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 109. Los transportistas con asesoría de la Autoridad Competente, podrán constituir fondos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior; para ello, será necesario que constituyan con la Banca Comercial en el Estado los fideicomisos respectivos, en los cuales formará parte un interventor de la Autoridad Competente.

Los fondos de garantía deberán acumular un capital fideicomitado suficiente para que, con los productos del mismo, quienes de ellos formen parte puedan solventar el pago de las obligaciones derivadas de la materialización de siniestros de tránsito terrestre en que se vean involucrados los vehículos registrados ante la Autoridad Competente.

El interventor de la Autoridad Competente podrá, en su caso, ordenar al fiduciario que entregue en favor de un tercero la cantidad resultante del pago de la reparación de los daños o lesiones que se le han causado; esta disposición se ejecutará únicamente cuando el concesionario, permisionario o el titular de la autorización respectiva de manera reiterada o negligente se niegue a cumplir de inmediato con las obligaciones que le son señaladas en los dos artículos anteriores.

La disposición señalada en el párrafo anterior, su aceptación expresa y el contenido de este párrafo no podrán modificarse y deberán insertarse en el contrato de fideicomiso que los transportistas suscriban con las Instituciones de Banca.

Artículo 110. El capital fideicomitado de los fondos de garantía permanecerá fijo y deberá integrarse con un monto suficiente, por cada unidad que el fondo ampare.

El monto por vehículo será inamovible del capital y los fondos deben integrarse con un número de quince unidades o más por fondo, indistintamente en caso de personas físicas o morales.

El fondo se incrementará con aportaciones mensuales o anuales y solo estará permitido efectuar disposiciones del capital, cuando se trate de pagar alguna de

las coberturas señaladas en los artículos anteriores y siempre que los productos o intereses que genere el fondo no sean suficientes para realizarlo.

La Autoridad Competente llevará el registro de los fondos de garantía que integren los transportistas y vigilará su apego a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 111. Los transportistas que hayan constituido un fondo de garantía, en términos de las disposiciones anteriores, acreditarán ante la Autoridad Competente el amparo de los conceptos y montos que deben cubrir mediante la constancia que expida el fiduciario; la constancia deberá especificar los mismos conceptos que los seguros expedidos por compañía aseguradora detallados en esta Ley.

CAPITULO XI

DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETONES PARA LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS Y DE LOS CONDUCTORES

Artículo 112. Para operar y conducir vehículos del Servicio de Transporte en el Estado, se requiere el Tarjetón de Conductor que le expida la Autoridad Competente, en el caso del transporte convencional la expedición la efectuará el Organismo del Transporte Convencional, para los servicios que a él competen; y por lo que hace al servicio público de transporte masivo de Pasajeros se expedirá por el Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 113. Los Tarjetones del Servicio de Transporte se clasificarán; de acuerdo al transporte de personas o de bienes, tipo de servicio, dimensiones y peso bruto vehicular.

Artículo 114. La expedición de los Tarjetones a que se refiere este ordenamiento, queda sujeta a que el interesado satisfaga lo señalado en esta Ley y cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 115. La edad para solicitar y gozar del uso del Tarjetón de conductor de vehículos del Servicio de Transporte, será a partir de los veintiún años y quedará sujeta a la evaluación de la aptitud psicofísico y técnica del solicitante.

Artículo 116. Los Tarjetones que se expidan en cumplimiento a esta Ley, tendrán una vigencia de dos o tres años.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 117. La renovación del Tarjetón se sujetará al acreditamiento de los cursos de actualización correspondiente. En el Reglamento respectivo se determinarán los aspectos académicos y formativos que deberán conformar los cursos, los cuales deberán contemplar contenido relativo a perspectiva de género,

no discriminación, transporte libre de violencia y atención de calidad a las personas usuarias, sin perjuicio de los demás que se estipulen.

Artículo 118. Cuando el titular del Tarjetón acredite fehacientemente el extravío, destrucción o posible robo; la Autoridad Competente verificará en sus archivos si el documento gozaba de vigencia, reponiéndolo, previo pago de los derechos respectivos. En estos casos, al obtener el nuevo Tarjetón el titular conservará la antigüedad que posea en el registro.

Artículo 119. El Reglamento respectivo establecerá los demás casos en que la Autoridad Competente podrá negar el otorgamiento, el canje, la renovación, el resello o la reposición del Tarjetón; y en su caso, la revocación y cancelación del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023)

No procederá el otorgamiento, canje, renovación, resello o reposición del Tarjetón cuando el solicitante o el titular del Tarjetón esté cumpliendo una condena por la comisión (sic) algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, feminicidio, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, ataques a las vías de comunicación, o por algún delito grave.

Artículo 120. El conductor de vehículos del Servicio de Transporte que resulte privado o suspendido del derecho de uso del Tarjetón, deberá entregarlo en un plazo no mayor a dos días naturales ante la Autoridad Competente; de no hacerlo, se hará acreedor a la multa respectiva.

Artículo 121. Es obligación de los conductores mostrar a la Autoridad Competente y a sus Inspectores tantas veces como se les solicite el Tarjetón; y, en su caso, la demás documentación que faculte la prestación del servicio.

Artículo 122. Quien conduzca vehículos del Servicio de Transporte sin contar con el Tarjetón respectivo, será sancionado con la inhabilitación hasta por un año para desempeñarse como conductor de los mismos, si es por primera vez será amonestado, independientemente de que se le imponga la multa correspondiente.

Con independencia del párrafo anterior se sancionará al concesionario, permisionario o titular de una autorización que permita que sus unidades del Servicio de Transporte sean conducidas personas que carezcan del Tarjetón correspondiente.

CAPITULO XII

DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

Artículo 123. Los Centros de Transferencia Modal, son instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al Servicio Público de Transporte de Pasajeros, las cuales pueden ser directamente operadas por la Secretaría o concesionadas por la misma, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Los Centros de Transferencia Modal se ubican fuera de la vía pública, y tienen por objeto vincular modos y modalidades diferentes de transporte, creando y operando zonas de transferencia estratégicas; mediante las cuales el concesionario de Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual, ingresan y egresan para el ascenso y descenso de pasajeros en sus unidades vehiculares.

Artículo 125. La Secretaría podrá autorizar el acceso a dichos Centros a concesionarios y permisionarios para realizar el servicio público del transporte del Estado, provenientes de otras entidades federativas, o a prestadores del servicio público de autotransporte federal de pasajeros o turismo.

La Secretaría emitirá las normas y lineamientos para el debido funcionamiento y operación de los Centros de Transferencia Modal, bajo criterios de accesibilidad universal entre otros.

CAPITULO XIII

DE LAS TARIFAS

Artículo 126. Las tarifas serán determinadas y emitidas por la Autoridad Competente, y especificarán el precio y las condiciones a que están sujetas.

Artículo 127. Para la autorización de las tarifas de los Servicios Colectivo, Individual, Privado y Complementario, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

I. La longitud, tipo y características de la ruta o servicio que se preste, las frecuencias o especificaciones del servicio a operar, las características de la superficie de rodamiento y las pendientes de las vías públicas y todos los demás aspectos a los que esté sujeto el itinerario o servicio correspondiente;

II. El costo en la operación de la prestación del servicio y la demanda, en todos los casos se calculará que la banda marginal de utilidad permita que el concesionario obtenga una ganancia;

III. El desarrollo económico de la zona o lugar de que se trate; y

IV. El área afecta a la circulación de unidades de Servicio Público de Transporte Individual de sitio, libre y radiotaxi se dividirá en zonas, en función de las distancias por recorrer y la demanda.

La revisión de las tarifas de los Servicios Colectivo, Individual, Privado y Complementario, se llevarán a cabo cada año a petición del concesionario o permisionario, y su modificación se derivará de los resultados que arrojen los estudios correspondientes.

El Reglamento respectivo determinará las formalidades, requisitos y el procedimiento que los interesados deberán seguir para la revisión de dichas tarifas; en tanto que, para su actualización, será la norma técnica que emita la Autoridad Competente, en la que se establezcan los conceptos integradores, los factores asociados y los demás aspectos tocantes a su estructuración y modelización.

Artículo 128. Las tarifas de los Servicios Colectivo, Individual, Privado y Complementario se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento para todos los concesionarios y comenzarán a regir tres días después de su aprobación.

Si para un servicio determinado fueran aplicables diversas tarifas, el concesionario está obligado a combinarlas entre sí, siempre que de ello resulte ventaja para los usuarios.

Artículo 129. Las tarifas para los Servicios Colectivo, Individual, Privado y Complementario serán:

I. Zonales o convencionales, para los automóviles del Servicio Público de Transporte Individual;

II. Por tiempo y recorrido para los vehículos de Servicio Público de Transporte Individual;

III. Seccionales o únicas para las unidades del Servicio Público de Transporte Colectivo de pasajeros; y

IV. Convencionales, por tipo de servicio giro o actividad para los Servicios Privado y Complementario y para los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos.

Artículo 130. Las tarifas para el Servicio Público de Transporte Colectivo, tienen validez durante las veinticuatro horas del día y por ningún motivo pueden alterarse por razón de la hora en que el usuario ocupe el servicio.

Artículo 131. En cuanto al Servicio Público de Transporte Individual, la tarifa se considerará como ordinaria en el horario comprendido de las 05:00 horas a las

24:00 veinticuatro horas, y se incrementará en un veinte por ciento en el horario comprendido de las 00:01 horas a 04:59 horas.

Artículo 132. Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 133. Las tarifas que los usuarios deben pagar por la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, su autorización, estructura, integración, tipo, intermodalidad y vigencia, quedan sujetas a la periodicidad y determinación del Organismo del Transporte Masivo; al efecto, dicho Organismo regulará y determinará las formalidades y el procedimiento a seguir para la revisión y modificación anual de las tarifas.

Artículo 134. Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las situaciones de interés general, en los servicios de transporte público masivo y transporte público colectivo, se aplicarán tarifas preferenciales para adultos mayores y personas con discapacidad, así como exenciones del pago de tarifa a niñas y niños menores de tres años de edad. El reglamento establecerá los términos y condiciones para la aplicación de estas tarifas, así como los medios de identificación que acrediten a los beneficiarios.

Artículo 135. La Secretaría podrá establecer sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema integral de recaudo centralizado.

Asimismo, la Secretaría podrá implementar el uso obligatorio de un instrumento de medición y un equipamiento auxiliar que computa los factores distancia y/o tiempo, extras, traduciéndolos en un importe a pagar de acuerdo a una tarifa vigente autorizada oficialmente.

CAPITULO XIV

DE LA INSPECCIÓN VEHICULAR

Artículo 136. Todo vehículo que preste el Servicio de Transporte deberá aprobar el proceso anual de inspección vehicular, en el cual se realizará la inspección documental, físico mecánica, imagen cromática y equipamiento auxiliar de las unidades, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio al que es destinado.

Artículo 137. La inspección y certificación se practicará por personal de la Autoridad Competente o a través de los Centros de Inspección autorizados por aquella en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 138. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos del Servicio de Transporte podrán ser inspeccionados cuando circulen en las vías públicas de competencia Estatal, si ostensiblemente se observen incumplimientos a las condiciones de operación o especificaciones técnicas.

Artículo 139. Cualquier vehículo que no se encuentre en condiciones de prestar el servicio de transporte, será intervenido y en su caso, retirado de la circulación por los Inspectores de la Autoridad Competente.

Artículo 140. En caso de que la unidad inspeccionada presente fallas menores, se concederá un plazo máximo de quince días hábiles para la corrección de las fallas detectadas.

Artículo 141. Si la unidad inspeccionada requiere de reparaciones mayores, no se autorizará su permanencia o ingreso al servicio y el concesionario, permisionario o titular de una autorización deberá repararla o sustituirla por una en óptimas condiciones. Se concederá un plazo máximo de treinta días hábiles para realizar las reparaciones necesarias a la unidad, o para la presentación de una que la reemplace, en perfectas condiciones.

CAPITULO XV

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 142. La publicidad como medio para dar a conocer un producto o servicio, es un servicio conexo a la operación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, del Servicio de Transporte Colectivo e Individual y del Servicio Complementario.

Artículo 143. La publicidad se clasifica en:

I. Denominativa: Cuando contenga nombre o razón social, profesión o actividad a la que se dedica la persona física o moral de que se trate;

II. Identificativa: Ya sea de una negociación o un producto como los son logotipos de propaganda, marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo; y

III. Cívica: Cuando se refiera a las pautas mínimas de comportamiento social que nos permiten convivir en colectividad.

Artículo 144. Los servicios publicitarios y los de promoción visual podrán efectuarse por medio de o en las unidades del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, en sus Terminales, estaciones, en las tarjetas de Pago Electrónico y en cualquier bien afecto a la prestación de los servicios relacionados con ello.

Artículo 145. Los servicios publicitarios y los de promoción visual podrán efectuarse por medio de o en las unidades del Servicio Público de Transporte Colectivo, Individual, Privado y Complementario, en las bases, sitios, paraderos y en cualquier bien afecto a la prestación de los servicios mencionados.

Artículo 146. Los servicios publicitarios y los de promoción visual podrán ejercerlos directamente los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte, o facultarán para la prestación de los mismos a particulares, en ambos casos se requerirá del permiso emitido por la Secretaría a través de los Organismos Públicos Descentralizados; asimismo deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 146 Bis. Bajo ninguna circunstancia los servicios publicitarios y los de promoción visual, podrán contener texto, imágenes, símbolos o cualquier tipo de representación que promueva la discriminación, la violencia contra las mujeres por razón de género y el no respeto a los derechos humanos.

Artículo 147. La Secretaría y los organismos públicos descentralizados vigilarán que las frases, palabras, objetos e imágenes que se utilicen en la publicidad, no atente contra los derechos humanos, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones discriminatorias u ofensivas; asimismo que no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifica a las unidades.

Artículo 148. Con la finalidad de implementar un control de empresas comercializadoras de publicidad, la Secretaría creará y mantendrá actualizado un padrón de dichas empresas.

Artículo 149. Las compañías publicitarias podrán solicitar una autorización global por todos los anuncios que distribuyan, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XVI

DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 150. Son derechos de los concesionarios, permisionarios y de los titulares de autorizaciones y convenios de los servicios materia de esta Ley:

- I. Prestar el Servicio de Transporte en los términos en que se emita la concesión o permiso y de acuerdo a las formalidades establecidas en este ordenamiento;
- II. Solicitar la renovación de la concesión o permiso, siempre y cuando esta no haya sido materia de extinción;
- III Reservarse la prestación del servicio a usuarios que se encuentren en evidente estado de intoxicación etílica o bajo el influjo de cualquier tóxico;
- IV. Negar el servicio a usuarios cuando ello implique una violación a las condiciones de la concesión o a las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos;
- V. Negar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;
- VI. Suspender el servicio, cuando ello implique poner en riesgo su seguridad o la de los ocupantes del vehículo;
- VII. Ser tratados con respeto y cortesía por los usuarios del servicio;
- VIII. Denunciar actos de explotación del Servicio de Transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;
- IX. Denunciar prácticas monopólicas o los actos de competencia desleal o ruinosa que cometan otros transportistas;
- X. Comparecer y gestionar personalmente, o por representante legal en los casos señalados en esta Ley, ante las instancias respectivas, los trámites relacionados con las concesiones o permisos que se les hayan otorgado;
- XI. Cobrar la tarifa autorizada en la forma y términos establecidos en la Ley y su Reglamento; y
- XII. Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XVII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 151. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones señaladas en la concesión o permiso otorgados, así como las disposiciones que establece la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven:

- I. Cobrar la tarifa autorizada;
- II. Portar en lugar visible las tarifas;
- III. Efectuar las tarifas preferenciales;
- IV. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley y/o su Reglamento;
- V. Contar con la infraestructura y los servicios auxiliares y conexos determinados por la Autoridad Competente;
- VI. Otorgar el servicio de transporte en la totalidad de la ruta especificada en la concesión recorriendo el itinerario detallado en el dictamen técnico;
- VII. Prestar el auxilio que se requiera, en caso de desastres naturales, en apego a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad Competente;
- VIII. Asistir a los programas de capacitación y profesionalización que implemente la Autoridad Competente, según sea el caso;
- IX. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que, con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento;
- X. Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y el servicio de transporte público individual de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como los lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos vulnerables;
- XI. Contratar y registrar únicamente conductores que cuenten con Tarjetón del Servicio de Transporte, expedido por la Autoridad Competente;
- XII. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Secretaría;
- XIII. Utilizar únicamente los vehículos autorizados y abstenerse de prestar el servicio con unidades distintas o que no satisfagan las condiciones de seguridad,

higiene, capacidad, peso y demás especificaciones relativas a la concesión o permiso conferido;

XIV. Someter los vehículos a la inspección vehicular, con la periodicidad y en los términos que señalen las disposiciones aplicables;

XV. Permitir al personal de la Secretaría, la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;

XVI. Proporcionar la información requerida por el personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio;

XVII. Cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas;

XVIII. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o por sus conductores, a la presente Ley o sus normas reglamentarias;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XIX. Asegurar que la prestación del servicio se realice con respeto y cortesía al usuario, promoviendo en todo momento la prevención de conductas de violencia en contra de las mujeres;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

XIX BIS. Contribuir en el acompañamiento en los casos reportados de acoso y violencia sexual en el transporte público;

XX. Supervisar que el servicio se efectúe en condiciones idóneas de higiene personal y de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XXI. Vigilar que sus conductores no presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;

XXII. Vigilar que sus conductores no utilicen las unidades para la obstrucción o bloqueo de vías de comunicación;

XXIII. Cumplir con todas las disposiciones legales, técnicas y administrativas en materia de movilidad y transporte, así como con las políticas y programas de las autoridades competentes;

XXIV. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte los números telefónicos de emergencia;

XXV. Aportar veraz y oportunamente a la Autoridad Competente, la información estadística que le sea requerida; y

XXVI. Las demás que señale el marco legal y normativo.

CAPITULO XVIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 152. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a:

I. Obtener el Tarjetón de conductor de los servicios de transporte, portarla durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirla cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección;

II. Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias, acreditándolo con la documentación que corresponda;

III. Atender con cortesía a los usuarios del servicio, así como peatones y a los demás conductores en la vía pública;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III Bis. Abstenerse de realizar actos de violencia en contra de mujeres por razón de género;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

III Ter. Colaborar y brindar apoyo al primer respondiente y/o autoridad, ante cualquier hecho probablemente constitutivo de delito en el que se encuentren involucradas mujeres o niñas, así como facilitar los datos o medios de prueba que contribuyan a la investigación, bajo los principios de celeridad, no victimización y respeto a los derechos humanos de las víctimas;

IV. Tratándose del servicio público de transporte colectivo cumplir los planes de operación establecidos;

V. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada por la Autoridad competente;

VI. Abstenerse de proveer de combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior;

VII. Abstenerse de aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;

VIII. Respetar la forma de pago de la tarifa;

- IX. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;
- X. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;
- XI. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;
- XII. Someterse a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para llevar a cabo la prestación del servicio con seguridad y eficiencia;
- XIII. Atender las instrucciones y disposiciones de operación que la Secretaría y los organismos indiquen durante el horario de servicio;
- XIV. Entregar cuando proceda a los usuarios el comprobante que ampare el pago de la tarifa e incluya el seguro, en los términos de Reglamento correspondiente;
- XV. Exhibir la documentación que acredite que se encuentran registrados ante las autoridades competentes como trabajadores del concesionario responsable de la prestación del servicio a petición del personal de inspección y vigilancia; y
- XVI. Las demás que establezca la presente ley y las normas reglamentarias que de esta se deriven.

Artículo 153. Los conductores del servicio de transporte suspenderán la prestación del servicio, en los siguientes casos:

- I. Cuando los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de los vehículos de transporte, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los demás pasajeros;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

I Bis. Cuando se lleven a cabo actos de violencia en contra de las mujeres por razón de género, dando conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes.

- II. Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;
- III. Cuando el vehículo sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas;

IV. Cuando concurra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible; y

V. Cuando la unidad de servicio público se encuentre notoriamente deteriorada o sin los elementos de identificación correspondientes.

Artículo 154. Queda prohibido a los concesionarios, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados:

I. Transportar en el interior del vehículo equipaje que, por su peso o volumen, ocasione molestias a los pasajeros;

II. Transportar bienes sujetos a cuarentena;

III. Transportar materias, materiales o sustancias peligrosas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente;

IV. Prestar el servicio u operar el vehículo de transporte cuando se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V. Operar la unidad sin usar el cinturón de seguridad;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V BIS. Circular a exceso de velocidad;

VI. Cobrar por el servicio una tarifa distinta a la autorizada por el Organismo del Transporte Convencional o, en su caso, percibir o recibir un pago distinto al autorizado por el Organismo del Transporte Masivo por la prestación del servicio que efectúa;

VII. Condicionar la prestación del Servicio de Transporte;

VIII. Gravar, transferir, arrendar o ejercer actos de comercio con las placas destinadas para el Servicio de Transporte o con el Título respectivo;

IX. Amparar la explotación del Servicio de Transporte con las placas asignadas a un vehículo distinto;

X. Utilizar en los vehículos de transporte público combustible distinto al especificado por el fabricante; salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad Competente para las modificaciones para el uso de otro tipo de combustible;

XI. Transportar o admitir semovientes en el interior de vehículos destinados al transporte de pasajeros; salvo en caso de que se trate de animales adiestrados, para el servicio de personas con discapacidad;

XII. Circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los escalones de la unidad;

XIII. Abastecer la unidad de combustible con pasaje a bordo;

XIV. Abastecer la unidad con combustible, encontrándose en la vía pública o en lugares no autorizado;

XV. Efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados;

XVI. Efectuar el ascenso y descenso de pasajeros con la unidad en movimiento;

XVII. Obscurecer los parabrisas o ventanillas;

XVIII. Transportar carga, sin que la misma esté debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas, para impedir que caiga o se esparza en la vía pública;

XIX. Instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;

XX. Utilizar dispositivos o equipo propio para los vehículos de emergencia;

XXI. Prestar el servicio sin contar en la unidad con extintor;

XXII. Incurrir en actos violentos o en actos tendientes a alterar el orden y la paz pública;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XXII Bis. Realizar acciones o utilizar términos que impliquen violencia en contra de mujeres por razón de género; o que menoscaben su dignidad y respeto hacia sus derechos humanos;

XXIII. Incitar o promover la utilización de servicios de transporte públicos, auxiliares y conexos que no cuenten con la autorización correspondiente;

XXIV. Interrumpir en forma parcial o total la prestación del servicio, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

XXV. Utilizar el vehículo concesionado o permissionado como medio para cometer de manera dolosa cualquier conducta tipificada como delito;

XXVI. Prestar el Servicio Público de Transporte en forma distinta a la que le haya sido autorizada, aún y cuando esto sea en parte de la ruta, sitio o Municipio;

XXVII. Hacer base o paradero en lugar distinto al autorizado;

XXVIII. Realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permisionarios;

XXIX. Negarse a admitir o rechazar como medio de pago de la tarifa, la tarjeta de Servicio de Pago Electrónico o los medios de pago autorizados; o impedir de cualquier forma el uso o el funcionamiento de la tecnología y dispositivos complementarios o asociados a la misma;

XXX. Negarse a utilizar, en todos sus vehículos, o impedir de cualquier forma el uso o el funcionamiento de la tecnología y dispositivos de Servicio de Pago Electrónico que indique el Organismo del Transporte Masivo o el Organismo del Transporte Convencional;

XXXI. Negarse de cualquier forma a prestar el servicio y operar sus unidades de conformidad con las instrucciones que reciban del Centro General de Gestión de Operaciones;

XXXII. Impedir de cualquier forma que el Centro General de Gestión de Operaciones ejerza sus funciones o dirija su actividad diaria en la Red Integrada de Transporte de la que forma parte;

XXXIII. Incurrir, efectuar o fomentar prácticas monopólicas en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Condicionar o negar el servicio a las personas con discapacidad que para deambular requieran de llevar consigo animales especialmente adiestrados o aparatos; y

XXXV. Colocar o difundir propaganda electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.

CAPITULO XIX

DE LOS USUARIOS

Artículo 155. Cualquier persona puede hacer uso del servicio de transporte, previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; en consecuencia, los

concesionarios, permisionarios, conductores y empleados relacionados con el servicio estarán obligados a prestarlo, salvo cuando el solicitante:

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

I. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios, así como de aquellos que se configuren como violencia en contra de mujeres por razón de género; y

II. En general, cuando el usuario pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales vigentes.

Artículo 156. Son derechos de los usuarios:

I. Pagar únicamente la tarifa autorizada;

II. Recibir el Servicio de Transporte público que solicite, siempre y cuando el prestador cuente con autorización para efectuarlo;

III. Disponer, si se es persona con discapacidad o adulto mayor, de un asiento especial en los vehículos del Servicio Público de Transporte;

IV. Ocupar hasta el término de su viaje en el Servicio Público de Transporte Colectivo, el asiento que al abordar el vehículo encuentre vacío o el que se le señale previamente; aun cuando en su caso, los abandonen momentáneamente en las estaciones;

V. Documentar, por concepto de equipaje libre de porte, un máximo de veinticinco kilogramos, si el vehículo cuenta con espacio suficiente para albergar la carga en sus dimensiones;

VI. Denunciar el incumplimiento de lo previsto en la fracción anterior, así como cualquier irregularidad en la prestación del Servicio de Transporte;

VII. Recabar el comprobante respectivo, con el que se ampare el equipaje, cuando el mismo sea transportado en un compartimiento distinto al del pasajero;

VIII. Recibir la indemnización por la pérdida, daño total o parcial de su equipaje;

IX. Recibir la reparación de los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte, le sean ocasionados;

X. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación; y

XI. Presentar quejas y sugerencias sobre el servicio de transporte, conductores, personal y condiciones de operación del servicio.

Artículo 157. Es obligación de los usuarios observar las siguientes disposiciones:

I. Pagar la tarifa correspondiente al viaje que efectúan, a través del medio electrónico respectivo o con moneda fraccionaria, de acuerdo a la tecnología del Servicio de Transporte de que se trate; y, de ser el caso, cuando sean sorprendidos abordando y utilizando el Servicio Público de Transporte Masivo o Colectivo, sin haber pagado por el viaje que están realizando; deberán cubrir la tarifa correspondiente con independencia de que podrán ser puestos a disposición de la autoridad administrativa competente;

II. Conservar su boleto o la tarjeta electrónica durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma;

III. Respetar y desocupar el asiento reservado para personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, en el preciso momento en que estos lo requieran;

IV. Abstenerse de fumar o de ingerir bebidas alcohólicas, alimentos o consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica, cuando haga uso del servicio;

V. Abordar el vehículo de transporte sin exceso de equipaje;

VI. Renunciar a exigir el servicio, cuando en la unidad no haya cupo;

VII. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;

VIII. No introducir armas a los vehículos o inmuebles del servicio de transporte;

IX. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas;

X. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;

XI. Abstenerse de maltratar o usar indebidamente la unidad de transporte o los Servicios Auxiliares y Conexos; obligándose a pagar los daños ocasionados al prestador del servicio, previa comprobación de los mismos ante la Autoridad respectiva;

XII. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo e instalaciones del transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;

XIII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;

XIV. Tratar con respeto y cortesía al conductor del servicio;

XV. Abstenerse de distraer la atención del conductor, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;

XVI. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;

XVII. Anunciar su descenso con la debida anticipación, y realizar el ascenso y descenso únicamente en las paradas determinadas y autorizadas;

XVIII. Abstenerse de realizar el ascenso o descenso, cuando la unidad se encuentre en movimiento;

XIX. Bajar por la puerta trasera, en el caso de unidades de Servicio Público de Transporte Colectivo;

XX. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público; y

XXI. Las demás señaladas en la presente ley y en las normas reglamentarias.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONVENIOS Y CONTRATOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158. Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación del Servicio de Transporte de personas y bienes deben contar con concesión, permiso, autorización, convenio o contrato vigente, debidamente otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Autoridad Competente, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 159. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios eventualmente sujetos a alguna, toda vez que el Estado es titular originario de esos bienes o servicios.

Artículo 160. Las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos facultan a su titular, según el caso de que se trate, para utilizar las vías públicas de competencia Estatal y los espacios específicamente determinados, o para prestar los Servicios Auxiliares o Conexos que en ellas se consignan, imponiéndole condiciones y restricciones específicas a cada modalidad y submodalidad del servicio de que se trate y se supeditan a los supuestos de caducidad, cancelación, extinción, modificación, rescate, rescisión, reversión, revocación y terminación, en los casos señalados en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 161. Las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos no otorgan exclusividad alguna a sus titulares, ni limitan de ninguna forma las facultades de la Autoridad Competente para otorgar otras a persona distinta para la misma modalidad y tipo de servicio; inclusive cuando esto sea para o en el mismo centro de población, Ciudad, Municipio, vía pública, sitio, Corredor o itinerario.

Artículo 162. Las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos materia de esta Ley no impiden ni limitan las facultades de la Autoridad Competente para generar y fomentar la libre concurrencia y la libre competencia en la prestación del servicio de que se trate, la cual está sujeta a las determinaciones que señale la Autoridad Competente, con base en esta Ley y de acuerdo a sus atribuciones; así como al resultado de los estudios técnicos que se efectúen a fin de satisfacer adecuadamente la necesidad social pudiendo, inclusive, crear en forma temporal modalidades nuevas para su prestación.

Artículo 163. Las concesiones son imprescriptibles e inembargables y no son materia u objeto de actos de comercio, cualquier acto que realicen los particulares con tal fin será inexistente por la imposibilidad del objeto.

Artículo 164. Los permisos, las autorizaciones, los convenios y contratos de cualquier tipo son imprescriptibles, inembargables e inalienables y no son materia u objeto de actos de comercio, cualquier acto que realicen los particulares con tal fin no puede existir por la imposibilidad del objeto. Los derechos consignados en ellos no pueden transferirse, cederse o gravarse de ninguna forma.

Artículo 165. Toda concesión, permiso, autorización, convenio o contrato a que se refiere la presente Ley, que sea otorgada por quien carezca de facultad para ello o que sea emitida en contravención a lo dispuesto por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, será declarada inexistente de pleno derecho, se cancelará su registro y se hará conocimiento de los hechos al C. Agente del

Ministerio Público; se procederá de la misma manera, en caso de que sean alteradas, duplicadas o falsificadas total o parcialmente las resoluciones o Títulos que consignent el otorgamiento de concesiones, permisos autorizaciones, convenios o contratos para prestar los servicios materia de esta Ley.

En cualquier tiempo la Autoridad Competente, podrán requerir los informes, la validación o la práctica de estudios a los documentos y cualquier otra información que le presenten los particulares a las Autoridades que las expidieron o a las que resulten competentes, inclusive podrá hacerlo en cuanto a la que ya obre en sus archivos; si del informe de la autoridad respectiva se acredita falsedad, duplicidad o alteración de cualquier tipo, se dará aviso inmediato al Ministerio Público y se suspenderá el trámite de que se trate, hasta en tanto la Autoridad respectiva provea lo conducente.

Si como resultado de la exhibición, entero o admisión de dichos documentos se emitió alguna orden de pago, resolución o cualquier otro acto administrativo la Autoridad Competente, procederán a declararlo inexistente y, en términos de esta Ley, se cancelará su registro.

Artículo 166. Los concesionarios y permisionarios deberán cubrir el pago de derechos por otorgamiento de concesión o permiso y un pago anual por su refrendo, bajo las condiciones que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 167. No se otorgarán nuevas concesiones a las personas físicas o morales que a partir de la publicación de esta Ley transfieran sus derechos o, a quienes se les cancele o revoque la misma.

Artículo 168. En ningún trámite relacionado con concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos materia de esta ley, procederá la figura de la afirmativa ficta.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO E INDIVIDUAL

Artículo 169. Para que las personas físicas o morales presten el Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual, requerirán de concesión otorgada por el Gobierno del Estado a través de la Autoridad Competente.

Las concesiones se otorgarán hasta por treinta años, terminada la vigencia, de acuerdo a lo señalado en esta Ley, el Organismo del Transporte Convencional podrá o no renovarlas.

El período de vigencia se determinará tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen, los cuales serán establecidos mediante el dictamen técnico emitido por el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 170. Las concesiones para prestar los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual en sus diversas modalidades, sólo se otorgarán a personas físicas de nacionalidad mexicana, así como a personas morales constituidas conforme a las Leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

En igualdad de condiciones, se preferirá a las personas vinculadas con el transporte, que tengan domicilio en las regiones que habrán de abarcar los servicios y que cuenten con experiencia técnica; en su defecto, las concesiones se otorgarán atendiendo al orden en que hubieren sido solicitadas.

Artículo 171. Las sociedades que constituyan los concesionarios, previa aprobación del proyecto de acta constitutiva por el Organismo del Transporte Convencional, serán responsables por el incumplimiento de sus socios, trabajadores y sindicatos, en todo lo relativo a las prevenciones señaladas en esta Ley.

En caso de disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, los derechos derivados de las concesiones se revocarán y cancelarán; esta disposición deberá ser incluida en el Acta Constitutiva de la sociedad.

Artículo 172. Ninguna persona física puede ser titular de más de cinco concesiones para prestar el Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades; las que excedan de este número serán nulas de pleno derecho.

Artículo 173. Cuando el Organismo del Transporte Convencional determine que existe la necesidad de incrementar o ampliar el número de concesiones de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo o Individual, procederá de acuerdo a las siguientes formalidades:

I. En equidad de condiciones, si de acuerdo al dictamen técnico se requieren hasta cinco concesiones para hacer factible el traslado de personas, se preferirá a los hidalguenses mayores de edad que lo hayan solicitado y que cumplan con lo siguiente:

a. El domicilio del solicitante, en función al lugar materia de la necesidad;

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023)

b. Que el solicitante no esté cumpliendo una condena por la comisión de algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos

reproductivos, feminicidio, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, ataques a las vías de comunicación o por algún delito grave;

c. Que el solicitante se encuentre en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

d. Que el solicitante se encuentre en plena salud mental;

e. Que el interesado cuente con un vehículo que no exceda los dos años de antigüedad, y que se encuentre en óptimas condiciones para la prestación del servicio; y

f. Que el solicitante se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.

II. Si de acuerdo al estudio técnico, la necesidad social requiere de más de cinco concesiones para hacer factible el traslado de personas, se procederá a la invitación pública de los prestadores inscritos en el Registro Estatal de Transporte, preferentemente a los hidalguenses que cumplan con lo siguiente:

a. Ser persona moral constituida de acuerdo a las Leyes mexicanas e integrada por hidalguenses, con residencia en el lugar en donde operarán las concesiones;

b. Comprobar la situación financiera que guarda la empresa;

c. Comprobar la capacidad de respuesta inmediata para la prestación del servicio;

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023)

d. Que los administradores de la sociedad, sus representantes legales y los socios de la misma no estén cumpliendo una condena por la comisión de algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, feminicidio, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, ataques a las vías de comunicación o por un delito grave; y que se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

e. Que la empresa se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales; y

f. Las demás que señalen las bases de cada concurso y que sean necesarias para garantizar la correcta, eficaz, ininterrumpida y eficiente prestación del servicio.

Artículo 174. Corresponde al Organismo del Transporte Convencional, emitir las bases para concursar y adjudicar la prestación de los Servicios de Transporte Público Colectivo e Individual. Las bases determinarán las formalidades y especificaciones técnicas, jurídicas, económicas, de equipamiento e infraestructura requeridas para la asignación de la concesión.

Artículo 175. Queda reservada al Organismo del Transporte Convencional la facultad de ejercer la organización, integración, supervisión y control de la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual y de los gravámenes que se pretendan constituir sobre los bienes relacionados con las concesiones otorgadas.

Artículo 176. La Secretaría por conducto del Organismo del Transporte Convencional podrá otorgar a las personas morales concesiones para prestar el servicio colectivo o individual; la concesión incluirá el número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada.

Estas concesiones únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativa aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social.

Artículo 177. Se otorgará preferentemente la concesión correspondiente a la persona moral que integre como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo o individual que originariamente presten los servicios en las vialidades significativas señaladas en los estudios respectivos.

A cada socio solo se le permitirá ser titular tanto del mismo número de acciones como de concesiones individuales que ostentaba legalmente antes de constituirse la empresa, la cual no podrá ser mayor a cinco.

Artículo 178. El interesado en obtener una concesión para este tipo de servicio deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes de financiamiento para prestar el servicio.

Artículo 179. La Secretaría por conducto del Organismo del Transporte Convencional podrá otorgar concesiones en las submodalidades de Rural y Comunal Indígena; las cuales únicamente se otorgarán a los interesados que radiquen en las mismas, con las características de operación que determine la Autoridad Competente.

Estas concesiones no podrán atender un centro generador de viajes distinto al autorizado originalmente, cambiar de modalidad ni de localidad.

CAPÍTULO III

DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO, INDIVIDUAL, PRIVADO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 180. Para que las personas físicas o morales presten los servicios auxiliares del Servicio Público de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, requerirán de concesión otorgada por el Gobierno del Estado a través de la Autoridad Competente.

Estas concesiones se otorgarán hasta por diez años, terminada la vigencia, de acuerdo a lo señalado en esta Ley, el Organismo del Transporte Convencional podrá o no renovarlas.

El período de vigencia se determinará tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen, los cuales serán establecidos mediante el dictamen técnico emitido por el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 181. Para la instalación de los Servicios Auxiliares se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, la Secretaría y el Organismo del Transporte Convencional autorizará la ubicación y características de los mismos.

Artículo 182. El procedimiento, requerimientos y formalidades para el otorgamiento de concesiones para explotar estos tipos de servicio, se establecerán en el Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO

Artículo 183. La Secretaría por conducto del Organismo del Transporte Masivo podrá crear, administrar y operar directamente, o concesionar a terceros, la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo y tantas rutas Troncales y Alimentadoras como requiera la demanda social de movilidad.

Artículo 184. La vigencia y renovación de las concesiones para el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros se determinarán invariablemente por el Organismo del Transporte Masivo, sin que puedan exceder los diez años y la prórroga por un período de tiempo igual, tomando en consideración el monto de la inversión, el tiempo para su recuperación y la obligación permanente del concesionario para conservar y mantener en buen estado de funcionamiento las

vías públicas que utilice, las instalaciones, la tecnología, los equipos y el parque vehicular con que se preste el servicio, así como la sustitución periódica de cada uno de dichos elementos.

Artículo 185. El concesionamiento del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, el del Servicio de Pago Electrónico y el del Centro General de Gestión de Operaciones, podrá fincarse de manera integral o por tipo de servicio, en forma conjunta o separadamente, o bien por etapas o segmentos; para ello, el Organismo del Transporte Masivo podrá emitir convocatoria a licitación pública, invitar a concurso por invitación restringida o asignar directamente la concesión o concesiones de que se trate.

I. Si se opta por la licitación pública o por el concurso por invitación restringida:

a. La convocatoria respectiva será emitida el Organismo del Transporte Masivo;

b. La convocatoria, la emisión e interpretación de las bases, y la substanciación y resolución de los concursos son facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo; al efecto, la convocatoria especificará los aspectos principales del concurso y las bases detallarán todos los aspectos relacionados a los requisitos, garantías, seguros, formalidades y el procedimiento a seguir. En el caso de la licitación, esta deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado;

c. El concurso, ya por licitación o invitación, su definición, ejecución y la metodología para la recepción, calificación, análisis y valoración de las propuestas es facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo;

d. Concluido el concurso, se emitirá el fallo, se hará la designación del adjudicatario o adjudicatarios y se declarará agotado el procedimiento; y

e. La designación del adjudicatario o adjudicatarios y la declaratoria de conclusión del procedimiento antes referida, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

II. El Organismo del Transporte Masivo podrá efectuar concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando:

a. Se declare desierta la licitación previamente realizada para este propósito;

b. Se haya revocado una concesión previamente adjudicada mediante licitación realizada para ese fin;

c. Se trate de la sustitución de un concesionario, por causas de terminación anticipada;

d. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos importantes.

Tratándose de los casos mencionados, el Organismo del Transporte Masivo elaborará un dictamen en el que se funde el ejercicio de los supuestos mencionados.

III. El Organismo del Transporte Masivo, en cualquiera de los casos siguientes, podrá asignar directamente la concesión del Servicio de Pago Electrónico y la del Centro General de Gestión de Operaciones cuando:

a. Resulte que una persona posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos relacionados directamente con el servicio a concesionar;

b. Exista razón justificada por la que deban utilizarse exclusivamente bienes, productos o tecnología de una marca determinada;

c. Se hubiere celebrado previamente una licitación o concurso, cumpliéndose con las formalidades establecidas en esta Ley y en las bases respectivas, y este se hubiere declarado desierto;

d. La adjudicación de la concesión de que se trate represente condiciones superiores o de ventaja para el Estado en cuanto a tecnología, precio, calidad, financiamiento u oportunidad;

e. Sucedan desastres naturales o eventos de otra índole y, de no proceder de tal forma, se pueda alterar el orden o la paz públicos; o

f. La concesión se otorgue a un prestador del servicio ya existente, siempre que este haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones previstas en esta Ley, sus Reglamentos y con las que consten en la resolución y el Título respectivos y con ello se contribuya a mejorar la integración o la operatividad del servicio o cuando con ello las facilite o simplifique.

IV. El Organismo del Transporte Masivo, en cualquiera de los casos siguientes, podrá asignar directamente las concesiones del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros cuando:

a. La concesión se otorgue a concesionarios del servicio Colectivo de Transporte que operen en la vía pública que ha sido decretada por el Organismo del Transporte Masivo como Corredor de Transporte, siempre que estos cumplan con las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos, con sus requisitos, se constituyan en una sola persona moral y se comprometan a efectuar la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo en la forma, términos y condiciones que les señale el Organismo del Transporte Masivo;

b. Los concesionarios del servicio Colectivo de Transporte que operen en la vía pública que ha sido decretada por el Organismo del Transporte Masivo como Corredor de Transporte, no acepten o no deseen prestar el Servicio Público de Transporte Masivo; o bien, cuando habiendo aceptado efectuarlo incumplan con las disposiciones de la presente Ley y o de sus Reglamentos, o cuando estos no reúnan los requisitos o, de ser el caso, cuando no se constituyan en una sola persona moral, o cuando con sus actos dejen de efectuar o cumplir con la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo en la forma, términos y condiciones que les señaló el Organismo del Transporte Masivo;

c. Se hubiere celebrado previamente una licitación o concurso, cumpliéndose con las formalidades establecidas en esta Ley y en las bases respectivas, y este se hubiere declarado desierto;

d. La adjudicación de la concesión de que se trate represente condiciones superiores o de ventaja para el Estado en cuanto a servicio, tecnología, precio, calidad, financiamiento u oportunidad; o

e. Sucedan desastres naturales o eventos similares de otra índole y, de no proceder de tal forma, se pueda alterar el orden o la paz públicos; o

f. La concesión se otorgue a un prestador del servicio ya existente, siempre que éste haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones previstas en esta Ley, sus Reglamentos y con las que consten en la resolución y el Título respectivos y con ello se contribuya a mejorar la integración o la operatividad del servicio o cuando con ello las facilite o simplifique.

Las concesiones para el Servicio del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, para el Servicio de Pago Electrónico y para del Centro General de Gestión de Operaciones solamente podrán otorgarse a personas morales, integradas por mexicanos, con cláusula de exclusión de extranjeros.

En la prestación del servicio de transporte masivo pueden concurrir dos o más personas morales legalmente constituidas en el mismo corredor de acuerdo a la programación emitida por la Autoridad Competente.

En todos los casos, el objeto social debe centrarse en la prestación de los servicios mencionados, que el oferente cuente con experiencia en el ramo y que acredite solvencia económica y capacidad técnica suficiente para ejercerlos, y siempre que garanticen ante el Organismo del Transporte Masivo las mejores condiciones para ello.

Artículo 186. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, para el Servicio de Pago Electrónico y para el Centro General de Gestión de Operaciones son imprescriptibles, inembargables, inalienables e intransferibles.

Artículo 187. La autoridad competente determinará la tarifa aplicable a los usuarios, la forma de pago para el prestador, las reglas de operación y demás aspectos relativos al procedimiento para concesionar el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 188. La Secretaría por conducto del Organismo del Transporte Masivo podrá crear, administrar y operar directamente, o concesionar a terceros, la prestación de los siguientes servicios auxiliares:

I. Las estaciones terminales y las intermedias vinculadas al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del servicio de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que emita el Organismo del Transporte Masivo;

II. Los estacionamientos anexos a terminales;

III. Los centros de inspección vehicular del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;

IV. La elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte; y

V. Los demás que señale esta Ley, el Reglamento respectivo y el Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 189. La vigencia de estas concesiones para los servicios auxiliares de Transporte Masivo de Pasajeros se determinará invariablemente por el Organismo del Transporte Masivo, sin que puedan exceder los diez años y la prórroga por un período de tiempo igual.

Artículo 190. El pago de derechos o las prestaciones o contraprestaciones por el otorgamiento de concesiones para explotar este tipo de Servicios Auxiliares, si las hubiere, así como las tarifas aplicables a ellos se establecerán por la Autoridad Competente.

Artículo 191. En la resolución y en el Título de Concesión respectivo se establecerán las condiciones, forma de operación a las que queda sujeto el servicio auxiliar de que se trate y, en su caso, las inversiones que debe efectuar el

concesionario; así como la distribución de los productos y las prestaciones o contraprestaciones, si las hubiere, con motivo del ejercicio o de la prestación del mismo.

Artículo 192. El Reglamento respectivo determinará la descripción de los servicios, la forma, formalidades y procedimiento para otorgar las concesiones relativas a los servicios auxiliares del transporte masivo.

CAPITULO VI

DE LA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL

Artículo 193. La transferencia de los derechos de una concesión es un acto personalísimo e indelegable y se tramita ante el Organismo del Transporte Convencional; dicho acto no puede solicitarse, gestionarse o despacharse mediante apoderado.

En caso de residencia en el extranjero del concesionario, este puede hacer la manifestación de su voluntad de transferencia ante la autoridad consular de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 194. Los derechos derivados de las concesiones de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual serán transferibles a título gratuito, previo cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley y el Reglamento respectivo y mediante autorización expresa de la Autoridad Competente.

Artículo 195. Quien solicite la transferencia deberá acreditar previamente ante la Autoridad Competente, el cumplimiento de las disposiciones legales que apliquen y contar con los requisitos que marque esta Ley y el Reglamento para dar inicio al trámite; hecho lo anterior, dentro de los noventa días siguientes se dictará la resolución respectiva.

Artículo 196. Si el posible adquiriente es otro concesionario, éste deberá haber cumplido con todas las obligaciones que le impone esta Ley y con los requisitos que dieron origen al otorgamiento de la concesión que detenta.

Artículo 197. La transferencia de derechos podrá solicitarse en los casos siguientes:

I. Si transcurridos dos años desde que el concesionario respectivo inició con la prestación del servicio, hubiese cumplido con las obligaciones que le impone esta Ley y el Reglamento respectivo;

II. En todo tiempo si los concesionarios convienen en transferir la titularidad de sus derechos a la sociedad que para el efecto hayan constituido;

III. En cualquier tiempo si el adjudicatario de un juicio sucesorio desea transferir la titularidad de sus derechos; y

IV. Cuando haya sido designado ante la Autoridad Competente como beneficiario de la concesión por el titular de la misma.

Artículo 198. No está permitido transferir la titularidad de los derechos de las concesiones entre sociedades, ni de éstas a particulares. Cualquier contravención a lo estipulado es causa inmediata de revocación de la concesión.

Artículo 199. La transferencia de los derechos de la concesión también puede solicitarse en caso de fallecimiento, de incapacidad mental del concesionario o por declaración judicial de ausencia o presunción de muerte; al efecto, el interesado deberá acudir ante el Organismo del Transporte Convencional y, además de cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, deberá adjuntar a su solicitud, según el caso de que se trate, lo siguiente:

I. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la incapacidad, el estado de interdicción o la inhabilitación del titular de la concesión;

II. Copia certificada del acta de defunción y de la sentencia de adjudicación del juicio sucesorio correspondiente a bienes del concesionario o en caso la protocolización llevada ante notario público del juicio;

III. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la ausencia o presunción de muerte del titular de la concesión;

IV. Copia certificada del acta de matrimonio o del acta del registro del concubinato del concesionario; y

V. Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante.

Artículo 200. De no existir causal, impedimento o incumplimiento alguno, el Organismo del Transporte Convencional procederá a resolver sobre la transferencia solicitada y a emitir la resolución respectiva, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 201. La persona beneficiada con la transferencia de derechos, adquirirá la titularidad de la concesión y queda obligada a sujetarse a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 202. Si existiera alguna causal de improcedencia, en la resolución se expresarán con precisión los fundamentos de derecho y los razonamientos lógicos

y jurídicos en los que ésta se haga consistir, y será notificada al interesado en el domicilio que haya señalado al efecto.

Artículo 203. Declarada la improcedencia de la transferencia, el cedente podrá optar por continuar la explotación de la concesión o renunciar expresamente a la misma, en caso de ésta dentro de los tres días hábiles siguientes a la manifestación fehaciente de voluntad, deberán devolverse al Organismo del Transporte Convencional las placas, la tarjeta de circulación del vehículo y la cédula; si el concesionario se negara a la entrega, el Organismo del Transporte Convencional procederá a hacer cumplir su determinación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 204. Si el posible adquirente no cumple con los términos de la orden de inspección dentro del plazo señalado, se tendrá por abandonado el trámite; y se emitirá la resolución por la que se desecha el trámite y se ordena su cancelación, como asunto totalmente concluido, la cual será notificada al solicitante.

Las disposiciones referidas en el párrafo anterior, se aplicarán también cuando el posible adquirente o el concesionario no se presenten el día, hora y lugar, determinado por el Organismo del Transporte Convencional para efectuar la ratificación de la solicitud de transferencia.

Artículo 205. Una vez ratificada la solicitud de transferencia ante el Organismo del Transporte Convencional, esta adquiere el valor de cosa juzgada y ejecutoriada, y resultará improcedente el desistimiento intentado por el titular de la concesión; solo procederá la renuncia al trámite solicitado, siempre que esta sea presentada y ratificada personalmente por el posible adquirente, en cuyo caso el cedente podrá optar por continuar la explotación de la concesión o renunciar expresamente a la misma.

Artículo 206. Una vez autorizada la transferencia de los derechos, el nuevo titular de la concesión deberá cumplir con el pago de los derechos que se causen.

Artículo 207. Cuando ocurra cualquiera de los supuestos tutelados los incisos I, II o III del artículo 199, el albacea o tutor designado judicialmente está obligado a hacerlos del conocimiento inmediato y oportuno del Organismo del Transporte Convencional.

En dichos casos, debe proceder a la acreditación idónea de su representación y a partir de ese momento, la tramitación de todos los asuntos relativos a las concesiones materia de esta Ley y del Reglamento respectivo, deberán entenderse y desahogarse por su conducto.

Artículo 208. Los albaceas y los tutores judiciales no podrán solicitar en su provecho la transferencia de los derechos de las concesiones, salvo en el caso de que por sentencia judicial deba procederse a ello.

Artículo 209. La solicitud de transferencia de derechos no procederá fuera de los casos previstos en esta Ley.

CAPITULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 210. Para la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 55 y 56 de la presente Ley, las personas físicas o morales solicitarán al Organismo del Transporte Convencional el otorgamiento de los permisos correspondientes, siempre que acrediten los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 211. Ninguna persona física puede ser titular de más de cinco permisos, para la prestación de cualquiera de los servicios mencionados en el presente Capítulo.

Las personas morales no estarán sujetas a la limitante anteriormente mencionada, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 212. Los permisos que se otorguen a las personas físicas y morales, se derivarán de los resultados del estudio técnico, previo pago de derechos correspondientes.

La presentación y admisión de las solicitudes, implica que, concluido el trámite correspondiente, el Organismo del Transporte Convencional emitirá la resolución respectiva, la cual podrá ser en el sentido de otorgar o negar el permiso solicitado.

Artículo 213. En ningún caso, la vigencia de los permisos mencionados excederá de diez años, previo dictamen técnico.

Artículo 214. No se recibirá solicitud alguna para el otorgamiento de permisos, sin que el interesado presente los requisitos establecidos en esta Ley y reglamento e informe en su petición, las características del vehículo con el pretende la prestación del servicio, el cual una vez emitida la resolución será registrado para el permiso correspondiente.

Artículo 215. Serán improcedentes las solicitudes de permiso, en los siguientes casos:

I. Cuando el solicitante sea extranjero o cuando, habiendo solicitado el trámite como mexicano, cambie de nacionalidad;

II. Cuando hayan sido tramitadas con documentos alterados o información falsa; y

III. Cuando no cumplan las disposiciones establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 216. Para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de permisos para el transporte privado o complementario, se procederá a evaluar la infraestructura con que se pretende prestarlo; al efecto, el Organismo del Transporte Convencional elaborará el dictamen técnico correspondiente, el cual deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 217. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, una vez admitida la solicitud y practicado el estudio, el Organismo del Transporte Convencional resolverá y notificará la factibilidad para continuar o no con el trámite. La resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de dictamen técnico.

Artículo 218. Notificado el solicitante que su pedimento ha resultado procedente, el Organismo del Transporte Convencional emitirá la resolución y entregará la orden de pago por los derechos correspondientes.

Artículo 219. El solicitante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la expedición de la orden de pago, acreditará haberla cubierto; la falta de pago será causa de cancelación del trámite.

Artículo 220. Toda la documentación con la que se pretenda acreditar los derechos inherentes al vehículo con el cual se prestará el servicio, deberá estar a nombre del solicitante.

Artículo 221. Cuando se satisfagan los requisitos anteriores, se cumpla en los plazos establecidos, se entregará el permiso, la cédula y las placas respectivas al titular, lo que se hará del conocimiento oficial de las Dependencias de la Administración Pública que deban conocer de ello, en términos de la Ley de la materia.

Artículo 222. El formato del permiso contendrá el tipo de servicio que autoriza, la vigencia, el vehículo autorizado, el número de expediente y de inventario, ubicación de las instalaciones, nombre, domicilio, fotografía y demás información relativa al permisionario; así como la firma autógrafa de quien representa al Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 223. El pago de derechos por refrendo inherentes a la titularidad de los permisos será anual, evaluándose las condiciones físico-mecánicas y de servicio del vehículo.

Artículo 224. Los derechos derivados de los permisos se extinguirán a la muerte del permisionario o por disolución, liquidación y quiebra de la sociedad.

A la constitución de la sociedad, se insertará en los estatutos sociales esta disposición.

Artículo 225. Quienes con sujeción a esta Ley soliciten permiso para prestar el servicio privado de transporte en el Estado, deberán contar y mantener en nuestro territorio estatal domicilio para efectos legales y fiscales, quedando sujetos en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Hidalgo y a sus disposiciones legales.

El otorgamiento de permisos para el servicio escolar, hospitalario o funerario, cuando los solicitantes sean una Institución Educativa, Institución Pública, de interés público o de carácter social, y que no perciban remuneración alguna por dichos servicios, quedarán exentos de los pagos de derechos.

CAPITULO VIII

DE LOS PERMISOS PARA SERVICIOS CONEXOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE CONVENCIONAL

Artículo 226. Los servicios conexos son los que complementan la operación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual y el Servicio Complementario y el Organismo del Transporte Convencional podrán ejercerlos directamente o, de ser el caso, facultarán para la prestación de los mismos a particulares, caso en el cual se requerirá del permiso emitido por el Organismo del Transporte Convencional, en términos de este artículo:

I. Los permisos se otorgarán hasta por diez años, terminada la vigencia, el Organismo del Transporte Convencional podrá o no renovarlas;

El período de vigencia se determinará tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen, los cuales serán establecidos mediante el dictamen técnico emitido por el Organismo del Transporte Convencional;

II. El pago de derechos por el otorgamiento de permisos para explotar este tipo de servicio será de acuerdo al mecanismo o tarifa respectiva que determine el Organismo del Transporte Convencional; y

III. El procedimiento, requerimientos y formalidades para el otorgamiento de concesiones para explotar estos tipos de servicio, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 227. En el permiso respectivo, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que este queda sujeto; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el permisionario, los niveles de participación y la distribución de los productos, las prestaciones o las contraprestaciones a que hubiere lugar con motivo del ejercicio del mismo. Los aspectos señalados anteriormente serán determinados por el Organismo del Transporte Convencional en términos de esta Ley.

Artículo 228. Para la instalación de los Servicios Conexos se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, la Secretaría y el Organismo del Transporte Convencional autorizará la ubicación y características de los mismos.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS CONEXOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO

Artículo 229. Los servicios conexos son los que complementan la operación del servicio público de transporte masivo, el Organismo del Transporte Masivo podrá ejercerlos directamente o, de ser el caso, facultará mediante permiso la prestación de los mismos a particulares.

Artículo 230. El período de vigencia de estos permisos se determinará por el Organismo del Transporte Masivo tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen.

Artículo 231. En el Reglamento, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que queda sujeto el servicio conexo de que se trate; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el prestador, los niveles de participación, la distribución de los productos, y las prestaciones o las contraprestaciones si las hubiere, con motivo del ejercicio del mismo; así como las formalidades, requisitos y procedimientos para su otorgamiento. Los aspectos señalados anteriormente serán determinados por el Organismo del Transporte Masivo.

CAPITULO X

DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES

Artículo 232. En las materias de su competencia, el Organismo del Transporte Convencional podrá otorgar autorizaciones eventuales para prestar el servicio de

transporte preferentemente a concesionarios y permisionarios, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 233. En lo referente al servicio público de transporte colectivo e individual, solamente se podrán otorgar autorizaciones eventuales en los casos siguientes:

I. Cuando exista una demanda extraordinaria de transporte, o cuando se sucedan ferias, fiestas religiosas o eventos similares;

II. Cuando una vía de comunicación se cierre y no sea posible efectuar el servicio de manera permanente y regular en los términos concesionados; y

III. Cuando se sucedan fenómenos, riesgos o contingencias que demanden acciones inmediatas de protección civil.

Quien preste cualquiera de los servicios señalados anteriormente, sin contar con la autorización respectiva, será sancionado con la multa correspondiente.

Artículo 234. Atendiendo al interés público, el Organismo del Transporte Convencional podrá ordenar o autorizar eventualmente la prestación de un servicio distinto al concesionado, de acuerdo a las modalidades que señala esta Ley.

Artículo 235. La vigencia de las autorizaciones eventuales, durará hasta la conclusión de la necesidad que les dio origen; al vencimiento, el Organismo del Transporte Convencional analizará y dictaminará la necesidad de renovarlas o modificarlas.

Las autorizaciones a qué se refiere el presente capítulo, no confieren la calidad de concesionario, ni crean para su titular más derechos que los consignados en ellas.

CAPITULO XI

DE LAS AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERESTATALES EN ÁREAS METROPOLITANAS O CONURBADAS CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 236. Las disposiciones contenidas en este Capítulo no obligan a La Autoridad de Transporte a otorgar autorizaciones a personas concesionadas o permisionadas en otras Entidades Federativas o emitidos por la Autoridad Federal, independientemente de que haya o no conurbación entre los Estados en que operan y el Estado de Hidalgo.

Las autorizaciones complementarias no confieren la calidad de concesionario, ni crean para su titular más derechos que los consignados en ellas.

Artículo 237. Previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la Autoridad Competente a través del Organismo de Transporte Convencional podrá otorgar autorizaciones complementarias, en los casos siguientes:

I. Para complementar los permisos relativos al Servicio de Transporte que hayan sido emitidos por las Autoridades Federales competentes, cuando su titular pretenda efectuar el ascenso de pasajeros en vías públicas de competencia del Estado. Al efecto, la autoridad elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente; y

II. Para complementar las concesiones o permisos relativos al Servicio de Transporte que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas colindantes con el Estado de Hidalgo, cuando su titular pretenda circular en vías públicas de competencia Estatal o internarse a centros de población del Estado de Hidalgo. Al efecto, la autoridad elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 238. En caso de interés social, mediante convenios de colaboración y reciprocidad, se definirá la forma en que el transporte en zonas conurbadas o metropolitanas pueda efectuarse.

Los convenios salvaguardarán la soberanía del Estado y deberán basarse indefectiblemente en la reciprocidad que ofrezca el Gobierno Federal o las Entidades Federativas con la que se celebre; por lo anterior, en el convenio debe constar que Gobierno participante expedirá un número igual de autorizaciones, debiendo ser igualmente recíprocas en cuanto a la longitud de recorrido, la frecuencia del servicio, el número, tipo de vehículos y los horarios de operación en las rutas complementarias que se autoricen.

Artículo 239. Las autorizaciones complementarias se sujetan a lo siguiente: En ellas se determinará el itinerario o derrotero que seguirán los vehículos dentro del territorio del Estado, iniciando del punto de internamiento y hasta el destino que se señale en la misma.

El punto de internamiento de los servicios hacía el Estado de Hidalgo, debe ser el de origen o destino que tenga señalado en su autorización o concesión original la ruta con la que se pretenda ingresar a nuestro territorio.

En la autorización se detallará la tarifa, el número y tipo de vehículos, paradas y la frecuencia con la que operará el servicio en el territorio del Estado de Hidalgo.

Este tipo de autorización solamente podrá concederse a los titulares de concesiones o permisos vigentes, siempre que se trate del mismo tipo de servicio amparado la concesión o permiso que tengan otorgada por la autoridad competente en materia de transporte de la Entidad Federativa con la que se tenga celebrado convenio para la expedición de tales autorizaciones.

Las autorizaciones complementarias de ruta, no podrán implicar modificación de clasificación, modalidad y tipo de servicio que el autorizado tuviere concesionado en la Entidad Federativa de origen, y en las mismas se prevendrá al autorizado la prohibición de incrementar su parque vehicular o ampliar o modificar las bases y recorridos a que se refiera la autorización complementaria.

Artículo 240. Solamente el Organismo del Transporte Convencional podrá aprobar convenios de colaboración y reciprocidad, los concesionarios o permisionarios del Servicio de Transporte están impedidos para ello, y los que así se realicen serán declarados inexistentes; tampoco serán válidos los convenios que tengan por objeto operar en territorio del Estado servicios de transporte que no se encuentren previstos esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 241. Los concesionarios de otras Entidades Federativas, quienes con sujeción a esta Ley soliciten la autorización complementaria, deberán contar y mantener en nuestro territorio estatal domicilio para efectos legales y fiscales, quedando sujetos en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Hidalgo y a sus disposiciones legales.

Artículo 242. Quien preste cualquiera de los servicios señalados anteriormente, sin contar con la autorización respectiva, será sancionado con la multa correspondiente.

Artículo 243. La vigencia de las autorizaciones complementarias será hasta por tres años, quedando sujetos al pago anual por refrendo, el Organismo del Transporte Convencional analizará y dictaminará la necesidad de renovarlas, modificarlas o revocarlas.

Las autorizaciones complementarias se renovarán, cuando así lo establezca el dictamen técnico que emita el Organismo del Transporte Convencional; y siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que se acredite la vigencia de la concesión o permiso por cuya virtud se opera la ruta a que se refiera la autorización complementaria;
- II. Que el Organismo del Transporte Convencional determine la subsistencia de la necesidad del servicio que sirva el itinerario o derrotero a que se refiera la autorización complementaria; y

III. Que el autorizado no hubiere incurrido en infracción a las condiciones de su autorización.

Artículo 244. Las autorizaciones complementarias se extinguen y cancelan:

I. Por transgredir cualquiera de las condiciones que en ella se establecen;

II. Por que desaparezca la necesidad del servicio;

III. Por vencimiento, incumplimiento o desaparición de cualquiera de los términos establecidos en el convenio suscrito por el Estado de Hidalgo y la Entidad Federativa de que se trate; y

IV. Por revocarse, modificarse o extinguirse los derechos de la concesión o permiso que facultaba al titular operar la ruta materia de la autorización complementaria.

Artículo 245. Las autorizaciones complementarias, se sujetan al cumplimiento de los requisitos que para la prestación del servicio en la misma modalidad establezca esta Ley y su Reglamento, así como al pago de derechos respectivos.

Artículo 246. El Organismo del Transporte Convencional podrá facultar al concesionario de una misma región o área geográfica del Estado, que esté conurbada con otra Entidad Federativa, para que este efectúe el enlace y operación de sus servicios con los de la concesión que le haya emitido la Entidad Federativa colindante y los opere en el área geográfica conurbada a la primera.

El Reglamento respectivo determinará las formalidades, especificaciones, características y las reglas de operación a que ello se sujetará.

Artículo 247. Los convenios de enlace se sujetan las siguientes formalidades:

I. Sólo podrán celebrarse si existe convenio para operación común de servicios celebrado entre el Organismo del Transporte Convencional y la competente de la Entidad Federativa de que se trate;

II. El convenio de enlace de rutas sólo puede autorizarse a titulares de concesiones y deberá contener los requisitos y menciones que se refieran en el convenio celebrado entre el Organismo del Transporte Convencional y la competente de la Entidad Federativa de que se trate; y

III. Los convenios de enlace no surten efectos para extender o fusionar las rutas enlazadas, y tampoco tienen efecto para transferir las concesiones o los derechos amparados en ellas.

CAPITULO XII

DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 248. La solicitud de la renovación deberá presentarse ante la Autoridad Competente, dentro de los noventa días naturales anteriores al vencimiento de la concesión o permiso.

La vigencia para la renovación de las concesiones, permisos y autorizaciones estará sujeta a las especificaciones y plazos que se precisen en esta Ley, en el Reglamento correspondiente y en los instrumentos respectivos.

Si la solicitud de renovación se interpone dentro de los noventa días siguientes al vencimiento de la concesión, el promovente será sancionado en términos del Reglamento respectivo; realizado el pago de la sanción, se procederá al trámite solicitado.

Si la solicitud se presenta fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Competente iniciará el procedimiento administrativo necesario para declarar extinto el instrumento de que se trate, cumpliendo con las formalidades del capítulo respectivo de esta Ley.

Para la renovación de los permisos, de las autorizaciones, convenios y contratos se seguirán las reglas anteriormente descritas y estarán sujetos en su vigencia a las disposiciones de esta Ley, así como a las determinaciones que al efecto emita la Autoridad Competente.

Artículo 249. La renovación queda sujeta a las disposiciones de la Autoridad Competente atendiendo a cada uno de los supuestos siguientes:

I. Subsistan las causas que dieron origen al servicio y se cumpla con los requisitos y obligaciones bajo las cuales se otorgó la concesión, el permiso, la autorización, convenio o contrato;

II. Se mantenga la demanda de manera tal que no signifique la supresión de la ruta, vía, lugar o servicio para la que fue otorgada;

III. El objeto social, en caso de personas morales, no se haya modificado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023)

IV. Durante su vigencia el titular o los administradores, apoderados legales de las sociedades y los socios, no estén cumpliendo una condena por la comisión de algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, feminicidio, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, ataques a las vías de comunicación o por delitos graves

cometidos en su calidad de concesionarios, permisionarios, contratantes o de personas autorizadas de cualquier forma para llevar a cabo los servicios materia de esta Ley;

V. El titular justifique estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

VI. El titular no haya incurrido en actos de competencia desleal o ruinosos;

VII. Durante su vigencia el titular no haya incurrido en el ejercicio de prácticas monopólicas;

VIII. El titular no haya incurrido o participado en la comisión de algún delito, en términos del Código Penal vigente;

IX. El titular no haya cambiado la nacionalidad mexicana;

X. El titular haya efectuado el servicio con eficiencia;

XI. El concesionario hubiere utilizado unidades autorizadas para el servicio, de acuerdo a la capacidad, peso y volumen que le fueron requeridas;

XII. De manera ininterrumpida, el titular haya mantenido vigente el seguro respectivo;

XIII. El titular hubiere realizado las inversiones en los Servicios Auxiliares y Conexos, que se le señalaron al momento de otorgar la concesión o permiso; y

XIV. El titular se hubiere distinguido por su colaboración en caso de desastres naturales y apoyo a la sociedad a través de los programas sociales implementados por la autoridad.

La solicitud de renovación no podrá solicitarse sin que se cumpla los supuestos previstos en las fracciones que anteceden o cuando exista disposición expresa señalada en esta Ley.

Artículo 250. Verificadas las condiciones que se señalan en las fracciones del artículo anterior, la Autoridad Competente dictará la resolución correspondiente dentro de los noventa días siguientes a la interposición de la solicitud. La resolución podrá ser concediendo o negando la renovación.

Artículo 251. Negada la renovación no se permitirá seguir prestando el Servicio de Transporte y es obligatorio entregar a la Autoridad Competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, las placas, la tarjeta de circulación del vehículo y la cédula; o, cuando así proceda, todos los efectos, bienes u objetos correspondientes, de conformidad con el tipo de servicio público, auxiliar o conexo

que se efectuaba, o los relativos a la autorización o convenio de que se trate. Se sancionará a quien no efectúe la entrega de las placas la tarjeta de circulación y de la cédula o a quien no las entere en una sola exhibición.

Cuando el interesado deje de promover en el trámite por un lapso de veinte días hábiles, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite solicitado y será desechado de pleno derecho, archivándose como asunto totalmente concluido.

CAPITULO XIII

DE LOS ACTOS PERSONALES Y POR APODERADO RELATIVO A LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 252. Según el caso de que se trate, son actos obligadamente personales del concesionario, permisionario o titular de una autorización los siguientes:

- I. La solicitud de otorgamiento;
- II. La petición de renovación;
- III. La transferencia;
- IV. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de residencia temporal en el extranjero del concesionario, éste podrá hacer la manifestación de su voluntad respecto de los actos señalados en las fracciones II y III, ante la autoridad consular de acuerdo con la normatividad aplicable.

En todo lo demás, el titular de los derechos podrá hacerse representar por apoderado legal.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables a las personas morales o sociedades debidamente constituidas y registradas ante la Autoridad Competente, quienes actuaran a través de su representante legal o apoderado.

CAPITULO XIV

DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 253. Las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos materia de esta Ley, se extinguen por:

- I. Concluir el plazo para el que ha sido otorgada;

II. Renuncia del titular;

III. Enajenar el vehículo afecto al servicio, suspendiendo la prestación del mismo, sin el consentimiento de la Autoridad Competente;

IV. Ejercer cualquier tipo de actos de comercio con los derechos que amparan;

V. Transferir los derechos, en los casos aplicables;

VI. Desaparecer la causa, objeto o finalidad que le dio origen;

VII. Quiebra del titular decretada por autoridad judicial;

VIII. Cambiar la nacionalidad del titular;

IX. Que la sociedad sea adquirida, total o parcialmente, por otra que esté integrada por extranjeros; o bien cuando lo sea por una sociedad que en sus estatutos no contenga cláusula de exclusión de extranjeros, o que no tenga un objeto social idóneo;

X. Disolución, liquidación, quiebra o conclusión de la sociedad; o por el cambio, o modificación de su objeto social;

XI. Muerte del titular, siempre y cuando, dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presente el beneficiario designado en términos de las disposiciones aplicables a solicitar la transferencia de la concesión, o bien, si dentro de dicho plazo no concurre el albacea de la sucesión correspondiente;

XII. Caducar, cuando durante su vigencia el titular, por cualquier motivo, deja de ejercer o suspende por más de noventa días, sin conocimiento y consentimiento previo de la Autoridad Competente, la prestación del servicio; esto, aún y cuando la suspensión del servicio sea parcial o temporal;

XIII. Inexistencia del acto, cuando el instrumento de que se trate sea contrario a la Ley, en razón de que no fue nunca, ni real ni materialmente autorizado o bien cuando, para su otorgamiento, se utilizó documentación o material falsificado o alterado de forma tal que con ello se indujo dolosamente a que la autoridad cometiera un error al concederla, renovarla, transferirla o modificarla de cualquier forma, o cuando carecen de las formalidades que se requieren en la sustancia o en el modo para su otorgamiento;

XIV. Rescatarse, cuando por causa de utilidad pública y antes del vencimiento de la concesión o el permiso, la Autoridad Competente recupera la prestación del

mismo, así como los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la indemnización respectiva, en términos de esta Ley;

XV. Revertirse, cuando al vencimiento de la concesión o el permiso respectivo, la Autoridad Competente, a fin de asegurar la continuidad del servicio determina ejercer directamente la prestación del mismo u encomendarla a un nuevo concesionario; motivo por el cual, de ser el caso, dispone de los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la respectiva indemnización, en términos de esta Ley;

XVI. Revocarse, cuando la Autoridad Competente deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización con base en las demás causas que se establecen en esta Ley, en el Reglamento respectivo y por las que figuren en la resolución o en el Título de la concesión, permiso, autorización o convenio respectivo;

XVII. Rescindirse, cuando la Autoridad Competente deja sin efectos el contrato con base en las demás causas que se establecen en esta Ley, en el Reglamento respectivo y por las que figuren en el contrato correspondiente; y

XVIII. Por las demás causas que se establecen en la presente Ley, en los Reglamentos que de ella se deriven y por las que consten en la resolución o Título respectivos.

Artículo 254. La extinción deja absolutamente sin efectos todos los derechos de las concesiones, permisos y autorizaciones materia de esta Ley y motiva su cancelación.

Artículo 255. La extinción de la concesión, permiso, autorización o convenio no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con el Gobierno Estatal, con la Autoridad Competente y con terceros.

Artículo 256. Según el caso de que se trate, la Autoridad Competente podrá revocar las concesiones, permisos, autorizaciones, o rescindir convenios y contratos materia de esta Ley por:

I. Incumplir de cualquier forma con el objeto, las obligaciones o las condiciones que consten en el instrumento por el que se otorga;

II. Interrumpir el tránsito de vehículos o personas en una vía pública por cualquier medio, ya sea parcial o totalmente, aún y cuando esto sea de forma temporal y en ello participe el concesionario, el permisionario o el titular de una autorización, convenio o contrato o sus conductores, o trabajadores o empleados;

III. Utilizar los vehículos destinados al servicio para interrumpir o bloquear por cualquier medio, ya sea parcial o totalmente, aún y cuando esto sea de forma temporal el tránsito de vehículos y personas en una vía pública y en ello participe

el concesionario, permisionario, el titular de una autorización, convenio o contrato, o sus conductores, trabajadores o empleados;

IV. Interrumpir la operación o la prestación del Servicio de Transporte o del Servicio Auxiliar o Conexo de que se trate en forma parcial o totalmente, aún y cuando esto sea en forma temporal, y en ello participe el titular o sus conductores, trabajadores o empleados;

V. Incurrir, propiciar o fomentar prácticas monopólicas o acciones con las que se pretenda alterar la oferta del servicio o controlar ilegítimamente el mercado;

VI. Reincidir en el cobro de tarifas superiores a las autorizadas;

VII. Ejecutar o perpetrar actos, violentos o no, con los que impidan o pretendan impedir la operación de otros prestadores debidamente autorizados;

VIII. Incumplir en el pago de las indemnizaciones que se originen con motivo de la operación o de la prestación de los servicios que tiene encomendados el titular;

IX. Ceder, hipotecar, gravar, enajenar, arrendar, transmitir o transferir de cualquier forma no autorizada los derechos conferidos o los bienes afectos a los mismos;

X. Modificar o alterar sustancial o parcialmente la naturaleza o condiciones del servicio sin previa autorización;

XI. Prestar servicios distintos a los autorizados;

XII. Incumplir en mantener vigente las coberturas de los seguros respectivos;

XIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en el Reglamento respectivo o por las que consten en la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato de que se trate;

XIV. Carecer, no renovar o reemplazar los vehículos, equipo e instalaciones con las que deba prestar el servicio, en los plazos señalados por esta Ley, en el Reglamento en la resolución o el Título respectivo o en los plazos o forma que determine la Autoridad Competente;

XV. Alterar de cualquier forma la documentación motivo del servicio que se presta;

XVI. Alterar de cualquier forma la documentación relativa a la ruta y su itinerario o a la que sea relativa a circulación de los vehículos;

XVII. Permitir que con la documentación relativa a un vehículo autorizado presten el servicio dos o más unidades;

XVIII. Prestar el servicio con un vehículo distinto al registrado ante el Organismo del Transporte Convencional o ante el Organismo del Transporte Masivo;

XIX. Resultar penalmente responsables de haber cometido ataques a las vías de comunicación, o ultrajes a la autoridad, o por haber incurrido en desobediencia y resistencia de particulares en términos de la Ley Penal vigente, cuando el sentenciado sea el titular de la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato o sus conductores, trabajadores o empleados;

XX. Negarse a proporcionar o no proporcionar oportunamente la información requerida por la Dependencia, por el Organismo del Transporte Convencional o por el Organismo del Transporte Masivo;

XXI. Impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección que lleve a cabo la Autoridad Competente o su personal;

XXII. Ser sancionado por cualquiera de las conductas señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;

XXIII. Utilizar el vehículo concesionado o permissionado como medio para cometer de manera dolosa cualquier conducta tipificada como delito;

XXIV. Incitar o promover la utilización de servicios de transporte públicos, auxiliares y conexos que no cuenten con la autorización correspondiente; y

XXV. Por las demás causas previstas en esta Ley y en el Reglamento correspondiente, así como por las que se establezcan en la resolución o el Título de la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato respectivo.

TITULO SÉPTIMO

DE LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES, QUEJAS Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 257. La Secretaría supervisará y sancionará en lo relativo al estudio y dictamen del impacto en la movilidad.

Artículo 258. Para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el Organismo de Transporte Convencional y el Organismo de Transporte Masivo ejercerán directa y permanentemente la vigilancia del sistema

de transporte; para ello contarán con una Unidad Administrativa de Inspectores de Transporte.

Artículo 259. Dichas Unidades estarán encargadas de supervisar el Servicio de Transporte en todos sus modos y modalidades, cuando se trate de los que se deriven de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos expedidos con base en esta Ley.

Artículo 260. Las Unidades dentro de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, en todo lo relativo al servicio que presten los concesionarios, permisionarios y titulares de autorizaciones, así como los conductores y usuarios de los servicios de transporte;

II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley en todo lo referente a los Servicios Auxiliares y Conexos;

III. Hacer constar mediante los documentos respectivos, los actos u omisiones en que incurran los prestadores, expidiendo las boletas de infracción respectivas y obteniendo de los infractores las garantías que aseguren el cumplimiento de las sanciones a que se hacen acreedores; y

IV. Las demás que les confieran esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 261. Los Inspectores de Transporte, previa identificación y orden debidamente fundada y motivada, podrán realizar visitas al domicilio señalado por el prestador del servicio de que se trate a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos.

Los inspectores de transporte, podrán verificar el estado de la unidad con que se presta el servicio, los documentos relacionados a la concesión, permiso, autorización o contrato y a las actividades propias a la prestación de los servicios auxiliares y conexos.

Artículo 262. La visita podrá ser previamente notificada al interesado, señalando el día y hora en que se practicará y el objeto de la misma, de acuerdo con la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 263. Concluida la visita de inspección, se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el Inspector de transporte si aquella se hubiere negado a designarlos, haciéndose constar lo siguiente:

I. Hora y fecha en que se practica la visita;

II. Ubicación del lugar donde se practica la misma;

III. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del Inspector de transporte;

IV. Objeto de la visita;

V. Nombre de quien atendió la visita;

VI. Declaración de la persona que atienda la visita o se niegue a permitirla, en su caso, se asentará razón de la negativa a firmar por parte de las personas que hayan intervenido en la visita, dicha negativa no invalida el acta correspondiente;

VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;

VIII. Firma de quien atendió la diligencia;

IX. Nombre, domicilio, identificación y firma de las personas designadas como testigos; y

X. Nombre y firma del Inspector de transporte.

Artículo 264. Una vez elaborada el acta, el Inspector de transporte proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiere negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El original del acta se integrará al expediente correspondiente.

Artículo 265. El concesionario, permisionario o el titular de una autorización, contará con un plazo de treinta días hábiles siguientes al día de la firma del acta, a fin de que presente la información requerida o faltante; así también, dentro del mismo plazo podrá presentar las pruebas, defensas y alegatos que estime conducentes.

Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Autoridad Competente dictará la resolución que corresponda.

Artículo 266. Los Inspectores de Transporte podrán verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos, ya sea en los domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio y otros relacionados con el mismo, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, a fin de que exhiban la documentación relacionada con la concesión, permiso o autorización otorgada, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

Artículo 267. Los Inspectores de Transporte, en cualquier tiempo y lugar, podrán inspeccionar unidades que notoriamente presenten irregularidades en la prestación del servicio o que la conducta en la operación del mismo, contravenga las disposiciones de esta Ley; así como también pueden supervisar, verificar y vigilar las instalaciones y actividades relativas la prestación de los servicios auxiliares y conexos, y las que sean directa o indirectamente inmanentes al servicio público de transporte masivo de pasajeros, al centro general de gestión de operaciones y al servicio de pago electrónico.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 268. La Autoridad Competente, a través de los Inspectores de Transporte, podrá ordenar, imponer, ejercer y realizar como medida cautelar o de seguridad la detención y aseguramiento de los vehículos que sean sorprendidos flagrantemente prestando el Servicio de Transporte correspondiente sin contar con la concesión, el permiso o la autorización respectiva.

Dichos vehículos serán puestos a disposición del Ministerio Público y remitidos al mismo en términos del Código Penal.

En caso de que el vehículo retenido ostente una imagen similar o igual a la que la Autoridad Competente haya asignado a la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, del colectivo o individual o que sea de tal forma parecida a la de una empresa o ruta de servicio público o sitio autorizado, ésta deberá removerse por el responsable, en forma previa a la liberación que ordene el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional que corresponda; tal situación deberá quedar acreditada a satisfacción del Organismo del Transporte Convencional o del Organismo del Transporte Masivo, según sea el caso de que se trate, y, hasta en tanto no se efectúe, la unidad permanecerá en el depósito correspondiente, a cuenta y cargo del infractor.

El Reglamento respectivo determinará las formalidades y el procedimiento para intervenir, detener, asegurar y retener los vehículos que contravengan el contenido de este artículo.

Artículo 269. La Autoridad Competente, a través de los Inspectores de Transporte, podrá ordenar la detención y aseguramiento de los vehículos que, aun contando con la concesión, el permiso o la autorización correspondiente, sean sorprendidos violando las disposiciones de esta Ley o el Reglamento respectivo.

Artículo 270. Procede la detención y el aseguramiento de los vehículos en los siguientes supuestos:

- I. Por prestar un servicio no autorizado;
- II. Por prestar un servicio diferente al autorizado;
- III. Por operar o explotar el servicio fuera de la ruta, poligonal, Municipio, o zona autorizada en el caso del Servicio Público de Transporte Colectivo;
- IV. Por operar o explotar el servicio fuera del sitio, poligonal, Municipio, o zona autorizada en el caso del Servicio Público de Transporte Individual;
- V. Por operar o explotar el servicio en términos diversos a los consignados en la autorización provisional;
- VI. Por operar o explotar el servicio en términos diversos a los consignados en la autorización complementaria;
- VII. Por operar o explotar el servicio en términos diversos a los consignados en el permiso respectivo;
- VIII. Por operar o explotar el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en términos diversos a los consignados en la concesión respectiva;
- IX. Por operar o explotar el servicio en forma distinta a la autorizada o fuera de la poligonal, Municipio, o zona autorizada en el caso de los Servicio Privado y Complementario;
- X. Por operar en condiciones distintas a las autorizadas en la concesión, el permiso, la autorización o permiso de que se trate;
- XI. Por utilizar las placas de un vehículo autorizado para prestar el servicio de que se trate, en una unidad distinta o no autorizada;
- XII. Por prestar el servicio portando una sola placa, sin justificar fehacientemente la falta de la misma;
- XIII. Por carecer, no portar o negarse a exhibir, cuando le sea requerida por la autoridad facultada, la documentación original o copia certificada, necesaria para prestar el servicio;
- XIV. Porque la documentación con la que se pretende acreditar la prestación del servicio no coincida de cualquier forma con el servicio que se está efectuando;
- XV. Por prestar el servicio con placas destinadas al servicio particular;
- XVI. Por operar la unidad sin placas de circulación;

XVII. Por operar la unidad sin tarjeta de circulación, o sin que esta corresponda al vehículo con el que se está operando;

XVIII. Por carecer de seguro, o por operar con el seguro vencido;

XIX. Cuando el conductor del vehículo carezca del Tarjetón respectivo, o porque el mismo no se encuentre vigente;

XX. Cuando el conductor esté operando un vehículo de características diferentes al señalado en el Tarjetón; o bien cuando el conductor que esté operando el vehículo no sea la persona identificada en el Tarjetón;

XXI. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas etílicas o de cualquier tipo de drogas o enervantes;

XXII. Por incurrir en actos de competencia desleal o ruinosa;

XXIII. Por incurrir en actos violentos en contra de la autoridad o de sus representantes, cualquiera que estos sean;

XXIV. Por incurrir en actos violentos;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XXIV Bis. Por incurrir en actos que pongan en riesgo la seguridad, la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial, económica o la vida de las mujeres;

XXV. Por incurrir, alentar o propiciar actos tendientes a impedir que otro prestador del servicio, debidamente autorizado, opere con normalidad;

XXVI. Cuando el conductor de la unidad sea flagrantemente sorprendido realizando maniobras imprudentes o temerarias, con las que se ponga en peligro la seguridad de los usuarios o de los demás ocupantes o transeúntes de las vías públicas;

XXVII. Cuando el conductor de la unidad sea sorprendido utilizando equipo de radiocomunicación, y el vehículo no esté autorizado para operar como radiotaxi;

XXVIII. Cuando el concesionario, permisionario o el titular de una autorización, sus trabajadores o el conductor de la unidad obstruyan, entorpezcan o pretendan impedir de cualquier forma el trabajo de los Inspectores de Transporte, con absoluta independencia de las sanciones de tipo administrativo o penal que les resulten por otros ordenamientos legales vigentes;

XXIX. Por utilizar combustible distinto al especificado por el fabricante; salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad Competente para las modificaciones para el uso de otro tipo de combustible;

XXX. Cuando la unidad o sus partes, se encuentren en notorio mal estado o en condiciones físico- mecánicas que signifiquen un riesgo para los usuarios, de acuerdo a las determinaciones de la Autoridad Competente; y

XXXI. Por las demás causas que señalen esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 271. La detención y aseguramiento también procederán cuando los Inspectores determinen que el vehículo no se encuentra en condiciones de seguridad o que no cumple con las condiciones físico-mecánicas requeridas para efectuar la prestación del servicio de transporte.

Artículo 272. El Organismo del Transporte Masivo, a través de los Inspectores de Transporte, podrá ordenar la detención y aseguramiento de los vehículos, sean de servicio público o de particulares, quienes incurran los siguientes supuestos:

I. El tránsito de vehículos ajenos sobre los carriles reservados y preferenciales, salvo en los tramos en que se permita el tránsito controlado con preferencia a los vehículos del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;

II. Los movimientos de vuelta, ya sea de izquierda o derecha, y los cambios de carril que crucen sobre los carriles reservados para el Corredor; y

III. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas en que operará el Corredor.

Para tales efectos, el Organismo del Transporte Masivo, de estimarlo necesario, podrá convenir con las autoridades Estatales o Municipales las medidas de coordinación y colaboración.

Artículo 273. El aseguramiento del vehículo y su inhabilitación para operar, podrá determinarse y extenderse por el tiempo necesario para que las faltas que dieron origen a la detención sean corregidas, hasta quedar acreditado el hecho a satisfacción plena de la Autoridad Competente.

Artículo 274. Por razones de seguridad, la Autoridad Competente, a través de los Inspectores mencionados, ordenará imponer y efectuar la clausura de los servicios auxiliares y conexos cuando se ponga en riesgo a los usuarios o a terceros, o cuando éstos funcionen sin la debida autorización; o bien cuando, aun contando con la autorización correspondiente, incurran en la violación o contravención de las disposiciones de esta Ley o del Reglamento respectivo.

Artículo 275. La clausura podrá ser parcial o total, y su carácter temporal o definitivo, según lo determine la Autoridad Competente, de conformidad las formalidades y los plazos establecidos en esta Ley y en el Reglamento correspondiente; en todo caso, la clausura temporal, y parcial o total, no excederá

de noventa días contados a partir de la fecha en que se impongan los sellos respectivos.

Artículo 276. Independientemente de la medida cautelar o de seguridad impuesta, la Autoridad Competente, podrá aplicar las demás sanciones que determinadas en esta Ley y en el Reglamento respectivo, con independencia de las demás sanciones que correspondan por las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en otros ordenamientos legales vigentes.

CAPITULO III

DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 277. Cuando un prestador de los servicios materia de esta Ley incurra en actos de molestia o en el incumplimiento de las obligaciones que tiene para con los usuarios, estos podrán interponer, bajo protesta de decir verdad, queja en su contra ante la Unidad de Atención Ciudadana del Organismo del Transporte Convencional o del Organismo del Transporte Masivo, según sea el caso de que se trate.

La queja y su procedimiento son totalmente independientes y se siguen por cuerda separada del ejercicio de otras acciones legales de carácter administrativo, civil o penal a que tengan derecho los usuarios, los prestadores de los servicios contra quienes se endereza la queja, y la propia Autoridad Competente, con motivo de los hechos que en las mismas se consignan.

Artículo 278. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Atención Ciudadana tiene las atribuciones siguientes:

- I. Brindar asesoría legal e información a los usuarios y prestadores de servicios de transporte sobre sus derechos y obligaciones en la materia;
- II. Recibir, investigar y substanciar las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios de transporte por posibles irregularidades en su prestación o por la negativa a otorgarlos;
- III. Intervenir y, de ser posible, conciliar conflictos derivados de probables actos u omisiones relativos a la prestación del servicio;
- IV. Requerir al prestador correspondiente los datos y documentos que sean necesarios para resolver las quejas, haciendo del conocimiento de su superior aquellos casos en los que los prestadores tengan en su poder los datos y documentos solicitados y se nieguen a remitirlos;

V. Solicitar los informes, datos y documentos que sean necesarios para mejor proveer los asuntos que le sean planteados y, en su caso, hacer del conocimiento de su superior la negativa expresa o tácita del prestador a proporcionarlos, así como denunciar a las autoridades competentes cuando se detecte que los hechos pudieran llegar a constituir un delito;

VI. Intervenir en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de sus atribuciones;

VII. Informar a los prestadores del servicio sobre las irregularidades que se adviertan en sus actividades, haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente cuando llegaren a ser constitutivas de responsabilidad administrativa, civil o penal;

VIII. Otorgar a los usuarios asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de su queja;

IX. Proponer a la Autoridad Competente a la que está adscrita la firma de convenios con todo tipo de organizaciones o asociaciones, y la realización de acciones que permitan el desarrollo y fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos de los usuarios y de los prestadores del servicio; y

X. Las demás que determine esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 279. La Unidad de Atención Ciudadana no podrá admitir, conocer o procesar quejas que:

I. Sean o estén directamente relacionadas con las facultades, funciones o atribuciones de otra autoridad;

II. No estén directamente relacionadas con la prestación de los servicios público, privado y complementario de transporte, así como a los Servicios Auxiliares y Conexos; o que no sean relativas al Servicio de Pago Electrónico, o al Centro General de Gestión de Operaciones;

III. Sean directa o indirectamente tocantes a las relaciones laborales habidas entre el titular una concesión, permiso, autorización y sus trabajadores;

IV. Se interpongan por cuestiones de carácter sindical o gremial;

V. Sean relativas a controversias entre prestadores del Servicio de Transporte público, privado o complementario; o entre prestadores de los Servicios Auxiliares y Conexos; o las que sucedan entre concesionarios del Servicio de Pago Electrónico o del Centro General de Gestión de Operaciones;

VI. Sean relativas a garantías constitucionales o violaciones de derechos humanos;

VII. Tengan por objeto denunciar actos o hechos de cualquier tipo, presuntamente cometidos por servidores públicos adscritos o dependientes de la Autoridad Competente, según sea el caso;

VIII. Carezcan de aporte información suficiente para darles continuidad;

IX. Se consideren de curso imposible;

X. Sean evidentemente tendenciosas; y

XI. Las demás que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 280. El usuario quejoso denunciará la actuación del prestador respectivo, de la forma siguiente:

I. Presentará queja formal en el formato oficial, el cual le será proporcionado gratuitamente en la Unidad de Atención Ciudadana correspondiente;

II. Dicho formato contendrá el nombre del interesado y la manifestación de actuar por propio derecho o, si así lo fuere, en representación de alguna persona;

III. El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, que necesariamente deberá ser en el mismo lugar en donde se encuentre la Unidad de Atención Ciudadana;

IV. La descripción clara y sucinta de los hechos en los que consiste su queja, los cuales emite bajo protesta de decir verdad y con el apercibimiento respectivo de las penas en que incurre quien declara con falsedad ante la autoridad;

V. Si las conociere, las disposiciones legales en que funda su solicitud;

VI. Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos que afirma, acompañando los documentos de que disponga;

VII. La petición concreta que formule;

VIII. Datos precisos y claros que permitan a la Unidad de Atención Ciudadana, al Organismo del Transporte Convencional o al Organismo del Transporte Masivo identificar al prestador correspondiente; y

IX. El lugar, la fecha, y la firma del quejoso.

Artículo 281. Con base en el escrito de queja, la Unidad de Atención Ciudadana correspondiente citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición de la queja, al prestador respectivo, fijándole fecha y hora para apersonarse y para substanciar el procedimiento administrativo; y, al mismo tiempo, requiriéndole que antes de la audiencia, o al concurrir a ella, presente las pruebas y defensas que estime adecuadas.

En la notificación al prestador se le indicará el lugar y horario en el que está a su disposición el contenido de expediente respectivo y su número, a fin de que pueda conocer e imponerse debidamente de los hechos o actos que se le imputan, y pueda preparar las pruebas, defensas y alegatos que estime conducentes.

Para el caso que el prestador de servicios no asista al requerimiento de la autoridad, se ordenará la detención del vehículo como medida cautelar; igual medida se aplicará cuando el prestador de servicio no tenga actualizado su domicilio para notificarlo, con independencia de las sanciones a las que se haga acreedor.

De igual manera, la Unidad de Atención Ciudadana notificará al quejoso la obligación de comparecer en la misma fecha y hora que el prestador involucrado, para llevar a cabo la audiencia respectiva.

Artículo 282. Si el usuario no se presenta a la audiencia, la Unidad de Atención Ciudadana dejará sin efectos la queja, el prestador no será sancionado y el asunto se archivará como totalmente concluido.

Si las partes concurren el día y hora señalados, se llevará a cabo la audiencia, en la cual la Unidad de Atención Ciudadana, en presencia del quejoso, informará al prestador del servicio las causas de la queja y la petición concreta del usuario; así como las sanciones que pueden resultar aplicables al caso.

En ese acto el prestador se impondrá de los autos, y deberá presentar las pruebas con que cuente, mismas que serán inmediatamente admitidas de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 283. Antes de recibir las pruebas, la Unidad de Atención Ciudadana suspenderá el procedimiento e iniciará la etapa de conciliación, invitando al quejoso y al prestador a resolver sus diferencias; si las partes así lo deciden y aceptan, se buscará formalizar un acuerdo con el que los involucrados zanjen la controversia y tengan un avenimiento cordial por el cual se finiquite el asunto.

Artículo 284. Si los involucrados no aceptan la conciliación, la Unidad de Atención Ciudadana recibirá las pruebas, recabará los alegatos, declarará concluida la audiencia y citará a resolución, la cual emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia.

Artículo 285. Con base en las pruebas aportadas por el quejoso y por el prestador, la Unidad de Atención Ciudadana, de acuerdo a sus facultades y con base en esta Ley, emitirá resolución respectiva, la cual podrá eximir de responsabilidad al prestador o determinar que debe ser sancionado, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo.

La resolución se notificará en el domicilio señalado por las partes, las cuales podrán recurrirla en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 286. Los usuarios podrán reportar los actos o abusos de los prestadores por vía telefónica, telegráfica o por cualquier otro medio electrónico; en tales casos la Unidad de Atención Ciudadana tomará nota y conocimiento preventivo de ello, y la continuidad del procedimiento administrativo de la misma quedará suspendidos hasta que el usuario se presente ante la Unidad para ratificarla e interponerla en el formato oficial respectivo, el cual se le proporcionará gratuitamente en dicho lugar.

Si dentro de los cinco días siguientes al que se formuló el aviso de los hechos, el usuario no se presenta a ratificar la queja, la Unidad de Atención Ciudadana dejará sin efectos el reporte y el asunto se archivará como totalmente concluido.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 287. A los concesionarios, permisionarios o a los titulares de una autorización que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, la Autoridad Competente, de acuerdo a sus respectivas facultades, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Detención y aseguramiento del vehículo;

III. Clausura parcial o total de instalaciones, de carácter temporal o definitivo;

IV. Suspensión del servicio hasta por noventa días;

V. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte;

VI. Revocación de la concesión;

VII. Revocación del permiso; y

VIII. Revocación de la autorización.

Artículo 288. La Autoridad Competente, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, está facultada para imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso concreto en esta Ley o el Reglamento respectivo.

Artículo 289. Por tratarse de cuestiones de orden público e interés social que, de no sancionarse, atentan contra la economía de los usuarios y de cometerse incluso conllevan un riesgo para la seguridad colectiva, para la integridad física y la vida de los usuarios de las Vías Públicas de competencia Estatal y para la de los propios usuarios los Servicios de Transporte tutelados en esta Ley, la Autoridad Competente, en lo aplicable y de acuerdo a sus respectivas competencias y atribuciones, impondrá la multa por los montos e infracciones siguientes:

I. Toda persona que altere, modifique o falsifique las placas reglamentarias o los documentos relativos a la matriculación de los vehículos, será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al importe de seiscientos cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; aunado a lo anterior, de los hechos se dará conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes, si el infractor estuviere registrado como concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento;

II. Prestar cualquiera de los Servicios Auxiliares y Conexos señalados en esta Ley, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente será sancionado mediante la imposición de una multa equivalente al importe de seiscientos cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y con la clausura del establecimiento de que se trate, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos; si el infractor estuviere registrado como concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento;

III. Quien preste el servicio de transporte público, privado o complementario sin contar con la concesión, permiso, autorización o convenio correspondiente, será sancionado mediante la imposición de una multa equivalente al importe de quinientas hasta setecientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos, si el infractor estuviere registrado como concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento;

IV. Al que preste el Servicio Público de Transporte en vehículos no permitidos por esta Ley o Reglamento, se le sancionará mediante la imposición de una multa equivalente al importe de quinientas hasta setecientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos, si el infractor estuviere registrado como concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento;

V. Se sancionará con multa de ciento setenta hasta doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo hasta que cumpla con la disponibilidad del seguro respectivo, a quien preste el Servicio de Transporte en cualquiera de sus modalidades sin contar con seguro vigente, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento, si al momento de la revisión se presenta una póliza alterada o que no esté registrada o pagada ante la aseguradora correspondiente, lo anterior con independencia de las acciones legales que procedan por esta acción;

VI. Se sancionará con multa de ciento setenta hasta doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales respectivas; asimismo a quien preste servicios publicitarios sin el permiso correspondiente o preste el servicio sin la autorización complementaria para la prestación de servicios interestatales;

VII. Se sancionará con multa de ciento setenta hasta doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo, a quien conduzca vehículos del Servicio de Transporte, bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o de cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá la revocación del Tarjetón y la suspensión hasta por un año en el derecho de servir como conductor de vehículos del Servicio de Transporte y, si el infractor es el propio concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento y se revocará de pleno derecho la concesión o permiso correspondiente;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VIII. A quien de cualquier forma altere las tarifas, itinerarios y horarios o los modifique de cualquier forma o, a quien transgreda las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores se le impondrá multa por el importe de ochenta y cinco hasta ciento treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Si se trata de un prestador de servicio de transporte privado de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito vehicular que no se sujete a las tarifas correspondientes, se le impondrá multa por el importe de seiscientos cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

IX. A quien transgreda de cualquier manera las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores, se le impondrá multa por el importe de ochenta y cinco hasta ciento treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

X. Se les impondrá multa por el importe de setenta y cinco hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 154 fracciones IX y XXXI, 233, 270 fracciones XV, XXII, XXIII, XXIV y XXVIII;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XI. Se impondrá multa de cuarenta y cinco hasta sesenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 79, 80, 94 fracción V, 95, 134, 138, 147, 151 fracciones I, III, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XVII y XX, 154 fracciones II, VI, VII, XIII, XIV, XVIII, XX, XXI y XXXV, 215 fracción II, 239, 240, 251 y 270 fracciones XVI, XVII y XXV;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XII. Se impondrá multa de veinticinco hasta cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización; a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 76, 77, 81, 87, 122, 132, 151 fracciones II y IV, 152 fracciones VI, VII y IX, 154 fracciones V BIS, XV, XVI, XIX y 248 y 270 fracciones XII, XIII, XIV, XXVII, XXX y XXXIV;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XIII. Se impondrá multa de veinte hasta treinta veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos 68, 74, 90, 92, 93 primer párrafo, 94 fracciones I a IV, 116, 120, 151 fracciones X, XII, XV, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, 152 fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI, 154 fracciones I, V, X, XI, XII, XVII y XXVII, 157 fracciones III y IV, 252 fracciones I y IV, 253 fracción III, 270 fracciones XIX, XX, XXVI y XXIX, 272 y 281.

En todos los casos, la Autoridad Competente podrá determinar el monto de las multas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Artículo 290. Cuando algún prestador de los servicios materia de este ordenamiento sea sancionado con la imposición de una multa, dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles para pagar la sanción correspondiente con algún beneficio; transcurrido el mismo sin que se hubiere pagado, se procederá en términos de los ordenamientos fiscales respectivos.

Artículo 291. Cuando la sanción consista en la imposición de una multa, el prestador correspondiente podrá obtener la reducción de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Si el pago de la multa se efectúa dentro de los diez días, contados a partir del de la fecha de expedición de la boleta, el importe de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento; y

II. Si el pago de la multa se efectúa dentro del día once y hasta el día catorce, contados a partir de la fecha de expedición de la boleta, el importe de la multa se reducirá en un veinticinco por ciento.

Si el pago de la multa se efectúa el día quince, contado a partir de la fecha de expedición de la boleta, el pago de la multa será equivalente al cien por ciento del importe de la misma.

El beneficio concedido en este artículo no podrá aplicarse en favor de aquellos que por la falta cometida les corresponda como sanción la suspensión del servicio, la clausura o la revocación de la concesión, permiso, autorización o contrato que detenten, ya sea esto en forma directa o por reincidencia.

Artículo 292. Cuando se infrinjan diversas disposiciones de esta Ley o del Reglamento respectivo en el mismo acto, al responsable le será aplicada la sanción mayor correspondiente, con independencia de registrar las otras infracciones en que incurrió el concesionario o conductor.

Artículo 293. Se considerará reincidencia, cuando el infractor incurra dos o más veces en la misma infracción en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha de la primera incidencia; cuando esto suceda, se incrementará la multa en un cincuenta por ciento.

Artículo 294. El importe de las multas que se impongan a los concesionarios o permisionarios del Servicio de Transporte por incurrir en infracciones en la prestación del servicio, será garantizado con la tarjeta de circulación, las placas, tarjetón o con el vehículo afecto al mismo o con cualquier otro de sus elementos de identificación; dichos objetos serán asegurados y quedarán en depósito de la Autoridad Competente, hasta en tanto se pague la multa respectiva.

De la misma forma se procederá en el caso de quienes operan el servicio mediante una autorización eventual o complementaria.

Artículo 295. Después de haberse pagado el importe de la multa, y el costo del traslado y del depósito si los hubiere, se procederá a la entrega del vehículo, en términos de esta Ley.

Artículo 296. La detención y aseguramiento del vehículo procederá, además de los casos señalados en esta ley, por infringir los artículos siguientes: 268, 270, 271 y 272.

Artículo 297. Cuando la garantía sea el vehículo, éste será remitido al depósito vehicular más cercano que designe la Autoridad Competente, de donde será liberado cuando el particular de que se trate cumpla con las sanciones que se le impongan y haya pagado las multas a que hubiere lugar.

Si el prestador del servicio de que se trate lo solicita, la Autoridad Competente, considerando los antecedentes del interesado y la gravedad de la falta, podrá devolvérselo en depositaría, siempre y cuando el mismo previamente acepte y se comprometa por escrito a cumplir con las sanciones y a efectuar el pago de las multas correspondientes en un máximo de cinco días hábiles, contados a partir del mismo día en el que se le entregue la unidad en depósito; si el prestador no cumple con las sanciones o con el pago de las multas en el plazo señalado, se ordenará la búsqueda, detención y aseguramiento del vehículo de que se trate, incrementándose el monto de la sanción en un doscientos por ciento más, quedando la unidad en el depósito respectivo, hasta que se cumpla con el pago de las sanciones originalmente impuestas, más el del monto de penalización adicional que aquí se establece. El presente beneficio no aplicará en favor de quienes presten servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades sin contar con la autorización correspondiente o de aquellos que incurran en causales que ameriten la suspensión del servicio o la revocación de la concesión, el permiso o la autorización de que se trate en términos de esta Ley y de sus Reglamentos.

Si la detención y aseguramiento fue por alguna infracción imputable al estado, seguridad o identificación del vehículo, servicio auxiliar o conexo, podrá solicitar la devolución de la unidad para arreglar el desperfecto; la autoridad competente previo pago de la sanción podrá devolver la unidad garantizando mediante la retención de las placas o algún otro elemento, que se subsane la deficiencia, solo entonces devolverá las garantías.

En los casos previstos en este artículo, previa liberación de la unidad se deberán cubrir el costo del traslado y del depósito si los hubiere.

Artículo 298. La suspensión del servicio hasta por noventa días, se impondrá a quienes incurran o desacaten lo preceptuado en los artículos 84, 126, 130, 131, 151 fracciones II, III, XI, XIX, 152 fracciones VIII y XII y 154 fracciones X, XXVI, XXIX y XXX.

La suspensión se impondrá también por reincidir o desacatar lo preceptuado en los artículos 151 fracciones XI y XX y 154 fracciones VI, VII, XIII y XIV.

Artículo 299. La suspensión del servicio hasta por noventa días, se impondrá a quienes hayan sido infraccionados o tengan quejas por más de tres ocasiones

dentro de un periodo de 365 días naturales, y que dichas quejas o infracciones sean por causas imputables a las condiciones de la unidad, servicio auxiliar o conexo.

Esta misma suspensión se aplicará al conductor del servicio, que durante el periodo del párrafo anterior haya tenido más de tres infracciones o quejas relacionadas con conductas imputables a la operación del servicio.

Artículo 300. Se ordenará y, de ser el caso, se efectuará a cuenta y cargo obligado del responsable el retiro de anuncios publicitarios o propaganda electoral en los medios de transporte, cuando estén prohibidos por Ley, no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

Artículo 301. La revocación de la concesión o el permiso se impondrá, además de los casos que específicamente señala esta Ley, por incurrir o desacatar el contenido de los artículos siguientes: 79, 91, 151 fracciones V, VII, IX, XXV y 154 fracciones III, VIII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXXII y XXXIII, 186, 198 y 256 fracciones de la I a la XXV.

La revocación se impondrá también por reincidir o desacatar lo preceptuado en los artículos: 151 fracciones XI y XIX y 154 fracciones VI, VII, X, XIII, XIV, XXVI, XXIX XXX y XXXI.

Se revocarán directamente las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o tarjetones de quienes, por cualquier causa, invadan o utilicen indebidamente un carril confinado o preferencial destinado al Servicio Público de Transporte Masivo y con ello provoquen, induzcan, causen o se involucren en un siniestro de tránsito terrestre que afecte de cualquier manera la prestación de ese servicio, la operación de sus vehículos, de sus instalaciones o de su infraestructura, siendo en ello responsable solidario su titular por los actos del conductor que opere el vehículo involucrado; si el causante es el conductor de un vehículo destinado al servicio particular, la unidad será asegurada por el Organismo del Transporte Masivo y quedará a disposición del mismo, en garantía de la reparación del daño y del pago de los perjuicios causados.

Con absoluta independencia de lo que les resulte aplicables por otros ordenamientos legales vigentes, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, el conductor que opere el vehículo involucrado queda obligado a la reparación de los daños y perjuicios respectivos, siendo de ello responsable solidario el titular de la concesión, permiso, autorización o, convenio; o, en su caso, el propietario de la unidad particular por los actos del conductor. La determinación del monto de los daños y perjuicios causados será establecida por el representante legal del Organismo del Transporte Masivo.

Se revocará directamente la concesión, permiso, autorización, convenio o tarjetón de quienes en forma dolosa o culposa, directa o indirectamente acuerden,

ordenen, participen o induzcan a otros a entorpecer, bloquear, obstruir o impedir de cualquier manera, ya sea parcial o totalmente, la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, la operación de sus vehículos, de sus instalaciones o de la infraestructura destinada al mismo; así como de quienes lo hagan en los Corredores, en sus carriles exclusivos o preferenciales o en cualquier ruta que forme parte de una Red Integrada de Transporte ligada al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros. En todos los casos, de ello es responsable solidario el titular por los actos cometidos por sus conductores o empleados, quedando obligado éste a la reparación de los daños y perjuicios que con ello se causen, independientemente de lo que resulte aplicable por otros ordenamientos legales en vigor. La determinación del monto de los daños y perjuicios causados será establecida por el representante legal del Organismo del Transporte Masivo.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES DERIVADAS DEL ESTUDIO Y LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD

Artículo 302. En caso de que derivado del Estudio del Impacto en la Movilidad se determine sobre las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas, la Secretaría establecerá las medidas de mitigación a efecto de evitar y reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan.

Las obras o actividades que requieran medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación, serán de acuerdo al dictamen correspondiente.

Artículo 303. Por el incumplimiento en las medidas de mitigación, la Secretaría podrá sancionar a las personas sujetas a dicha obligación con una multa, y en caso de continuar con la inobservancia o falta de atención de las medidas de mitigación durante la realización de la obra procederá la clausura de la misma.

Artículo 304. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de Impacto en la Movilidad, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, de acuerdo al dictamen que sea emitido.

Artículo 305. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de Impacto en la Movilidad que no hayan sido manifestadas ante la Secretaría, se ordenará la suspensión de la obra, en tanto que el titular de la obra no lleve a cabo el trámite del Estudio de Impacto en la Movilidad.

Con independencia de la suspensión de la obra, a quienes incurran en el caso previsto en el párrafo anterior se les sancionará con multa.

Artículo 306. Las sanciones que la Secretaría puede imponer por el incumplimiento a las medidas de mitigación y/o a las observaciones contenidas en de Dictamen del Estudio de Impacto en la Movilidad pueden ser:

I. Multa de hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Suspensión de la obra o proyecto; y

III. Clausura parcial o total de la obra o proyecto.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se hace referencia, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación en la movilidad ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras, actividades u omisiones que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 307. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la Autoridad Competente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y se aplicará en lo procedente de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 29 de julio del 2013.

CUARTO. Con las formalidades del caso, en términos de la normatividad correspondiente, todos los archivos, documentos, correspondencia y trámites que

se encuentren en proceso ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, Organismo del Transporte Convencional de Hidalgo y Organismo del Sistema Integrado de Transporte de Hidalgo, inclusive las controversias de carácter administrativo, judicial o extrajudicial se resolverán en base a la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo.

QUINTO. El Gobernador del Estado expedirá en un término de ciento ochenta días el Reglamento de la presente Ley; en tanto se expide, se seguirá aplicando el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo para el Convencional, en lo que no se contraponga a la presente Ley.

SEXTO. El Consejo de Movilidad y Transporte se instalará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta Ley; en su primera sesión, determinará el programa de trabajo a realizar.

SÉPTIMO. Las multas contempladas en la presente Ley entrarán en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecinueve.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA
DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO
DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO
DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN (SIC) I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 1 DE ABRIL DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 176 QUE REFORMA DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NUM. 738 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el (sic) día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 237 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI BIS DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 27; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 492 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 559 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 3 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 862 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 933 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 53 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 936 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 943 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V QUÁTER AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 969 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 1025 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 1073 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 289 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRASITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 1100 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 1, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 1038 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.